

LA SISTEMÁTICA DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL

GONZALO BASCUR RETAMAL
Universidad Austral de Chile

SUMARIO: I. Introducción: generalidades y fin de protección. II. Accesoriedad administrativa: cuestiones fundamentales. III. El sistema de los delitos medioambientales: el esquema legal. IV. Delitos de contaminación (arts. 305, 306, 307 y 311). 1. El tipo de elusión del sistema de control administrativo (art. 305). 2. El tipo de reincidencia administrativa (art. 306). 3. El tipo de extracción en crisis hídrica (art. 307). 4. Subtipo privilegiado de contaminación (art. 311). V. Delitos de grave daño ambiental (arts. 308, 309, 310 y 310 bis). 1. El tipo base (doloso) de grave daño ambiental (art. 308). 2. El tipo (doloso) de grave daño ambiental calificado (art. 310 incs. 1° y 2°). 3. Los tipos imprudentes de grave daño ambiental (arts. 309 y 310 inc. 3°). VI. Reglas de sanción. VII. Otras disposiciones. VIII. Algunas consideraciones concursales. IX. La técnica de protección: ¿Delitos de lesión o delitos de peligro? X. Excurso. La intervención delictiva (y la imprudencia) como problema en el contexto de la actividad empresarial. XI. Bibliografía.

PALABRAS CLAVE: Contaminación, delitos medioambientales, medio ambiente, parte especial.

I. INTRODUCCIÓN: GENERALIDADES Y FIN DE PROTECCIÓN

Actualmente, fenómenos globales dados por la escasez de recursos hídricos, desertificación, pérdida de biodiversidad y extinción de especies, como también hitos locales, paradigmáticamente reflejados en el desastre ambiental que tuvo lugar durante la segunda quincena de agosto de 2018 en las localidades de Quintero y Puchuncaví, acompañado de un serio riesgo para la salud de las personas¹, explican la creciente preocupación por cuestiones medioambientales.

¹ SALAZAR, Andrés. “Comentarios acerca del proyecto de ley que establece delitos ambientales. (Boletines N°s. 12.398-12 y otros, refundidos)”. En *Revista de Ciencias Penales*, N° 1 (2021), pp. 373-378.

Desde la consagración del derecho fundamental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación en el art. 19 N° 8 de la Constitución Política de la República (1980)², pasando por el establecimiento y perfeccionamiento de una estructura institucional administrativo-ambiental con las Leyes N°s. 19.300 (1994) y 20.417 (2010), hasta la instalación de los tribunales ambientales con la Ley N° 20.600 (2012)³, el Estado chileno ha progresado gradualmente en la generación de herramientas jurídicas *eficaces* para la protección del ecosistema y los recursos naturales⁴. En este contexto, las normas *penales* constituyen el último o más reciente eslabón de dicha cadena evolutiva⁵.

En esta línea, los “atentados contra el medio ambiente” o delitos medioambientales se encuentran tipificados como conjunto temático en el § XIII del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal (en adelante: CP)⁶, comprendiendo a los arts. 305 a 312⁷. Debido a su ubicación, dichas reglas establecen la responsabilidad penal de las personas *naturales* o *físicas*, y en razón de su frecuente ejecución como delitos *empresariales*, el art. 2° N° 27 de la Ley N° 21.595 los considera “delitos económicos” de “segunda categoría”⁸. Por su

² Para MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia; CASTILLO, Marcelo. “Acerca de la necesidad de una reforma urgente de los delitos de contaminación en Chile, a la luz de la evolución legislativa del siglo XXI”. En *Política Criminal*, N° 26 (2018), pp. 787-789, esta garantía constitucional constituye la *habilitación* legislativa para la tipificación de delitos medioambientales.

³ GUILLOFF, Matías; MOYA, Francisca. “Capítulo XXVI. El derecho a vivir en un medio ambiente sano”. En CONTRERAS y SALGADO (eds.), *Curso de Derechos Fundamentales* (2020), Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 907 y ss.

⁴ Lo destacan, MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia. “Capítulo X. La protección del medio ambiente en Chile y sus implicancias penales. Visión general”. En NAVAS, Iván (dir.), *Derecho Penal Económico, Parte Especial* (2024), Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 282-286.; MATUS, RAMÍREZ, y CASTILLO, “Acerca”, ob. cit., pp. 795-802. Similar, LEPPE, Juan Pablo. *Análisis y comentario del nuevo párrafo de atentados contra el medio ambiente del Código Penal* (2023). Santiago: Editorial Hammurabi, pp. 13-17. Respecto de la ineficacia de la herramienta penal, VAN WEEZEL, Álex. “El delito formal de contaminación”. En OLIVER, MAYER y Vera (eds.), *Un derecho penal centrado en la persona, Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Collao*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile (2023), pp. 1036-1039.

⁵ BERMÚDEZ, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental* (2014), 2ª edición, Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, p. 190, considera al delito penal como un instrumento jurídico *más* de protección ambiental.

⁶ Se trata del reemplazo del antiguo párrafo dedicado a la “vagancia y mendicidad”.

⁷ En adelante, toda referencia sobre normas jurídicas se entiende realizada hacia el Código Penal, salvo indicación en contrario.

⁸ Ley N° 21.595 “ley de delitos económicos” (en adelante: LDE), publicada el 17 de agosto de 2023.

parte, según el art. 1º N° 1 de la Ley N° 20.393⁹, los delitos contra el medio ambiente también son aptos o delitos-base para generar responsabilidad penal de las personas *jurídicas*¹⁰.

Los arts. 305 a 312 fueron incorporados al CP con la publicación de la LDE, actualizando de esta forma el sistema jurídico de reacción ambiental, y con ello, las expectativas de su efectiva persecución penal¹¹. La técnica legislativa empleada considera la tipificación de supuestos de hecho genéricos, esto es, comportamientos representativos de incidencias o manipulaciones sobre determinados componentes medioambientales, *contaminación y explotación irracional*, como se verá, sin diferenciaciones relativas a modalidades demasiado específicas de ataque, clases de especímenes afectados, ecosistemas u otros factores mayormente particularizados. Esto constituye una aclaración relevante, en la medida que subsisten gran cantidad de normas penales contempladas en la legislación especial o accesoria, caracterizadas por su dispersión y falta de sistematicidad¹², cuyo

⁹ Regla con vigencia diferida hasta el 1 de septiembre de 2024, según dispone el art. 60 N° 1 LDE.

¹⁰ La necesidad de esta regulación ya había sido tematizada en el medio nacional: COLLADO, Rafael; LEYTON, Patricio. “De garrotes y zanahorias: Derecho penal ambiental y compliance”. En *Revista de Derecho Ambiental*, N° 13 (2020), pp. 125-126, 130-141; GUERRA, Rodrigo. “Una aproximación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile en el marco de los delitos contra el medio ambiente”. En *Cuadernos de Extensión Jurídica*, N° 28 (2016), pp. 121 ss.

¹¹ Anteriormente, véase CABRERA, Jorge; CORREA, Carlos. “La persecución de la criminalidad medioambiental en Chile: Un estudio dogmático y empírico”. En *Revista de Derecho Ambiental*, N° 17 (2022), pp. 84-92.

¹² GARRIDO, Mario; CASTRO, Álvaro. “Delincuencia medioambiental en Chile: Alcances de una normativa inaplicable”, en SCHWEITZER (ed.), *Nullum crimen, nulla poena sine lege* (2010), Santiago: Ediciones Universidad Fines Terrae, pp. 125-127; HEFENDEHL, Roland (2008). “Derecho penal medioambiental: ¿Por qué o cómo?”. En *Estudios Públicos*, N° 110 (2008), N° 110, pp. 5-6; LEPPE, ob. cit., p. 18; MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia; CASTILLO, Marcelo. “Análisis dogmático del derecho penal ambiental chileno, a la luz del derecho comparado y las obligaciones contraídas por Chile en el ámbito del derecho internacional. Conclusiones y propuesta legislativa fundada para una nueva protección penal del medio ambiente en Chile”. En *Ius et Praxis*, N° 2 (2003), p. 29; MATUS y RAMÍREZ, “Capítulo X”, ob. cit., pp. 281-282, p. 288, pp. 300-301. Lo anterior implica que la mayor cantidad de publicaciones nacionales previas a esta modificación legal se refieran a cuestiones de política criminal, legitimación o aspectos generales, entre otros, CABALLERO, Felipe. “Sistemas penales comparados: Delitos contra el medio ambiente”. En *Revista Penal*, N° 4 (1999), pp. 127-130; CABRERA y CORREA, ob. cit., pp. 69 y ss.; COLLADO y LEYTON, ob. cit., pp. 111 y ss.; GUERRA, ob. cit., pp. 121 y ss.; MAÑALICH, Juan Pablo. “La protección del medio ambiente bajo el nuevo Código Penal de Puerto Rico”. En *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, N° 75 (2006), pp. 503 y ss.; MATUS, RAMÍREZ y CASTILLO, “Análisis”, ob. cit., pp. 11 y ss.; MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia; CASTILLO, Marcelo. “4. El derecho penal ambiental en el derecho comparado de tradición continental”.

fin de protección puede ser reconducido a este mismo objeto de tutela –medio ambiente¹³, posibilitándose con ello la existencia de supuestos imprevistos de

En MATUS (ed.), *Derecho Penal del medio ambiente. Estudios y propuesta para un nuevo derecho penal ambiental chileno*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp. 53 y ss.; MATUS, RAMÍREZ y CASTILLO, “Acerca”, ob. cit., pp. 771 y ss.; SANHUEZA, Bárbara. “Aplicación de los criterios del Fiscal Nacional en delitos contra el medio ambiente y el patrimonio cultural”. En *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N° 74 (2018), pp. 125 y ss.; excepto determinados comentarios de regulación de *lex ferenda*, tales como BASCUÑÁN, Antonio. “Comentario crítico a la regulación de los delitos contra el medio ambiente en el anteproyecto de Código Penal de 2005”. En *Estudios Públicos*, N° 110 (2008), pp. 241 y ss.; MATUS, “Fundamentos”, ob. cit., pp. 304 y ss.; ROMÁN, Katherinne. *Hacia un tipo de delito medioambiental. Qué proteger, cuándo y cómo. Una mirada hacia Chile. Tesis doctoral* (2020), Barcelona: Universitat de Barcelona, pp. 309-325; SALAZAR, ob. cit., pp. 373 y ss.; escaseando así los trabajos de parte especial en sentido estricto, entre los cuales destaca, como excepción, GARRIDO y CASTRO, ob. cit., pp. 125 y ss.; MATUS y RAMÍREZ, “Capítulo X”, ob. cit., pp. 292-299.

¹³ Entre las más relevantes, en tanto constituyen figuras de –aparente– aplicación general sobre toda clase de eventos asociados a la intervención ilícita sobre recursos naturales, destacan el art. 291 del Código Penal (CP) y el art. 136 de la Ley N° 18.892 “General de Pesca y Acuicultura” (LGPA). Lo destacan: CABRERA y CORREA, ob. cit., pp. 75-80; COLLADO y LEYTON, ob. cit., p. 126; MATUS, RAMÍREZ y CASTILLO, “Acerca”, ob. cit., pp. 785-787. Asimismo, integran esta categoría, (i) el art. 118 inciso tercero y todo el Título X de este último cuerpo legal (arts. 135 a 140 bis), donde se tipifican conductas específicas que inciden sobre especies y recursos hidrobiológicos (extracción, comercio y liberación ilegales, entre otras); (ii) los arts. 21 a 22 ter del Decreto Supremo N° 4.363 (tala ilegal e incendios forestales); (iii) los arts. 30 a 38 de la Ley N° 19.473 (caza ilegal); (iv) los arts. 11 a 14 de la Ley N° 20.962 (especies amenazadas de flora y fauna silvestre) y finalmente, el art. 44 de la Ley N° 20.920 (residuos peligrosos). Más discutibles en tanto delitos medioambientales, pero otorgando (a lo menos) una protección refleja, cobran relevancia (i) el art. 38 de la Ley N° 17.288 (daño a monumentos nacionales); (ii) el art. 138 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458 (loteos irregulares); (iii) los arts. 40, 49 y 50 de la Ley N° 20.283 (falsedades en la información relativa a la gestión sobre bosque nativo); (iv) el art. 32 de la Ley N° 20.511 (cierre de faenas mineras); (v) el art. 192 bis inciso sexto de la Ley N° 18.290 (traslación ilegal de desechos tóxicos, peligrosos o infecciosos); (vi) los arts. 41 a 48 de la Ley N° 18.302 (seguridad nuclear), y, (vii) los arts. 448 septies a 448 octies (sustracción de madera), 459 a 461 (usurpación de aguas), el art. 494 N° 3 (contaminación de playas) y el art. 496 N°es 20, 21, 22, 23 y 29 (faltas relativas a la basura y a la incidencia sobre el aire), todos del CP. Al respecto, véase: BALMACEDA, Gustavo. *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, 4ª edición (2021), Tomo 2, Santiago: Librotecnia, pp. 920-946; BULLEMORE, Vivian; MACKINNON, John. *Curso de Derecho Penal. Parte Especial*, 4ª edición (2018), Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago, Tomo III, pp. 307 y ss.; MATUS, Jean Pierre. “Fundamentos y propuesta legislativa para una nueva protección penal del medio ambiente en Chile, elaborada por la Comisión Foro Penal”. En *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, N° (2008), pp. 311-313; CABRERA y CORREA, ob. cit., pp. 73-82; COLLADO y LEYTON, ob. cit., pp. 126-127; SANHUEZA, ob. cit., pp. 125 y ss.; SOTO, Lorenzo. *Derecho de la biodiversidad y de los recursos naturales* (2019), Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 184-189. Mayor debate producen ciertos tipos delictivos asociados a la propagación de enfermedades animales (arts. 289 y 290 CP) y el tipo de maltrato de animal (arts. 291 bis y 291 ter CP).

superposición o concurso entre dos o más clases de tipos delictivos, en rigor, de normas de sanción.

Como aspecto introductorio, la tarea de reconstrucción dogmática del bien jurídico *medio ambiente*, y con ello, el desempeño de su función *interpretativa*, se ha visto dificultada por su inherente grado de *abstracción* conceptual, de forma que se ha propuesto distinguir entre un bien jurídico ambiental *categorial* y un bien jurídico ambiental *específico*, representado por el elemento o ecosistema directamente menoscabado por la ejecución del comportamiento¹⁴, siendo mayoritaria la exclusiva consideración de los componentes *físico-biológicos* que integran el entorno¹⁵, vale decir, acotándolo a la dimensión puramente *natural* del mismo¹⁶, comprendiéndose tanto a los elementos *abióticos* o inertes (aire, agua y tierra), como también a los componentes *bióticos* o dotados de vida (básicamente: la flora y la fauna en sus diversas manifestaciones). Precisamente este enfoque se puede extraer de la regulación, a partir de la referencia a los “componentes” (arts. 310 inc. 1º y 310 bis inc. 1º) o “elementos” (art. 310 bis Nº 7) medioambientales, esto es, “aguas marítimas o continentales”, “suelo” o “subsuelo”, “continental” o “marítimo”, “humedales” (arts. 305 inc. 1º y 307) y la “salud animal” o “vegetal” (art. 308 inc. 1º), esto último, entendido como incidencias perjudiciales sobre determinadas “especies” de flora y fauna (art. 310 bis numerales 4 y 5); todas las cuales, si bien en principio expresan circunstancias típicas –contextos de incidencia de la acción–, valorativamente representarían la (o las) propiedad(es) valorada(s) positivamente por el legislador.

Por lo anterior, a nuestro juicio, el o los respectivos componentes ambientales objeto del comportamiento representan el bien jurídico penal-ambiental *específicamente* menoscabado por el hecho. Así, este quedaría restringido a la dimensión puramente *natural* abarcada por la definición de medio ambiente

¹⁴ REGIS, Luis. “El ambiente como bien jurídico penal: aspectos conceptuales y delimitadores”, en *Revista Penal*, Nº 22 (2008), pp. 109 ss.

¹⁵ CASTELLÓ, Nuria. “Concepto, contenido y protección del medio ambiente en el delito del artículo 325 del Código Penal (su relación con el artículo 328 tras la reforma LO 5/2010 de 22 de junio)”. En CASTELLÓ (dir.), *El cambio climático en España: análisis técnico-jurídico y perspectivas*, Madrid: Dykinson, pp. 231-377; FUENTES, Juan Luis. “¿Delito ecológico como delito de peligro abstracto?”. En *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Nº 14, pp. 11-14; GÓRRIZ, Elena. *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente* (2015), Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 35-42. De manera fundacional, véase BACIGALUPO, Enrique. “La instrumentación técnico-legislativa de la protección penal del medio ambiente”. En *Estudios Penales y Criminológicos*, Nº 5 (1980-1981), pp. 198 y ss.

¹⁶ VAN WEEZEL, “El delito”, ob. cit., p. 1046. En el mismo sentido, LEPPE, ob. cit., pp. 83-86, p. 152.

establecida en el art. 2° literal II) de la Ley N° 19.300 sobre “Bases Generales del Medio Ambiente” (LBGMA), y desde esta perspectiva, tanto los componentes *bióticos* como *abióticos* resultan protegidos no exclusivamente por referencia a su estado de uso o aprovechamiento económico, sino también por su valoración intrínseca –integridad– como elementos necesarios para el desarrollo de la biodiversidad¹⁷. Desde la perspectiva de la regulación ambiental, los recursos naturales son protegidos penalmente desde el enfoque ambiental de “preservación de la naturaleza” (artículo 2° literal p) LBGMA¹⁸), y no necesaria o exclusivamente desde la “conservación del patrimonio ambiental” (artículo 3° literal b) LBGMA¹⁹)²⁰, de modo que se resguarda tanto la mantención inalterada de los *componentes* como también la adecuada gestión racional y sostenible en su dimensión de *recursos* propiamente tales²¹.

En este contexto, un punto debatido en el enfoque que habría de adoptarse para la construcción dogmática del bien jurídico²²: (i) por una parte, el denominado *antropocentrismo* propone su configuración desde el punto de vista del significado que tiene la incidencia directa sobre los componentes ambientales

¹⁷ La tutela jurídica del medio ambiente expresada en la LBGMA reflejaría una gran cantidad de intereses instrumentales para el ser humano: la evitación de riesgos para la vida y/o salud de las personas, la calidad de vida de los individuos, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y la preservación en particular de componentes del medio ambiente que sean únicos, escasos o representativos, BASCUÑÁN, “Comentario...”, ob. cit., pp. 15-18. Si a ello se añaden los intereses reconocidos en instrumentos internacionales vigentes en el derecho chileno, cuya implementación durante las últimas décadas ha significado desde la protección penal de las ballenas hasta el control transfronterizo de residuos peligrosos, MATUS, RAMÍREZ y CASTILLO, “Acerca”, ob. cit., p. 785, se aprecia un amplio espectro de enfoques dignos de consideración para la consideración de la protección penal.

¹⁸ “Preservación de la Naturaleza: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país”.

¹⁹ “Conservación del Patrimonio Ambiental: el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración”.

²⁰ En este sentido, BERMÚDEZ, ob. cit., pp. 131-134, los califica de bienes jurídicos ambientales –la “preservación de la naturaleza” y a la “conservación del patrimonio ambiental”–, en conjunto a la “salud de las personas” y la “calidad de vida de la población”.

²¹ SOTO, ob. cit., pp. 57-58.

²² ABOSO, Gustavo. *Derecho penal ambiental. Estudio sobre los principales problemas en la regulación de los delitos contra el ambiente en la sociedad del riesgo* (2016), Buenos Aires y Montevideo: B de F, pp. 69-114; KUHLEN, Lothar. *Contribuciones al método, la teoría y la dogmática del derecho penal* (2021), Madrid: Marcial Pons, pp. 247-251; ROMÁN, ob. cit., 65-103; VAN WEEZEL, “El delito”, ob. cit., pp. 1044-1047.

para el bienestar del ser humano; mientras que (ii) el llamado *ecocentrismo* plantea una aproximación desde consideraciones propias del ecosistema, con total independencia de su impacto sobre las personas que lo habitan; todo lo cual ha dado también origen a tesis antropocentristas o ecocentristas mediadoras o moderadas²³. De uno u otro enfoque, por regla general, suelen extraerse diversas consecuencias dogmáticas²⁴: el modelo *antropocéntrico* favorecería la inclusión en el tipo objetivo, expresamente o vía interpretación, de alguna circunstancia representativa del menoscabo sobre algún interés del ser humano, yuxtaponiéndose con el ámbito de la salud pública; mientras que el modelo *ecocéntrico* conduciría a la técnica de los delitos de peligro *abstracto*, inclusive, *acumulativos*, y en casos extremos, a la sanción de la desobediencia formal—*administrativización* del derecho penal—²⁵. Sin embargo, se ha destacado que esta discusión no ha resultado demasiado fructífera ni en cuanto a sus fundamentos como tampoco en relación a sus consecuencias prácticas²⁶: tanto antropocentrismo como ecocentrismo *moderado*, o incluso *radical*, coincidirían en el contenido de ofensividad, prescindiendo de la afectación de intereses individuales²⁷. Lo anterior, en la medida que, si bien la tutela penal se halla *legitimada* por referencia al ser humano, dicho *fundamento* no debe ser confundido con el específico *objeto* de protección de las normas de conducta²⁸, pues de lo contrario, finalmente se desconocería el carácter de bien jurídico-penal que se pretende otorgar o reconocer al medio ambiente²⁹.

²³ BASCUÑÁN, “Comentario...”, ob. cit., pp. 13-19; CABRERA y CORREA, ob. cit., pp. 72-73

²⁴ CORCOY, Mirenxtu. “Protección penal del medio ambiente. Legitimidad y alcance. Competencia penal y administrativa”. En CORCOY (dir.), *Derecho Penal de la Empresa* (2002), Navarra: Universidad Pública de Navarra, pp. 614-620; SILVA, Jesús. “Consideraciones teóricas generales sobre la reforma de los delitos contra el medio ambiente”. En GÓMEZ, Juan; GONZÁLEZ, José (coords.), *La reforma de la justicia penal: Estudios en homenaje al Prof. Klaus Tiedmann* (1997). Castelló de la Plana: Universitat Jaume I, pp. 154-160.

²⁵ COLLADO y LEYTON, ob. cit., pp. 118-121, p. 124

²⁶ MANSO, Teresa. “§ 26. Problemas de la regulación española de los delitos contra el medio ambiente”. En BACIGALUPO (dir.), *Curso de Derecho Penal Económico*, 2ª edición (2005), Madrid: Marcial Pons, pp. 580-581.

²⁷ FUENTES, Juan Luis. “¿Delito medioambiental como delito de lesión?”. En *Revista Catalana de Dret Ambiental*, N° 2 (2010), p. 20. Similar, SALAZAR, ob. cit., p. 382.

²⁸ MAÑALICH, “La protección”; ob. cit., pp. 510-515.

²⁹ MANSO, Teresa. “La consumación en los delitos contra el medio ambiente: comparación de los modelos colombiano, español y alemán”. En MONTEALEGRE (coord.), *El funcionalismo en derecho penal: Libro homenaje al profesor Günther Jakobs* (2003), Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 445-461; PÉREZ-SAUQUILLO, Carmen. *Legitimidad y técnicas de protección penal de bienes jurídicos supraindividuales* (2019). Valencia: Tirant lo Blanch, p. 81.

II. ACCESORIEDAD ADMINISTRATIVA: CUESTIONES FUNDAMENTALES

Ahora bien, resulta habitual que los delitos contra el medio ambiente presenten remisiones normativas hacia la regulación administrativo-ambiental³⁰. Mayoritariamente se las considera elementos *normativos* del tipo³¹, vale decir, como una de las circunstancias que integran el supuesto de hecho del respectivo tipo delictivo, produciendo así la incorporación de un ilícito *extrapenal* en el tipo de *injusto* penal propiamente tal³², razón por la cual su denominación como elementos de –o que expresan– antinormatividad resulta bastante cierta³³ –también, *leyes penales en blanco propias*–³⁴.

Con mayor detalle, su función radica en caracterizar a la conducta típica como ilícita o desaprobada por el derecho, según las valoraciones extrapenales, en este caso, administrativo-*ambientales*, las que configuran el ámbito sectorial de referencia del tipo³⁵, condicionando así la decisión de juez –efecto de *bloqueo*–³⁶. Bajo dicho contexto se distinguen casos donde (i) se supedita la punibilidad a la existencia de *infracciones* administrativas o (ii) bien se condiciona el castigo a la *actuación* de una autoridad, esto es, la existencia de una autorización expresa³⁷. En este sentido deben comprenderse todas las referencias hacia las “normas ambientales” del § XIII (art. 311 quinquies), materializadas en las expresiones

³⁰ BACIGALUPO, ob. cit., pp. 204-205.

³¹ ABOSO, ob. cit., pp. 175-176; COLLADO y LEYTON, ob. cit., p. 120; DE LA MATA, Norberto. *Protección penal del ambiente y accesoriad administrativa: tratamiento penal de comportamientos perjudiciales para el ambiente amparados en una autorización administrativa ilícita* (1996), Madrid: CEDECS, pp. 61 ss.; SILVA, Jesús. *Delitos contra el medio ambiente* (1999), Valencia: Tirant lo Blanch, p. 57

³² Lo sostienen, ABOSO, ob. cit., p. 201; GONZÁLEZ, Luis. “Sobre la accesoriad del Derecho Penal en la protección del ambiente”. En *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XIV (1991), p. 112; PAREDES, José. “La accesoriad administrativa de la tipicidad penal como técnica legislativa: efectos políticos y efectos materiales”. En QUINTERO y MORALES (coords.), *Estudios de Derecho ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut* (2008), Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 643-672.

³³ DE LA FUENTE, Felipe. *El error sobre los elementos típicos de antinormatividad. Tesis doctoral* (2015), Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, pp. 11 y ss.

³⁴ Por razones de espacio, no se profundizará en la sutil distinción entre *leyes penales en blanco* y elementos *normativo-jurídicos* del tipo –de admitirse dicha diferenciación–.

³⁵ COLLADO y LEYTON, ob. cit., pp. 120-121, p. 124.

³⁶ SILVA, Jesús. *El riesgo permitido en Derecho penal económico* (2022), Barcelona: Atelier, pp. 145-151.

³⁷ WASSMER, Martin. “Sistemas penales comparados: Delitos contra el medioambiente”. En *Revista Penal*, N° 4 (1999), p. 123.

“sin haber sometido su actividad” y “obligado a someter” del art. 305, “contraviniendo” e “incumpliendo” del art. 306, “infringiendo” del art. 307, “no estuviere autorizado” del art. 308 N° 2, y finalmente, “infringiendo” y “sin haber sometido” del art. 310 inc. 2°.

Ahora bien, desde la parte especial, su estudio se enmarca bajo el tópico *accesoriedad* del derecho penal medioambiental respecto del derecho administrativo-ambiental³⁸, lo cual deriva del tratamiento de parte general sobre la relación *accesoria* del derecho penal³⁹. Bajo dicho contexto, se sostiene que la existencia del orden penal como un subsistema del derecho público implica reconocer ciertas conexiones *lógicas* entre ambos⁴⁰, lo cual se agudizaría cuando los tipos delictivos tienen como referencia ámbitos sectoriales densamente regulados, operando dichas reglas *primarias* como base conceptual para la estructuración del contenido de la ilicitud penal⁴¹, y por ello asumiendo este último, a lo menos en dichos casos, el estatus de un orden jurídico *secundario* y *accesorio*⁴².

La relación de accesoriedad sería una manifestación del principio de *no contradicción* o *unidad del ordenamiento jurídico*⁴³: el aseguramiento de que

³⁸ FUENTES, Jessica. “Los delitos pesqueros en la Ley General de Pesca y Acuicultura”. En OLIVER, MAYER y VERA (eds.), *Un derecho penal centrado en la persona, Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Collao*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile (2023), pp. 892-894; FUENTES, Juan Luis. “Accesoriedad administrativa y delito ecológico”. En PÉREZ, ARANA, SERRANO y MERCADO (coords.), *Derecho, globalización, riesgo y medio ambiente* (2012), Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 707 ss.; HEINE, Günter. “Accesoriedad administrativa en el Derecho Penal del Medio Ambiente”. En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, N° 1 (1993), pp. 289 y ss.; KUHLEN, ob. cit., pp. 251-256; OSSANDÓN, María Magdalena. *La Formulación de Tipos Penales* (2009), Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp. 182-187. Crítico al respecto e introduciendo importantes matizaciones, VAN WEEZEL, “El delito”, ob. cit., p. 1036 y ss.

³⁹ MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia. *Lecciones de Derecho Penal chileno: Fundamentos y límites constitucionales del Derecho Penal positivo* (2015), Santiago: Thomson Reuters, pp. 154-160; SILVA, Jesús. *El riesgo*, ob. cit., pp. 58-59.

⁴⁰ FUENTES, “Accesoriedad”, ob. cit., p. 710; OSSANDÓN, ob. cit., pp. 390-391.

⁴¹ Lo dicho se halla condicionado por las decisiones expresas del legislador en orden a modificar esta dependencia (remisiones). Se denominan modelos de independencia o no-accesoriedad aquellos destinados a impedir que graves afectaciones al bien jurídico resulten impunes por el cumplimiento de normas administrativas. BASCUÑÁN, “Comentario...”, ob. cit., p. 25; GONZÁLEZ, “Sobre...”, ob. cit., pp. 118-119; HEINE, ob. cit., pp. 297-299.

⁴² ROJAS, Luis. “Accesoriedad del derecho penal”. En VAN WEEZEL (ed.), *Humanizar y renovar el Derecho Penal. Estudios en memoria de Enrique Cury* (2013), Santiago: Legal Publishing, pp. 99-101; VAN WEEZEL, Álex. *Curso de Derecho Penal. Parte General* (2023), Santiago: Ediciones UC, pp. 93-94.

⁴³ DE LA MATA, *Protección*, ob. cit., p. 67; FUENTES, “Accesoriedad”, ob. cit., pp. 710-711; MATUS y RAMÍREZ, *Lecciones*, ob. cit., pp. 156-157; OSSANDÓN, ob. cit., pp. 317-323, 431-432.

un mismo hecho no reciba valoraciones contradictorias al interior del mismo sistema normativo⁴⁴. Empero, en el derecho penal ambiental son considerados fundamentos adicionales⁴⁵: (i) compatibilizar el contenido de injusto penal con la *flexibilidad* propia de la regulación ambiental, y con ello, favorecer su inmediata adaptabilidad; (ii) entregar la determinación de contenidos *científicamente* complejos a un organismo técnico-especializado sin relegarlo a la apreciación judicial, y; (iii) sostener el carácter de *ultima ratio* del orden penal. Bajo la nomenclatura al uso, ello refleja que una conducta autorizada por la autoridad ambiental desplegará un efecto *negativo* en la constitución del ilícito penal —o de *bloqueo permisivo*—, al encuadrarse esta bajo el concepto de *riesgo permitido*, mientras que uno *positivo* —o de *bloqueo prohibitivo*—, si esta refleja la configuración de un ilícito administrativo de complemento⁴⁶.

Esta lectura *accesoria* de los tipos delictivos se vincula al aspecto de configuración *normativa* del bien jurídico, en la medida que su consideración como entidad protegida no dependería exclusivamente de la integridad físico-material de los componentes ambientales, sino también a partir de las valoraciones establecidas en las reglas ambientales *primarias*⁴⁷. Así, como una prohibición absoluta de injerencia sobre recursos naturales sería impracticable para la vida en sociedad⁴⁸, las remisiones normativas delimitarían entre actos que generan daños permitidos o no permitidos sobre el componente ambiental protegido⁴⁹. Por lo anterior, la ofensividad ambiental suele estructurarse sobre dos pilares⁵⁰: (i) un acto de incidencia físico-causal sobre el referente físico-material que representa a la propiedad ambiental protegida, esto es, bajo parámetros de *causalidad lesiva*⁵¹, y; (ii) la superación del rango administrativamente permitido de injerencia sobre dicho elemento por la autoridad ambiental⁵². Como se

⁴⁴ PAREDES, ob. cit., p. 625.

⁴⁵ ABOSO, ob. cit., pp. 196-198; PAREDES, ob. cit., pp. 622-626; SILVA, “Consideraciones”, ob. cit., pp. 174-175.

⁴⁶ SILVA, *El riesgo*, ob. cit., pp. 58-61, 144-151.

⁴⁷ BASCUÑÁN, “Comentario...”; ob. cit., pp. 15-16; KUHLEN, ob. cit., p. 243; QUINTERO, Gonzalo. *Derecho Penal Ambiental* (2013), Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 37-39.

⁴⁸ BASCUÑÁN, “Comentario...”, ob. cit., pp. 19-20; GARRIDO y CASTRO, ob. cit., p. 127.

⁴⁹ FUENTES, Juan Luis. “El retorno de Sísifo: Las cláusulas de significación y su indeterminación en los delitos medioambientales. El caso de Alemania”. En *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 19 (2019), pp. 2-3; KUHLEN, ob. cit., p. 243.

⁵⁰ GÓRRIZ, ob. cit., p. 53. En esta línea, COLLADO y LEYTON, ob. cit., pp. 118-124.

⁵¹ Lo destaca, BASCUÑÁN, “Comentario...”, ob. cit., pp. 23-26.

⁵² En este sentido, FUENTES, “Accesoriedad”, ob. cit., pp. 718-719.

verá, dicha estructura está claramente representada en los criterios legislativos para la distinción entre delitos de contaminación (arts. 305, 306, 307 y 311) y delitos de grave daño ambiental (arts. 308, 309 y 310).

Ahora bien, dado que los elementos de antinormatividad ponen de relieve explícitamente la relación de accesoriedad⁵³, en su caso se habla de accesoriedad *expresa*, mientras que se denomina accesoriedad *conceptual* o *tácita*, a los supuestos donde se constata una remisión *implícita* hacia la normativa primaria, fundada en los criterios de interpretación auténtica, sistemática y teleológica⁵⁴. Por lo anterior, la falta de regulación administrativa del elemento típico accesorio de que se trate necesariamente conlleva la atipicidad del hecho por faltar la configuración de un elemento positivo del tipo objetivo (por ej., la existencia de una determinada norma de emisión con relación a un específico compuesto)⁵⁵. Debido a ello, la accesoriedad administrativa también puede ser vista como una amenaza para la *eficacia* de la protección penal del medio ambiente⁵⁶.

Tratándose de remisiones normativas hacia actos particulares de la autoridad o permisos sectoriales, generalmente se discuten dos grupos de casos⁵⁷: (i) la existencia de una autorización en cuanto formalidad propiamente tal, la que, en su contenido *sustancial*, no se ajusta a la legalidad ambiental, y (ii) la calificación jurídica de un acto no autorizado formalmente pero materialmente ajustado a derecho. Lo anterior ha dado origen a dos perspectivas de análisis contrapuestas⁵⁸. Para la accesoriedad *formal*, la irrelevancia penal del hecho se basaría en la pura *eficacia procesal* del acto administrativo —su existencia—, fundamentándose en la seguridad jurídica y coherencia del orden jurídico⁵⁹.

⁵³ MANSO, “§ 26”, ob. cit., pp. 591-592; SILVA, “Consideraciones”, ob. cit., p. 169.

⁵⁴ BASCUÑÁN, “Comentario...”, ob. cit., p. 58; DE LA MATA, *Protección*, ob. cit., p. 78; FUENTES, “Accesoriedad”, ob. cit., pp. 710 ss.; OSSANDÓN, ob. cit., p. 185.

⁵⁵ DE LA CUESTA, María Paz. *Causalidad de los delitos contra el medio ambiente*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2ª edición (1999), pp. 186-186; PAREDES, ob. cit., p. 630; SILVA, “Consideraciones”, ob. cit., pp. 168, 171.

⁵⁶ HEINE, ob. cit., pp. 296-297; OSSANDÓN, ob. cit., pp. 400-404; SILVA, “Consideraciones”, ob. cit., pp. 171-174.

⁵⁷ MATUS, RAMÍREZ Y CASTILLO, “Acerca”, ob. cit., pp. 68-71; DE LA MATA, *Protección*, ob. cit., pp. 229-236; KUHLEN, ob. cit., pp. 252-254; OSSANDÓN, ob. cit., pp. 557-562.

⁵⁸ OSSANDÓN, ob. cit., pp. 186-187.

⁵⁹ FUENTES, “Accesoriedad”, ob. cit., p. 720. Esta tesis cuenta con algún nivel de soporte positivo a través del denominado principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, establecido de manera expresa en el inciso 8º del art. 3º de la Ley N° 19.880: “Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la

Esta perspectiva (i) validaría menoscabos –riesgos o daños– para el bien jurídico por el solo hecho de existir un acto formal de autorización y (ii) sancionaría casos de lesividad mínima o inocuidad –desobediencia administrativa– por configurarse solamente por la infracción formal –inexistencia– de la autorización ambiental⁶⁰. Por lo anterior, se objeta que dicha tesis desconoce la accesoriadad *tácita* entre bien jurídico y la normativa extrapenal⁶¹. En cambio, para la accesoriadad *material* debe otorgarse prioridad al contenido *sustancial* de la autorización administrativa –en rigor, de la legalidad ambiental–⁶², de manera que el efecto liberador del acto administrativo debería evaluarse conforme al nivel concreto de *riesgo no permitido* generado por el acto⁶³. Por ello, (i) la vigencia formal de un permiso administrativo *materialmente* ilícito igualmente resultaría apto para establecer la tipicidad⁶⁴, mientras que (ii) una conducta no formalmente autorizada pero sustancialmente ajustada a derecho, no realizaría el injusto –actos *autorizables* impunes–⁶⁵. Ahora bien, sin perjuicio de las soluciones dogmáticas que derivan de lo anterior, la normativa vigente –como se verá– ha resuelto de forma expresa este punto bajo la regla prevista en el art. 311 sexies.

Finalmente, se ha debatido si una *modificación* de la norma complementaria o *accesoria* del tipo penal –la regulación *extrapenal* ambiental–, a *favor del reo*,

autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional”.

⁶⁰ MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia. *Manual De Derecho Penal Chileno. Parte General*. 2ª edición (2021) Santiago: Thomson Reuters, p. 181.

⁶¹ FUENTES, “Accesoriadad”, ob. cit., p. 726.

⁶² En este sentido, ROMÁN, ob. cit., p. 151.

⁶³ ACALÉ, María. “Protección penal del medio ambiente”. En NIETO y MEJÍA (eds.), *Estudios de derecho penal económico* (2009), Bogotá: Ibagué, pp. 235-237; MANSO, “§ 26”, ob. cit., p. 592; TERRADILLOS, Juan. “Protección penal del medio ambiente en el nuevo Código Penal español: luces y sombras”. En *Estudios Penales y Criminológicos*, N° 19 (1996), pp. 314-315.

⁶⁴ DE LA MATA, *Protección*, ob. cit., pp. 242-245; FUENTES, “Accesoriadad”, ob. cit., pp. 718-720; SILVA, Jesús; MONTANER, Raquel. *Los delitos contra el medio ambiente* (2012), Barcelona: Atelier, pp. 77-79. Este supuesto ha dado pie a la discusión sobre cómo dar tratamiento a los casos donde el contenido de la autorización formal infringe la regulación extrapenal, sea por error de la administración, bien por existir un supuesto de *corrupción* por parte del funcionario público autorizante. En nuestro medio, véase CABRERA y CORREA, ob. cit., p. 79; MUÑOZ, José; FERNÁNDEZ, José. “Estudio dogmático penal de los artículos 291 del Código Penal y 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. A propósito del caso del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter”. En *Política Criminal*, N° 10 (2010), p. 435.

⁶⁵ SILVA, *Delitos*, ob. cit., pp. 92-93.

estaría o no cubierta por el mandato de aplicación *retroactiva* de la ley penal más favorable (art. 18 inc. 2º)⁶⁶. En general los autores distinguen si es que la modificación (i) se debe a una nueva *valoración jurídica* del hecho o bien tan sólo a (ii) una *variación fáctica* de sus presupuestos de aplicación, admitiéndose sólo en el primer supuesto⁶⁷. En nuestro medio, se ha propuesto evaluar si con la modificación subsiste o no la *necesidad y merecimiento* de intervención penal respecto del *hecho* específicamente perpetrado –en sentido *preventivo*–⁶⁸, a partir de un análisis caso a caso, lo que, llevado a los delitos medioambientales, se traduciría, por ej., en la aplicación retroactiva de la regla extrapenal si una sustancia deja de ser considerada *contaminante*, pero no así en caso de traducirse en una variación de los *límites* que la gradúan⁶⁹.

III. EL SISTEMA DE LOS DELITOS MEDIOAMBIENTALES: EL ESQUEMA LEGAL

La ordenación y clasificación de las reglas del § XIII que se desarrolla a continuación (arts. 305 a 312) se basa en los antecedentes recogidos en el proceso producción de la LDE, registrados tanto en el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados⁷⁰, como también en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado⁷¹, en ambas instancias, mediante la activa intervención del profesor Antonio Bascuñán⁷².

⁶⁶ OLIVER, Guillermo. *Retroactividad e irretroactividad de las leyes penales* (2007), Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp. 340-357; OSSANDÓN, ob. cit., pp. 478-484.

⁶⁷ ACALÉ, “Protección”, ob. cit., pp. 237-238; GÓRRIZ, ob. cit., pp. 158-159; MUÑOZ, Francisco; LÓPEZ, Carmen; GARCÍA, Pastora. *Manual de Derecho Penal Medioambiental*. 2ª edición (2015), Valencia: Tirant lo Blanch, p. 74.

⁶⁸ OLIVER, ob. cit., pp. 349-354; OSSANDÓN, ob. cit., pp. 481-484, ambos siguiendo a Jesús Silva Sánchez. En este sentido, CURY, Enrique. *Derecho Penal. Parte General* (2020), Santiago: Ediciones UC, 11ª edición, pp. 295-296, propone distinguir sobre la base de un criterio *teleológico* acerca de la *función* que desempeña la modificación.

⁶⁹ BALDOMINO, Raúl. “(Ir)retroactividad de las modificaciones a la norma complementaria de una Ley Penal en Blanco”. En *Política Criminal*, N° 7 (2009), p. 138.

⁷⁰ BCN. *Historia de la Ley N° 21.595, Ley de Delitos Económicos* (2023), Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional, pp. 185-206.

⁷¹ BCN, ob. cit., pp. 591-612.

⁷² Resumidamente, véase BASCUÑÁN, Antonio. “Comentario al proyecto de ley sobre delitos económicos (Boletín N° 13.205-07)”. En *Revista de Ciencias Penales*, N° 1 (2020), p. 448.

En este sentido, la regulación distingue claramente entre dos categorías de delitos⁷³.

El primer grupo consiste en los denominados *delitos de contaminación*, subdistinguiéndose tres variantes: (i) el tipo de *elusión del sistema de control ambiental* (art. 305), (ii) el tipo de *reincidencia administrativa* (art. 306) y (iii) el tipo de *extracción en crisis hídrica* (art. 307). El tipo (i) se caracteriza por ser ejecutado por un agente *no autorizado* por la administración, mientras que las figuras (ii) y (iii), por actuaciones *irregulares* en el contexto de su respectivo sistema de control.

Cada modalidad se tipifica asimismo bajo un subtipo privilegiado (castigada sólo con multa): las variantes (i) y (ii) en el art. 311 inc. 1º, mientras que la (iii), en el art. 311 inc. 2º. Esta categoría no contempla a la imprudencia como criterio de imputación subjetiva, castigándose sólo realizaciones dolosas.

Se trata de delitos de *mera actividad* consistentes en la ejecución de actos de incidencia físico-material de menor gravedad sobre componentes ambientales⁷⁴, *compensada*, en términos de lesividad, por la vulneración *grave* de la regulación administrativa aplicable, en la medida que dichas normas –administrativas– constituyen la barrera de protección *primaria* del medio ambiente⁷⁵.

La segunda categoría la constituyen los delitos de *grave daño ambiental*. La hipótesis dolosa se tipifica en el art. 308, distinguiéndose el tipo base *genérico* en el N° 2, que consiste en la producción de un grave cambio adverso en algún componente ambiental, sin contar con autorización para ello, incluyendo la *infracción* a condiciones ambientales legalmente vigentes y bajo el sistema de cualquier agencia regulatoria– y una figura *calificada* en su N° 1, constituida por el hecho previsto en el N° 2, pero ejecutado bajo las circunstancias propias de los *tipos de contaminación* (arts. 305, 306 o 307). Se contempla asimismo un subtipo *agravado* por la naturaleza del componente afectado en el art. 310

⁷³ En este mismo sentido, BALMACEDA, COX y PIÑA, ob. cit., pp. 94-95, quienes además distinguen, desde una visión panorámica, entre (i) delitos ambientales *proprios* y (ii) delitos contra la fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), tipificados en los arts. 37 bis y 37 ter de la Ley N° 20.417 Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOCSMA). Destacan las deficiencias previas de la regulación de este último aspecto, MATUS y RAMÍREZ, “Capítulo X”, ob. cit., pp. 287-288, desarrollando brevemente la tipificación en pp. 299-300.

⁷⁴ También así lo consideran, BALMACEDA, COX y PIÑA, ob. cit., p. 95; LEPPE, ob. cit., p. 34, 37, pp. 70-71.

⁷⁵ GÓRRIZ, ob. cit., p. 234. Reconoce estas dos dimensiones, LEPPE, ob. cit., pp. 29-30. Crítico al respecto de la prevalencia de la dimensión institucional, VAN WEEZEL, “El delito”, ob. cit., pp. 1035 y ss.

inc. 1º (áreas legalmente protegidas) e inc. 2º (glaciares), y una circunstancia agravante de efecto extraordinario en el art. 310 bis inc. 2º (*ecocidio*⁷⁶).

Como variantes imprudentes, el art. 309 abarca correlativamente en sus numerales 1 y 2 a las dos modalidades del art. 308, mientras su inc. 3º al subtipo agravado del art. 310 (áreas legalmente protegidas y glaciares).

En este caso –*grave daño ambiental*– se trata de tipos *de resultado* que exigen para la consumación un determinado efecto sobre los elementos ambientales –incluyendo⁷⁷, lógicamente, la constatación de un *nexo causal*–, evaluado desde la perspectiva de su relevancia *físico-causal* –o *causalidad lesiva*–, consecuencia que debe reunir determinadas propiedades de “gravedad” establecidas en el art. 310 bis inc. 1º.

Finalmente, se prevén una serie de normas complementarias: (i) reglas para la determinación de la pena de multa (art. 310 ter), (ii) una pena accesoria de prohibición de ingreso en áreas legalmente protegidas (art. 311 bis), (iii) la posibilidad de reconocer un acto de reparación ambiental como *atenuante muy calificada*, en los términos del art. 68 bis (art. 311 ter), (iv) una regla concursal respecto de los delitos de usurpación de aguas (art. 311 quáter), (v) una regla sobre *actuación en lugar de otro* (art. 311 quinquies), (vi) una regla sobre *accesoriedad administrativa* (art. 311 sexies), y, finalmente; (vii) la coordinación –en ciertos casos– ante organismos técnicos competentes en el caso de establecimiento de condiciones de reparación en una resolución judicial (art. 312).

Desde una perspectiva comparada⁷⁸, el *prototipo* de tipo ecológico dado por la incidencia físico-causal –por *contaminación* o *explotación*– sobre componentes ambientales con infracción a normativa sectorial, sólo es castigado en los casos de *grave daño ambiental* del art. 309 N° 2, mientras que las restantes figuras recogen atentados debidamente especificados bajo otros contextos típicos (elusión, reincidencia, infracción a normativa de excepción, etc.).

Si los tipos *de contaminación* y *de grave daño ambiental* constituyen figuras de peligro, *abstracto* o *concreto*, *aptitud*, *idoneidad* o *peligro hipotético*, como *lesión*⁷⁹, es un asunto que ha sido relegado para el final de este trabajo, en la

⁷⁶ BCN, ob. cit., p. 201, 203, 607.

⁷⁷ En este mismo sentido, BALMACEDA, COX y PIÑA, ob. cit., p. 103.

⁷⁸ Respecto al modelo alemán, véase: MANSO, “La consumación”, ob. cit., pp. 452-454; WASSMER, ob. cit., pp. 121-125. En relación con el modelo español, por todos, SILVA y MONTANER, ob. cit., pp. 33 ss.

⁷⁹ MANSO, “La consumación”, ob. cit., pp. 455-459. Sumamente claro en este aspecto –las posibles combinaciones interpretativas– en el medio español, FUENTES, ¿Delito...?, ob. cit.,

medida que, a falta de *cláusulas de ofensividad* o de *carga ofensiva* expresas en uno u otro sentido⁸⁰, no vislumbramos mayores consecuencias prácticas de su problematización para la *subsunción*, más allá, se comprende, de la interpretación de las circunstancias fácticas que integran uno u otro grupo delictivo.

IV. DELITOS DE CONTAMINACIÓN (ARTS. 305, 306, 307 Y 311)

Los *delitos de contaminación* (arts. 305 a 307, art. 311) constituyen las figuras de menor penalidad del sistema y su relevancia penal está dada por su magnitud o gravedad desde la perspectiva del *sistema de control ambiental* y no por su entidad lesiva desde parámetros de *causalidad natural*, vale decir, se castigan dado que su ejecución representa una infracción *calificada* de la regulación administrativo-ambiental⁸¹, comprometiendo así, en mayor medida, la dimensión *institucional* de la ofensividad⁸². Común denominador sería la *neutralización* o *interrupción* de cursos causales salvadores del bien jurídico promovidos por la Administración medioambiental⁸³. Lo anterior no quiere decir que las incidencias físico-causales propias de estos delitos no puedan ocasionar *daño ambiental*⁸⁴, sino más bien que este detrimento no sería capi-

pp. 5 ss., a partir de 3 variables: (i) la afectación de los medios y manifestaciones del ecosistema, (ii) el papel de la puesta en peligro de la salud de las personas y (iii) la relevancia del tamaño del ecosistema de referencia –determinante para transitar desde un riesgo *acumulativo* a una *lesión*–.

⁸⁰ Se trata de un elemento del tipo que describe el injusto caracterizando positivamente la capacidad lesiva de la acción o el daño causado, o bien de forma negativa dada por la inaplicabilidad a casos irrelevantes, con miras a deslindar el injusto administrativo del penal. FUENTES, “El retorno”, ob. cit., p. 3.

⁸¹ En este mismo sentido, BALMACEDA, COX y PIÑA, ob. cit., p. 95; LEPPE, ob. cit., pp. 23-24.

⁸² Críticos al respecto, COLLADO y LEYTON, ob. cit., pp. 118-124. Una posición contraria a toda la estructuración de la ilicitud bajo esta lógica puede verse en VAN WEEZEL, “El delito”, ob. cit., pp. 1035 y ss.

⁸³ SILVA y MONTANER, ob. cit., p. 140.

⁸⁴ La injerencia ilícita ambiental de carácter penal no coincide enteramente con el concepto administrativo-sancionatorio. Ello pues sólo constituye ilícito contravencional la causación de “daño ambiental” (art. 36 N° 1 a) y N° 2 a), respectivamente), definido como “toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo *significativo* inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes” (art. 2° literal e) LBGMA), mientras que dicha exigencia de entidad –significación– no resulta exigible de los comportamientos de los arts. 305, 306 y 307 (contando, en su caso, el art. 308 con sus propios criterios de gravedad). Los parámetros para establecer el carácter *significativo* de un cambio adverso sobre un componente medioambiental renovable se encuentran detalladamente desarrollados en el art. 6° del Reglamento SEIA, RSEIA,

tal para *fundar* exclusivamente la tipicidad, en la medida que resulta del todo natural que todo acto de contaminación provoque una transformación en el ecosistema receptor⁸⁵.

En este último sentido –perspectiva natural–, las conductas pueden realizarse sobre cuatro contextos de incidencia⁸⁶: “aire”, “agua”, “tierra” y “humedales”. Estos objetos guardan una *relación de repercusión* con el bien jurídico, en la medida que representan *materialmente* la propiedad valorada positivamente por el legislador⁸⁷.

El significado de ilicitud administrativa *cualificada* se refleja, por una parte, en que la figura de elusión del sistema de control administrativo (art. 305) representa conductas ejecutadas *fuera* del contexto sectorial pertinente, esto es, constituye una *desviación* de la potestad de vigilancia de la agencia regulatoria, mientras que, por otra, los tipos de reincidencia administrativa (art. 306) y extracción en crisis hídrica (art. 307), figuran como hechos *irregulares* perpetrados *al interior* del respectivo sistema administrativo de control –sin elusión–.

1. El tipo de elusión del sistema de control administrativo (art. 305)

El hecho típico del art. 305 consiste en (i) la ejecución de alguna de las modalidades de acción previstas (ii) *al margen* del sistema administrativo de control ambiental. Bajo los términos ya anticipados, el injusto reúne tanto un componente de causalidad lesiva, aunque de menor entidad, y un elemento de ilicitud administrativa, prevalente en esta figura.

Las formas de incidir sobre los componentes ambientales son descritas en los seis numerales del art. 305, y dan forma, a nuestro juicio, un tipo de *mera actividad* y de tipicidad *mixto-alternativa*, en la medida que su realización múltiple no genera diversas instancias de realización típica (concurso), sino que de unidad *típica* de conducta⁸⁸. Por ello, también constituye un delito eventual-

recogido en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (2012), publicado el 12 de agosto de 2013.

⁸⁵ MANSO, “La consumación”, ob. cit., pp. 458-459.

⁸⁶ SILVA y MONTANER, ob. cit., pp. 65-66.

⁸⁷ GÓRRIZ, ob. cit., pp. 101-102.

⁸⁸ PUENTE, Luz. “Arts. 325 y 326”. En FARALDO (dir.), *Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el Código Penal y la legislación especial* (2011), Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 239-240.

mente *permanente*⁸⁹, aspecto relevante, entre otras cosas, para la prescripción de la acción penal⁹⁰. Por lo anterior, el momento *consumativo* del delito ha de cifrarse en el comienzo de la incidencia sobre el componente ambiental que refleja la ejecución del respectivo *proceso*⁹¹, desacoplándose de su *terminación*, dada por el *cese* efectivo de tal injerencia.

Estas acciones sirven de base tanto para el tipo del art. 306 como para el tipo de grave daño ambiental del art. 308 y sus respectivas sub-variantes⁹².

La figura castiga dos clases de *medios de ataque* contra el bien jurídico⁹³: actos prototípicos de lo que se comprende por (i) *contaminación*, esto es, “depositar”, “liberar” y “verter”, aunque también, como forma alternativa de atentado, conductas denominadas (ii) como *explotación irracional* de recursos y representadas por las acciones de “extracción” de componentes ambientales⁹⁴. En este sentido, el legislador recoge las diversas formas que se han identificado para afectar los componentes ambientales: emisiones, inmisiones, explotación y gestión indebida⁹⁵.

Ahora bien, como aspecto preliminar, la alusión a “contaminantes” de los numerales 1, 3 y 6 debe comprenderse como remisión *implícita* hacia la regulación administrativa por accesoriadad *tácita*⁹⁶, específicamente por la existencia de los conceptos jurídico-ambientales de “contaminante” y “contaminación”

⁸⁹ DE LA MATA, Norberto. “Tema 16. ‘Delitos contra el urbanismo y la ordenación del territorio y delitos contra el ambiente’”. En de la MATA, DOPICO, LASCURAÍN Y NIETO, *Derecho Penal Económico y de la Empresa* (2018), Madrid: Dykinson, p. 668. En contra, GÓRRIZ, ob. cit., pp. 131-135.

⁹⁰ Sin mayor profundización, la *consumación* del hecho se acreditaría en el último instante que se logre probar la realización de la acción (en los tipos de contaminación) o la incidencia sobre el objeto de la acción (en los tipos de grave daño ambiental). Similar, SILVA y MONTANER, ob. cit., pp. 74-75.

⁹¹ Como explica MANSO, “La consumación”, ob. cit., pp. 449-450, bajo esta técnica legal el efecto empírico desencadenado por la alteración del medio no constituye una circunstancia típica para evaluar la consumación.

⁹² Lo destacan también, BALMACEDA, COX y PIÑA, ob. cit., p. 100.

⁹³ GÓRRIZ, ob. cit., p. 58. Similar, LEPPE, ob. cit., p. 57.

⁹⁴ CARMONA, Concepción. “Lección 29. Delitos contra los recursos naturales, el medio ambiente, la flora, la fauna y los animales domésticos. Disposiciones comunes”. En COBO (coord.), *Derecho Penal Español: Parte Especial* (2005), Valencia: Dykinson, 2ª ed., p. 702; GÓRRIZ, ob. cit., pp. 78-79; SILVA y MONTANER, ob. cit., pp. 58-59.

⁹⁵ SALAZAR, ob. cit., p. 387.

⁹⁶ En esta línea, SALAZAR, ob. cit., pp. 382-383.

previstos en el art. 2º literales c)⁹⁷ y d)⁹⁸ LBGMA. Con arreglo a lo anterior, comprendemos por “contaminante” un constructo jurídico consistente en todo elemento cuya concentración o permanencia durante un lapso específico exceda las normas de calidad ambiental aplicables sobre el entorno de referencia⁹⁹, tales como excrementos, residuos, grasas, aceites, escorias, aguas residuales, polvo con partículas, áridos, etc.¹⁰⁰. Como se verá, para su determinación resulta crucial remitirse a reglamentos, normas de calidad ambiental, normas de emisión y otros instrumentos ambientales.

Como se adelantó, aquí yace una primera restricción sobre el alcance del tipo: si el elemento o substancia no se encuentra regulado mediante algún instrumento de gestión ambiental a título de “contaminante”, no habría subsunción de la correspondiente materia u energía¹⁰¹.

En este punto cobran relevancia los daños ambientales ocasionados por la liberación dolosa o imprudente de especies animales, lo que, en la experiencia nacional, se acota por regla general a casos de escape de *salmónidos* hacia el ecosistema. Y dado que tales supuestos no encajan bajo esta descripción típica en la medida que los peces no constituyen “contaminantes”, su regulación queda entregada a lo establecido en la LGPA: así, (i) desde la perspectiva administrativo-sancionadora, a lo dispuesto en los arts. 118, 118 bis, 118 ter inc. 11º, 118 sexies y 118 septies; mientras que, (ii) desde la óptica penal, a los tipos delictivos previstos en los arts. 136 bis inc. 2º¹⁰² y 137 bis inc. 1º¹⁰³, tra-

⁹⁷ “Contaminación: la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente”.

⁹⁸ “Contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”.

⁹⁹ DEL FÁVERO, Gabriel. “Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente”. En *Estudios Públicos*, N° 54 (1994), pp. 7-8.

¹⁰⁰ DE LA MATA, “Tema 16”, ob. cit., p. 667.

¹⁰¹ LEPPE, ob. cit., pp. 34-36 (con alusión a normativa sectorial), p. 54; MATUS, “Fundamentos”, ob. cit., pp. 314-315; OSSANDÓN, ob. cit., p. 339. Similar, MUÑOZ, LÓPEZ y GARCÍA, ob. cit., p. 227.

¹⁰² “El que con dolo o culpa introdujere o mandare introducir organismos genéticamente modificados al mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 87 bis, será sancionado con multa de 500 a 5.000 UTM y presidio menor en su grado medio”. El inc. 3º añade: “En aquellos casos en que la conducta descrita en

tándose empero de figuras extremadamente limitadas por referirse sólo a específicas clases de animales (“organismos genéticamente modificados” y “especies exóticas”). En este último contexto, tampoco resulta aplicable la figura genérica del art. 136 LGPA al exigir emisión de “contaminantes”, pero puede resultar pertinente, como forma de adelantamiento de la tutela sobre el entorno acuático, el relativamente desconocido tipo delictivo del art. 118 inc. 4º LGPA¹⁰⁴.

Respecto a las acciones típicas, la primera consiste en realizar “vertidos”. En este sentido, por “verter” se comprende la *evacuación* de ciertos objetos, elementos o sustancias¹⁰⁵, líquidos o sólidos¹⁰⁶, inclusive susceptibles de escurrir o filtrarse¹⁰⁷, sean realizados de manera *directa* o de forma *indirecta* –casos de infiltración o permeabilidad– sobre el recurso ambiental¹⁰⁸.

En línea con lo dicho, el Nº 1 castiga realizar “vertidos” de *sustancias contaminantes* sobre “aguas” sean “marítimas” o “continentales” (accesoriedad

el inciso anterior causare daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas o en caso de reincidencia, se aplicará la pena aumentada en un grado”.

¹⁰³ “El que liberare especies hidrobiológicas exóticas desde centros de cultivo al ambiente sin obtener la autorización previa a que se refiere el reglamento del artículo 87, será sancionado con multa de 100 a 3.000 unidades tributarias mensuales y con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio”.

¹⁰⁴ “En caso de actuar con dolo, se sancionará de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Título X”. Por su parte, el inc. 1º, que otorga sentido a esta regla, dispone: “El que ejerciere actividades de acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a los reglamentos establecidos de conformidad con los artículos 86 y 87 y no adoptare las medidas de protección dispuestas en ellos o en los programas sanitarios dictados por resolución del Servicio, de conformidad con dichos reglamentos será sancionado con una multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si la infracción se refiere al incumplimiento de las medidas de protección dispuestas en los artículos 88 o 90, la sanción será una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales”.

¹⁰⁵ SILVA y MONTANER, ob. cit., pp. 56-59.

¹⁰⁶ BLANCO, Carlos. *Tratado de Derecho Penal Español. El Sistema de la Parte Especial. Delitos Contra Bienes Jurídicos Colectivos* (2005), Barcelona: J. M. Bosch Editor, Tomo II, Volumen II, pp. 279-280; GÓRRIZ, ob. cit., p. 71.

¹⁰⁷ CASTELLÓ, ob. cit., pp. 326-327.

¹⁰⁸ CORCOY, Mirenxtu. “I. Teoría general de los delitos contra el medio ambiente (Arts. 325-331; 338-340)”. En CORCOY y GÓMEZ (dirs.), *Manual de Derecho Penal, Económico y de Empresa, Parte General y Parte Especial (Adaptado a las LLOO 1/2015 y 2/2015 de Reforma del Código Penal). Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados* (2016). Valencia: Tirant lo Blanch, Tomo II, p. 581; DE VICENTE, Rosario. “Capítulo 7. Derecho penal del medio ambiente”. En ORTEGA y ALONSO (dirs.), *Tratado de Derecho Ambiental* (2013), Valencia: Tirant lo Blanch, p. 294; MUÑOZ, LÓPEZ y GARCÍA, ob. cit., p. 225.

tácita)¹⁰⁹. En este sentido, la degradación del medio acuático se produce por la contaminación de agentes *físicos* (temperatura, radioactividad, partículas en suspensión), *químicos* (concentración del ión pH, cloruros, sulfatos, fosfatos, oxígeno disuelto, compuestos nitrogenados, metales) o *biológicos* (materia orgánica, microorganismos), al introducirse dichas sustancias, formas de energía o elementos ajenos a su composición natural¹¹⁰, todo ello realizado por la asentada pero infundada creencia de su capacidad de autoregeneración, circunstancia que históricamente ha transformado a las aguas en el vertedero natural por excelencia¹¹¹.

Por su parte, el N° 4 tipifica ejecutar “vertidos” de “tierras” u otros “sólidos” sobre “humedales”, concepto cuya determinación queda entregada a la relación de accesoriedad tácita¹¹². Este último supuesto se asocia a los denominados *aterramientos*, esto es, la actividad de echar tierra al agua, provocando la desecación de una zona húmeda¹¹³.

Bajo este contexto, cabe destacar que el N° 3 sanciona alternativamente “verter” o “depositar” sustancias contaminantes en el “suelo” o “subsuelo” (“continental” o “marítimo”). El *suelo* es un medio complejo y dinámico caracterizado por una flora y fauna determinadas, por los elementos minerales

¹⁰⁹ En este sentido, una lectura sistemática permite comprender que la normativa abarcaría las aguas “terrestres”, las aguas “interiores”, el mar “territorial” y la “zona económica exclusiva”. Conforme a la regulación extrapenal vigente, cabe reordenar estas categorías bajo dos clases de superficies de agua. En primer lugar, las aguas “marítimas” (arts. 589 y ss. del Código Civil, CC), abarcando el mar “territorial” (12 millas desde la línea de base) y la “zona económica exclusiva” (200 millas desde la línea de base). Las aguas “terrestres”, en segundo lugar, son aquellas ubicadas al “interior” de las respectivas líneas de base que dan origen al mar territorial (inc. 2° del art. 593 CC), de manera que bajo el art. 1, agua “terrestre” es equivalente al agua “interior”. Según disponen los arts. 1 y 2 del Código de Aguas (CA), las aguas terrestres pueden ser “subterráneas” o “superficiales”, y estas últimas, si escurren por cauces (naturales o artificiales), se denominan aguas “corrientes”, mientras que hallándose acumuladas en depósitos (naturales o artificiales), constituyen aguas “detenidas” (lagos, lagunas, pantanos, charcas, aguadas, ciénagas, estanques o embalses).

¹¹⁰ CASTELLÓ, ob. cit., p. 240.

¹¹¹ QUINTERO, ob. cit., p. 153.

¹¹² El art. 3° N° 18) de la Ley N° 21.600 “crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas” (LSAS), publicada el 6 de septiembre de 2023, define “humedal” como “extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros”. Para una revisión de los conceptos sectoriales, LEPPE, ob. cit., pp. 48-50.

¹¹³ GÓRRIZ, ob. cit., p. 79; SILVA y MONTANER, ob. cit., p. 57.

y orgánicos, pudiendo definirse como el espacio que está en la interfaz entre la superficie de la tierra y el aire¹¹⁴. A nuestro juicio, el concepto de “depósito”, como segunda acción típica, abarcaría la localización o movilización de objetos sólidos de mayores dimensiones¹¹⁵. En general, la alteración o *degradación* del suelo se produce por los procesos de construcción y de desarrollo urbano¹¹⁶, la colocación o establecimiento de desechos que contienen sustancias químicas tóxicas (pesticidas, acumulaciones de productos industriales derivados del petróleo, disolventes, metales pesados), materias no biodegradables y restos orgánicos que pueden descomponerse (microorganismos peligrosos), ocasionada por la agricultura y ganadería (agroquímicos y otras sustancias), como también por los defectuosos sistemas de eliminación de basuras de la industria y centros urbanos¹¹⁷.

La tercera acción típica consiste en la “extracción” de componentes ambientales. “Extraer” significa poner una cosa fuera de donde se encontraba contenida o derechamente sacarla de ese lugar¹¹⁸, y su tipificación corresponde a la aspiración político-criminal de equiparar valorativamente la *explotación irracional* con la *contaminación* de elementos naturales¹¹⁹.

Así, el N° 2 tipifica la extracción de “aguas”, sean “continentales” (“superficiales” o “subterráneas”), o “marítimas”. Bajo esta descripción se valora la *captación* de agua como un atentado medioambiental y no patrimonial, lo cual explica la regla concursal del art. 311 quáter, en la medida que las fuentes de agua o los acuíferos cumplen funciones esenciales para el equilibrio ambiental, tanto *inmediatas*, esto es, relativas a la mantención de la vida de animales y de la flora, como funciones *mediatas*, asociadas a la configuración de ecosistemas –por ej., humedales o determinados espacios marítimos–¹²⁰, afectándose, generalmente, el grado de humedad y el abastecimiento del sistema hídrico de una determinada cuenca¹²¹. La fenomenología consiste en *recoger* o *desviar* cursos de agua mediante cualquier forma –subterránea

¹¹⁴ GÓRRIZ, ob. cit., p. 107. Destaca el tratamiento inorgánico en nuestro derecho, con referencia a normativa sectorial, LEPPE, ob. cit., pp. 45-47.

¹¹⁵ CASTELLÓ, ob. cit., pp. 326-327; SILVA y MONTANER, ob. cit., pp. 56-57.

¹¹⁶ GÓRRIZ, ob. cit., p. 105.

¹¹⁷ CASTELLÓ, ob. cit., pp. 239-241; QUINTERO, ob. cit., pp. 149-150.

¹¹⁸ BLANCO, ob. cit., p. 280.

¹¹⁹ CARMONA, ob. cit., p. 702.

¹²⁰ QUINTERO, ob. cit., pp. 159-160.

¹²¹ CARMONA, ob. cit., p. 702.

o superficial– imaginable –canales, pozos y zanjas–, para así obtener cierto volumen de agua¹²². Si la extracción se da en el contexto de una autorización estatal para ello, se castiga la infracción a medidas administrativas de restricción bajo el art. 307.

Por otra parte, el N° 5 sanciona extraer componentes del “suelo” o “sub-suelo”, abarcando sólidos *minerales* (áridos, tierras, etc.) y *vegetales*. Aquí cabe destacar que la gran mayoría de las alteraciones de la cubierta vegetal son fruto de la extracción de sus recursos naturales (deforestación)¹²³, como también la construcción de obras de infraestructura¹²⁴. Bajo esta conducta, entendemos, cabría subsumir actos de *excavación*, en tanto estos comprenderían hacer hoyos, cavidades o zanjas en un determinado material sólido¹²⁵.

El N° 6 tipifica “liberar” sustancias “contaminantes” al “aire”. Por “liberación” se comprende todo acto de emisión o emanación hacia la atmósfera de una cierta cantidad de partículas en un área y período de tiempo determinados¹²⁶, sea mediante un foco localizado –emisión *primaria*– o como resultado de un proceso de reacciones –emisión *secundaria*–¹²⁷, todo lo cual puede ocasionar desde la simple niebla urbana hasta condiciones de toxicidad de gravedad variable para las personas y/o la flora y/o fauna¹²⁸. Con mayor detalle, la contaminación atmosférica es generada por el *tráfico*, la *industria* y las *concentraciones de población*, multiplicándose su efecto por localizarse los efluentes generalmente en áreas reducidas. En este sentido, el principal foco de emisión está dado por la actividad *industrial*, generalmente a través de instalaciones de combustión industrial, eliminación de residuos sólidos (vertederos), evaporación de productos petrolíferos y otros procesos químicos, todo ello en el contexto de las industrias alimentaria, agrícola, metalúrgica, de minerales y refinamiento de petróleo. En este contexto, sobresalen las emisiones *primarias*, especialmente de partículas en suspensión, compuestos halogenados, orgánicos y de azufre, óxidos de carbono y nitrógeno, como también de metales pesados¹²⁹.

¹²² GÓRRIZ, ob. cit., pp. 83-84.

¹²³ CASTELLÓ, ob. cit., p. 241.

¹²⁴ CASTELLÓ, ob. cit., p. 241.

¹²⁵ GÓRRIZ, ob. cit., pp. 78-79.

¹²⁶ CASTELLÓ, ob. cit., pp. 323-324.

¹²⁷ BLANCO, ob. cit., p. 278.

¹²⁸ QUINTERO, ob. cit., p. 151.

¹²⁹ CASTELLÓ, ob. cit., pp. 242-251.

Que se trate de un tipo de *mera actividad* y no de un tipo de resultado, no descarta la importancia de la *causalidad*¹³⁰, especialmente tratándose de elementos contaminantes, en la medida que las acciones típicas representan *procesos* (físicos, químicos y biológicos) desarrollados mediante *nexos causales*¹³¹, necesarios, por ej., para identificar la fuente contaminante emisora o bien el recorrido y/o posibles efluentes alternativos del curso contaminante.

De forma diferente al derecho español, la tipificación no recoge las “radiaciones”, “ruidos” ni “vibraciones”¹³². En cuanto a lo primero, se trata de procesos de emisión y propagación de energía bajo forma de ondas o de partículas¹³³, circunstancia que, en el contexto de la energía nuclear, se halla penado bajo el art. 45 de la Ley N° 18.302¹³⁴, mientras que, en cuanto a las perturbaciones *acústicas*, se trataría de una decisión político-criminal de no reaccionar mediante el derecho penal, relegando su tratamiento al derecho administrativo¹³⁵.

Ahora bien, la segunda circunstancia del tipo objetivo es que la acción sea realizada con omisión de la supervigilancia administrativa, hito que representa la nota de ofensividad asociada a la dimensión *institucional* del bien jurídico¹³⁶. En este caso, la agencia regulatoria involucrada es la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)¹³⁷, castigándose actos que *eluden* su labor de control¹³⁸. Así, la gravedad del hecho se mide en relación con la *intensidad* de la infracción al procedimiento administrativo general en la materia, denominado “sistema

¹³⁰ Lo plantea, con opinión diversa, ACALE, María. “Los delitos de mera actividad”. En *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N° 10 (2022), pp. 32-33.

¹³¹ En este sentido, SILVA y MONTANER, ob. cit., p. 56, aunque con una opinión diversa.

¹³² Similar, LEPPE, ob. cit., pp. 54-55.

¹³³ GÓRRIZ, ob. cit., pp. 77-78; SILVA y MONTANER, ob. cit., p. 58.

¹³⁴ “El que realizare cualquiera actividad relativa al uso pacífico de la energía nuclear, sin la debida autorización, licencia o permiso de la Comisión, constituyendo un peligro para la vida, la salud o la integridad de las personas, o para los bienes, los recursos naturales o el medio ambiente, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio”.

¹³⁵ Para una revisión acerca de la controversia sobre la penalización del ruido, véase ROMÁN, ob. cit., pp. 177-186.

¹³⁶ Destaca la gravedad de esta conducta, SALAZAR, ob. cit., pp. 398-399.

¹³⁷ El legislador consideró que elusiones de control sobre agencias regulatorias diversas a la SMA (SEIA), no satisfacen las notas de ofensividad penal ambiental. BCN, ob. cit., pp. 597-598. Similar, LEPPE, ob. cit., p. 24.

¹³⁸ Una manifestación administrativa de la prohibición de elusión de control es la prohibición de fraccionamiento de proyectos con el objeto de variar el instrumento de evaluación (art. 11 bis LBGMA) o eludir el ingreso al SEIA (art. 14 del Reglamento SEIA). BERMÚDEZ, ob. cit., p. 266; LEPPE, ob. cit., pp. 30-32 (con referencia a la jurisprudencia ambiental).

de evaluación de impacto ambiental” (SEIA)¹³⁹, el que básicamente pretende determinar si el daño ambiental de un determinado proyecto se ajusta o no a los niveles de daño *tolerados* por la normativa legal ambiental¹⁴⁰, circunstancia denominada “impacto ambiental” y definida en el art. 2º literal k) LBGMA como “la *alteración* del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada”. Dicho concepto –“alteración”– precisamente designa aquellos daños que resultan *admisibles* según los niveles jurídicamente preestablecidos¹⁴¹, estableciéndose en el art. 10 LBGMA un listado en principio taxativo de las actividades y/o proyectos que *deben* someterse a control¹⁴².

¹³⁹ El SEIA constituye un procedimiento administrativo que determina si una actividad o proyecto se ajusta a la normativa ambiental vigente a partir de su inclusión en el listado taxativo del art. 10 LBGMA, como también dispone acciones de mitigación, compensación o reparación de los componentes ambientales afectados por su desarrollo. BERMÚDEZ, ob. cit., pp. 264 ss. LEPPE, ob. cit., pp. 24-29. El art. 10 LBGMA establece un sistema de *numerus clausus* para la determinación de los proyectos que deben ser evaluados, orientado más bien a la fiscalización de actividades de magnitud industrial, excluyendo –según consta en la tramitación de la LBGMA– deliberadamente impactos ambientales de menor relevancia. ASTORGA, Eduardo. *Derecho Ambiental Chileno. Parte General* (2017), Santiago: Thomson Reuters, 5ª ed., pp. 141-143.

¹⁴⁰ BERMÚDEZ, ob. cit., p. 280.

¹⁴¹ BERMÚDEZ, ob. cit., p. 280.

¹⁴² LEPPE, ob. cit., pp. 26-28. En este sentido, la regla dispone, entre otros: (i) acueductos, embalses o tranques significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas (literal a) del art. 10 LBGMA); (ii) líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones (literal b) del art. 10 LBGMA); (iii) centrales generadoras de energía mayores a 3 MW (literal c) del art. 10 LBGMA); (iv) reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas (literal d) del art. 10 LBGMA); (v) aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas (literal e) del art. 10 LBGMA); (vi) puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos (literal f) del art. 10 LBGMA); (vii) proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis (literal g) del art. 10 LBGMA); (viii) proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas (literal h) del art. 10 LBGMA); (ix) proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda (literal i) del art. 10 LBGMA); (x) oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos (literal j) del art. 10 LBGMA); (xi) instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales (literal k) del art. 10 LBGMA); (xii) agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales (literal l) del art. 10 LBGMA); (xiii) proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos (literal n) del art. 10 LBGMA); (xiv) producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas

En este sentido, la pena es mayor (art. 305 inc. 2º) si (i) la unidad contaminante de la que emerge la actividad típica debía someterse *específicamente* a control administrativo mediante la presentación del instrumento de evaluación denominado EIA, vale decir, un “estudio de impacto ambiental”¹⁴³ (“si el infractor perpetra el hecho estando obligado a someter su actividad a un estudio de impacto ambiental”); que, si por el contrario, la unidad (ii) debía hacerlo tan solo al procedimiento *general* de “evaluación de impacto ambiental” (“sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental”), esto es, mediante la presentación de una “declaración de impacto ambiental” (DIA)¹⁴⁴, procedimiento que constituye la regla general en la materia¹⁴⁵.

Lo anterior representa claramente la conexión entre bien jurídico y accesoriad administrativa. Así, cualquiera de las actividades a que se refiere el art. 10 LBGMA deberá presentar una DIA salvo que genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el art. 11 LBGMA, en cuyo caso deberá presentarse mediante un EIA. Por ello, las actividades que deben ingresar al SEIA vía la presentación de un EIA se caracterizan por generar alteraciones *significativas* en el entorno (art. 2, literales i), k), y art. 11 LBGMA)¹⁴⁶, a diferencia de la restantes, representativas de un significativo menor nivel de impacto ambiental¹⁴⁷. En resumen, conforme dispone el art. 10

(literal ñ) del art. 10 LBGMA). Para una lectura coordinada entre estas actividades y los verbos rectores previstos en el tipo, LEPPE, ob. cit., pp. 39, 44, (aguas), p. 48, pp. 52-53 (suelo), pp. 50-51 (humedales, con referencias a normativa sectorial), pp. 56-57 (aire).

¹⁴³ El art. 2º literal i) LBGMA lo define como “el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación” debiendo “proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos *significativamente* adversos”.

¹⁴⁴ Este instrumento es definido en el art. 2º literal f) LBGMA como “el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su *impacto ambiental* se ajusta a las normas ambientales vigentes”.

¹⁴⁵ BERMÚDEZ, ob. cit., p. 293.

¹⁴⁶ LEPPE, ob. cit., p. 58.

¹⁴⁷ BERMÚDEZ, ob. cit., pp. 290-300. Con mayor detalle, una actividad debe someterse vía EIA si es que producen alguno de los “efectos”, “características” o “circunstancias” previstos en el art. 11 inc. 1º LBGMA: (i) *riesgo* para la salud de la población (literal a) del art. 11 LBGMA; (ii) efectos adversos *significativos* sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables (literal b) del art. 11 LBGMA; (iii) reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos (literal c) del art. 11 LBGMA; (iv) localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios

LGBMA, existe el *deber* de someter vía el instrumento que corresponda (DIA o EIA) al SEIA las actividades o proyectos ahí señalados¹⁴⁸.

Como se verá, el art. 311 sexies inc. 3º contiene una regla especial –*accesoriedad negativa o bloqueo permisivo*– para el caso en que el autor cuente con un pronunciamiento negativo del SEIA respecto de la obligación de ingresar su actividad al sistema¹⁴⁹.

El tipo es doloso, sin contemplarse variante imprudente¹⁵⁰. El dolo debe abarcar tanto (i) el desarrollo de la acción de injerencia ambiental como también (ii) el deber de someterla al control del SEIA¹⁵¹. La falta de advertencia sobre alguna de las circunstancias determina un error de tipo que implica la

prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica (literal d) del art. 11 LBGMA; (v) alteración *significativa*, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona (literal e) del art. 11 LBGMA, y; (vi) alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural (literal d) del art. 11 LBGMA.

¹⁴⁸ Ello se refuerza dado que la SMA puede sancionar a los titulares que no lo hagan (art. 35 letra b) LOCSMA) y requerirlos para su ingreso (art. 3º literales i) y j) LOCSMA). BERMÚDEZ, ob. cit., p. 291.

¹⁴⁹ BALMACEDA, COX y PIÑA, ob. cit., pp. 97-98, la consideran una exigente de responsabilidad.

¹⁵⁰ LEPPE, ob. cit., p. 30, señala indicadores de dolo en este contexto.

¹⁵¹ El SEIA funciona prácticamente en torno a la actitud del interesado. BERMÚDEZ, ob. cit., p. 291; COLLADO y LEYTON, ob. cit., p. 115. Lo anterior explica la tipificación de un atentado contra el SEIA por entrega de información falsa en el art. 37 bis LOCSMA, en tanto complemento del tipo de elusión administrativa, en la medida que dicho acto reflejaría un acto preparatorio de un acto de contaminación o un ataque indirecto en contra el medio ambiente. BCN, ob. cit., p. 195. El artículo 37 bis LOCSMA castiga (61 a 540 días de privación de libertad y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales), en su literal a), la presentación (maliciosa) de información en la evaluación ambiental de un proyecto que oculte, morigere, altere o disminuya los efectos o impactos ambientales futuros determinados en la evaluación ambiental, con aptitud para generar una incorrecta aprobación de la resolución de calificación ambiental; en su literal b), el fraccionamiento (malicioso) de un proyecto o actividad para eludir el SEIA o hacer variar la vía de ingreso al mismo, y; en su literal c), la presentación (maliciosa) ante la SMA de información falsa o incompleta para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o de descontaminación, o cualquier otro instrumento de gestión ambiental de su competencia. Como explica SALAZAR, ob. cit., pp. 397-399, la ofensividad ambiental se configura en la medida que la información impide a la autoridad percibir o ponderar adecuadamente los detrimentos que se puedan ocasionar sobre alguno de los componentes ambientales considerados como relevantes para el SEIA, especialmente en el caso del fraccionamiento de proyectos debido a la posible evasión de control sobre impactos sinérgicos acumulativos. Para una breve reseña de estos delitos, BALMACEDA, COX y PIÑA, ob. cit., pp. 109-110.

impunidad (atipicidad) del hecho –a diferencia de los tipos de grave daño ambiental, como se verá–.

El tipo-base del art. 305 inc. 1º exige que se ejecute el comportamiento “a sabiendas de estar obligado” a someter la actividad al SEIA. Se trata de un elemento de antinormatividad verificado por infringir la obligación del art. 10 LGBMA. Ahora bien, la máxima de interpretación útil impone otorgarle a dicha expresión –“a sabiendas”– alguna función distinta al reforzamiento del dolo –la simple indicación de que debe constatarse representación de la obligación administrativo-ambiental–, lo cual se halla condicionado por la posición que se asuma respecto del significado de esta clase de expresiones (como también “maliciosamente”), las que, cabe recalcar, varían en función del específico marco normativo en que se insertan¹⁵², oscilando entre exigencias de dolo directo¹⁵³ –y exclusión de dolo eventual– y de presunciones de culpabilidad –en todo su espectro o respecto de condiciones específicas–¹⁵⁴.

Por su parte, el subtipo agravado del art. 305 inc. 2º, esto es, deber de ingreso al SEIA vía presentación de un EIA, no impone exigencia subjetiva especial alguna, de modo que, sin controversia, proceden tanto el dolo eventual sobre dicho elemento de antinormatividad –infracción a la obligación del art. 10 LGBMA– como también las reglas generales sobre exclusión de la culpabilidad.

Se trata de un simple delito. El tipo base (inc. 1º) es castigado con 61 días hasta 3 años de privación de libertad y conforme dispone el art. 310 ter Nº 1, con multa de 120 a 60.000 unidades tributarias mensuales (UTM). El subtipo agravado (inc. 2º), por su parte, resulta castigado con pena de 541 días hasta 5 años de privación de libertad y multa de 12.000 a 90.000 UTM (art. 310 ter Nº 2).

2. El tipo de reincidencia administrativa (art. 306)

Bajo el art. 306 el derecho penal interviene como reforzamiento del sistema administrativo-sancionador, esto es, mediante una dependencia administrativa

¹⁵² HERNÁNDEZ, Héctor. “Artículo 1º”. En COUSO y HERNÁNDEZ (dirs.), *Código Penal Comentado. Libro Primero (arts. 1º a 105). Doctrina y Jurisprudencia* (2011), Santiago: Legal Publishing, p. 74, lo destaca como “una cuestión de parte especial”.

¹⁵³ En esta línea, BALMACEDA, COX y PIÑA, ob. cit., pp. 96-97; LEPPE, ob. cit., p. 32.

¹⁵⁴ MAÑALICH, Juan Pablo. “El delito como injusto culpable. Sobre la conexión funcional entre el dolo y la consciencia de la antijuridicidad en el derecho penal chileno”. En *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, Nº 1 (2011), pp. 109-111, crítico de la tesis que propone la exigencia de dolo directo.

de segundo grado¹⁵⁵ u orgánica¹⁵⁶. En razón de ello, el delito consiste en la (i) realización de las conductas del art. 305 (ii) con infracción a la normativa ambiental aplicable –sin elusión– y (iii) bajo *condición* de haberse sancionado por la SMA a la unidad contaminante que representa al medio ejecutivo en dos ocasiones previas dentro de los 10 años anteriores¹⁵⁷.

Respecto a la infracción administrativa¹⁵⁸, se exige realizar la acción “contando con autorización” para ello, esto es, bajo el amparo del sistema de control administrativo, pero con infracción a un “instrumento de gestión ambiental” (IGA). En este sentido, las herramientas estatales para alcanzar la protección del medio ambiente se denominan en la jerga especializada IGA, siendo relevantes aquellos de *regulación directa*, vale decir, aquellas normas jurídicas que fijan estándares máximos específicos y exigencias puntuales para la utilización legal de los recursos naturales y cuya infracción puede acarrear consecuencias jurídicas¹⁵⁹. Así, en primer lugar el tipo exige *alternativamente* incumplimiento de (i) una “norma de emisión”¹⁶⁰, (ii) una “norma de calidad

¹⁵⁵ FUENTES, “Accesoriedad”, ob. cit., p. 714.

¹⁵⁶ COLLADO y LEYTON, ob. cit., 121.

¹⁵⁷ LEPPE, ob. cit., p. 62, destaca la dificultad de verificar este delito en la praxis, en la medida que la institucionalidad ambiental favorece por lo general formas de término distintas a una condena (*programas de cumplimiento* y potestad de exención de sanción ante casos de *autodenuncia*).

¹⁵⁸ Hoy en día, Chile cuenta con un sistema administrativo y judicial de protección del medio ambiente, reflejo de un modelo de dirección y control funcionalmente centralizado, donde la SMA ocupa el rol de órgano fiscalizador y sancionador por defecto en materia contravencional ambiental, conforme dispone la LOCSMA, y constituyéndose así en el cuerpo legal de referencia en materia de contravenciones administrativas. El art. 35 LOCSMA contempla un catálogo abierto de infracciones medioambientales que puede sistematizarse bajo las siguiente categorías: ((i) el incumplimiento de condiciones y/o medidas establecidas previamente en una resolución de calificación ambiental (literales a), c), i), k) y n) art. 35 LOCSMA); (ii) la contravención directrices de la autoridad ambiental (literales b), d), e), f) g), h), j) l) y m) art. 35 LOCSMA) y; (iii) la infracción a toda regulación ambiental que no se halle expresamente tipificada (art. 35 n) LOCSMA). BERMÚDEZ, ob. cit., pp. 476-477.

¹⁵⁹ GUZMÁN, Rodrigo. *Derecho Ambiental Chileno. Principios, instituciones, instrumentos de gestión* (2017), Santiago: Planeta Sostenible, p. 122.

¹⁶⁰ Las “normas de emisión” establecen los niveles de contaminación admisibles en relación con cada fuente contaminante, favoreciendo la fiscalización directa en la fuente de emisión. BERMÚDEZ, ob. cit., pp. 227-238. El artículo 2° literal o) LBGMA define “normas de emisión” como “las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora”. Con relación al recurso “agua”, véase COSTA, Ezio; DUHART, Daniela. “Capítulo I. La protección del agua”, En ASTORGA y COSTA (dirs.), *Derecho Ambiental Chileno. Parte Especial* (2021), Santiago: Thomson Reuters, pp. 38-39; PARRA, Rocío. “Capítulo IV. Protección del medio ambiente marino”. En ASTORGA y COSTA

ambiental”¹⁶¹, (iii) de medidas establecidas en un “plan de prevención” o en un (iv) un “plan de descontaminación”¹⁶², (v) de medidas de un “plan de manejo” ambiental¹⁶³, o (vi) incumpliendo una “resolución de calificación ambiental” (RCA)¹⁶⁴. Por otra parte, el IGA restante se refiere al (vii) quebrantamiento de “cualquier condición asociada al otorgamiento de la respectiva autorización”¹⁶⁵.

(dirs.), *Derecho Ambiental Chileno. Parte Especial* (2021), Santiago: Thomson Reuters, pp. 190-202. Respecto del componente “aire”, véase ASTORGA, Eduardo. “Capítulo II. Aire”, En ASTORGA y COSTA (dirs.), *Derecho Ambiental Chileno. Parte Especial* (2021), Santiago: Thomson Reuters, pp. 41 ss.

¹⁶¹ Las “normas de calidad ambiental” –o “de inmisión”– fijan los estándares o medidas que se consideran para determinar si se está o no en presencia de un nivel de contaminación tolerable en un medio ambiente territorialmente determinado. BERMÚDEZ, ob. cit., pp. 207-227. Por lo mismo, estas fijan estándares que se han de cumplir en el medio receptor (agua, salud, etc.) –lógica de calidad– y dependiendo del nivel de cumplimiento de una norma de calidad ambiental, el Estado puede declarar una zona como “latente” o “saturada”, y, consecuentemente, elaborar y dictarse por la Administración el correspondiente plan de prevención –si hay zona latente– o plan de descontaminación –si hay zona saturada–. Asimismo, considerando el énfasis regulatorio de la regla, la LGBMA distingue entre normas “primarias” de calidad ambiental, recayendo estas sobre la protección de la vida o la salud de las personas, y normas “secundarias” de calidad ambiental, recayendo sobre los componentes naturales del medio ambiente. GUZMÁN, ob. cit., p. 166. Destaca la improcedencia de este supuesto, LEPPE, ob. cit., p. 61. Con mayor detalle, VAN WEEZEL, “El delito”, ob. cit., pp. 1048-1049, explica la gran dificultad de que un evento de naturaleza singular infrinja una norma de calidad –verdadera catástrofe ambiental–.

¹⁶² Un “plan” es una norma jurídica expresada en un decreto supremo que tiene por objeto suprimir la condición de latencia de una zona determinada antes declarada en esa calidad, y de paso, evitar que esta se convierta en saturada –plan de prevención–; o cuyo fin es terminar con la condición de saturada de alguna zona determinada previamente declarada como tal –plan de descontaminación–. GUZMÁN, ob. cit., p. 170. Destaca su importancia, SALAZAR, ob. cit., p. 385.

¹⁶³ Los planes de manejo constituyen instrumentos de planificación que dicen relación directa con la forma en que puede ser utilizado un recurso ambiental, obteniendo su mejor rendimiento y asegurando su uso sustentable, pudiendo recaer sobre diversos elementos: el suelo, el bosque, los peces, el paisaje, etc. Existe una regulación genérica en la LGBMA como también en leyes especiales. BERMÚDEZ, ob. cit., pp. 252-257. Sin embargo, LEPPE, ob. cit., pp. 63-64, alerta que la SMA no tendría competencia para instrumentos consagrados fuera de la LGBMA.

¹⁶⁴ La RCA es un acto administrativo que emana del SEIA y que califica el ajuste a legalidad ambiental de una actividad, incluyendo las exigencias y condiciones a las que deberá someterse para su desarrollo. BERMÚDEZ, ob. cit., pp. 311-324.

¹⁶⁵ Debido a la importancia procesal (prueba) que ostenta la infracción administrativa, es relevante considerar la naturaleza de *ventanilla única* que reviste el SEIA. GUZMÁN, ob. cit., pp. 139-140. La abundancia de *permisología* sectorial en Chile dificulta identificar la gran cantidad de IGA aplicables en esta materia. ASTORGA, *Derecho*, ob. cit., pp. 278-279. Sin

Ahora bien, en este contexto, la doctrina suele distinguir entre accesoriadad *de norma* (o *de derecho*) y accesoriadad *de acto*¹⁶⁶. Bajo la primera categoría, se exigiría la contravención a una regla administrativa de carácter general (o *erga omnes*); mientras que, bajo la segunda, el reenvío estaría dirigido a una norma de carácter particular (o *inter partes*)¹⁶⁷, por regla general, hacia una específica autorización administrativa emanada de un órgano competente¹⁶⁸. En este sentido, el art. 306 remite de forma expresa tanto hacia normas de aplicación general como también sobre actos administrativos particulares¹⁶⁹, cobrando importancia que la hipótesis (vii) constituye, a nuestro juicio, una cláusula residual para abarcar cualquier infracción sobre toda clase de IGA que pueda llegar a desarrollarse¹⁷⁰, de modo que la regulación exhibe vasta

embargo, es relevante indicar que el RSEIA enumera los permisos “ambientales” sectoriales (PAS) vigentes, distinguido PAS ambientales propiamente tales (arts. 111 ss. RSEIA) y PAS “mixtos” (arts. 131 ss. RSEIA). La distinción tiene relevancia en cuanto al objeto de evaluación de cada permiso, de manera que PAS mixtos involucran también objetos de protección no-ambientales (por ej. sanitarios o patrimoniales). De esta forma, dicha regulación constituye un verdadero *índice* en la materia.

¹⁶⁶ FUENTES, “Accesoriadad”, ob. cit., p. 718; MATUS, RAMÍREZ y CASTILLO, “4. El derecho”, ob. cit., p. 68; MUÑOZ, LÓPEZ y GARCÍA, ob. cit., p. 449; VAN WEEZEL, “El delito”, ob. cit., pp. 1039-1040.

¹⁶⁷ PAREDES, ob. cit., p. 631. En contra de esta técnica, ROMÁN, ob. cit., pp. 158-161.

¹⁶⁸ En este caso se ha problematizado la compatibilidad entre esta clase de remisión (norma particular) con la garantía constitucional de legalidad, al menos desde el desarrollo jurisprudencial chileno. LEPPE, ob. cit., pp. 64-67; MATUS, RAMÍREZ y CASTILLO, “Acerca”, ob. cit., p. 808. En contra, SALAZAR, ob. cit., pp. 386-387, quien explica que es posible apreciar una accesoriadad de norma –o de derecho– “indirecta” –tratándose de una RCA–, como también que nuestro derecho reconoce la aptitud de órdenes particulares para complementar tipos delictivos –por ej., en el desacato y el delito del art. 318 bis–. Similar, BUSTOS, Juan. *Manual de Derecho Penal. Parte Especial* (1991), Barcelona: Editorial Ariel, 2ª edición, p. 260.

¹⁶⁹ Se ha sostenido que al infringirse una autorización administrativa –acto particular– pero que obedece a una remisión en cadena efectuada desde la normativa general, en realidad se estaría frente a una vulneración constitutiva de accesoriadad “de derecho”. DE LA MATA, *Protección*, ob. cit., p. 109; SILVA, *Delitos*, ob. cit., p. 62. Fenómeno denominado accesoriadad *indirecta* del acto administrativo, OSSANDÓN, ob. cit., p. 186. En este sentido, SALAZAR, ob. cit., p. 386, que, tratándose de una RCA, es la propia ley la que impone directamente al titular del proyecto el deber de actuar dentro del margen de la autorización estatal materializada en dicho IGA.

¹⁷⁰ O también ciertos IGA de aplicación directa, por fuera del SEIA. Un ejemplo común de esta última clase de IGA es el Decreto Supremo N° 1 (1993) del Ministerio de Defensa Nacional, que, en cuanto reglamentación específica de la denominada “Ley de Navegación” –contenida en el Decreto Ley N° 2.222 (1978)–, establece el “reglamento para el control de la contaminación acuática”, cuerpo reglamentario que en sus arts. 135 a 147 contempla un régimen infraccional

adaptabilidad frente a cambios futuros, subsanando la aparente rigidez inicial de las remisiones.

Respecto a la infracción propiamente tal del IGA, si la pauta de conducta ambiental se encuentra incorporada como una *condición* de este –un acto administrativo particular de autorización–, el cumplimiento *imperfecto* o *parcial* del IGA, bastaría para rellenar la tipicidad. Lo anterior por cuanto si la accesoriad administrativa pretende reflejar una conexión instrumental con el bien jurídico¹⁷¹, una infracción lesiva en el contexto de un plexo de deberes auxiliares representaría sin problemas el injusto complementario, mientras que, por el contrario, la infracción a exigencias administrativas desconectadas de la preservación del bien jurídico, resultaría penalmente irrelevante¹⁷².

Asimismo, la infracción de complemento no requiere la existencia de una resolución judicial que así lo declare, dado que no constituye una *condición objetiva de punibilidad* (o *de perseguibilidad*)¹⁷³, en la medida que se desempeña como circunstancia que *fundamenta* el injusto y no como una condición destinada a restringirlo¹⁷⁴. Lo relevante entonces es que el aplicador del derecho identifique *sustancialmente* la infracción¹⁷⁵, tal como lo refuerza el art. 173 del Código Orgánico de Tribunales, que entrega competencia *no devolutiva* al juez penal para resolver cuestiones “civiles” suscitadas a propósito de un juicio penal, entendidas como cuestiones *extrapenales* en sentido amplio¹⁷⁶, circunstancia respaldada por la regla del art. 311 sexies inc. 2º, que autoriza al tribunal para considerar *inválida* una autorización administrativa *formalmente* vigente.

En tercer lugar, se exige que el “infractor” hubiere sido sancionado administrativamente por la SMA en¹⁷⁷, al menos, dos procedimientos sancionatorios distintos, por infracciones “graves” o “gravísimas”, dentro de los 10 años anteriores al hecho punible y cometidas en relación con una “misma unidad sometida

aplicable a “instalaciones terrestres” de cualquier naturaleza que “descarguen” o “emitan” agentes “contaminantes” sobre “cuerpos de agua”.

¹⁷¹ PAREDES, ob. cit., pp. 649-651; SILVA y MONTANER, ob. cit., pp. 84-85.

¹⁷² PAREDES, ob. cit., pp. 665-668. Otra opinión en BALMACEDA, COX y PIÑA, ob. cit., p. 99.

¹⁷³ Esta propuesta –condición objetiva de punibilidad–, es criticada por la doctrina española, GÓRRIZ, ob. cit., p. 199, SILVA y MONTANER, ob. cit., p. 93, constituyendo actualmente una opinión aislada.

¹⁷⁴ HUERTA, Susana. “Principios básicos del Derecho Penal y art. 325 del Código Penal”. En *Revista Penal*, N° 8 (2001), p. 47.

¹⁷⁵ MUÑOZ, LÓPEZ y GARCÍA, ob. cit., p. 227.

¹⁷⁶ VAN WEEZEL, *Curso*, ob. cit., p. 94.

¹⁷⁷ Exclusivamente esta agencia reguladora, como detalla LEPPE, ob. cit., pp. 67-68.

a control de la autoridad”¹⁷⁸. Aquí, por “infractor” se comprende a la unidad de fiscalización por medio de la cual –o a nombre de la cual– el autor –persona natural– ha perpetrado el hecho, según lo que se dirá respecto a la norma sobre actuar en lugar de otro prevista (art. 311 quinquies)¹⁷⁹. En nuestra opinión, dichas infracciones administrativas previas constituyen *condiciones objetivas de punibilidad*¹⁸⁰, en la medida que han sido previstas como presupuestos del castigo a modo de condiciones *extratípicas* establecidas para *justificar* el injusto del hecho, esto es, para configurar el componente institucional de ilicitud, como expresión de una forma agravada de infracción administrativa –refractoriedad–, generalmente realizado por parte de una persona jurídica, y por ello, deliberadamente dejada fuera del alcance de la culpabilidad del autor por el legislador¹⁸¹, en la medida que su integración al injusto típico haría imposible su aplicabilidad práctica –por ej., ante cambios de titularidad en la empresa, reestructuraciones, etc.–¹⁸².

Las infracciones –graves y gravísimas– se establecen en el art. 36 N^os. 1 y 2 LOCSMA. Cabe destacar que sólo los literales a) y f) del N^o 1, y los literales a) y e) del N^o 2 de esta disposición se vinculan a daños o riesgos ambientales directos, de modo que también sirven como antecedentes para la punibilidad contravenciones que afectan exclusivamente aspectos del sistema de control administrativo. No obstante lo anterior, el contenido general de ofensividad de la conducta no se halla enteramente *administrativizado*, en la medida que siempre la acción típica ha de representar un *manejo o injerencia* indebida sobre componentes ambientales (actividades del art. 305).

El tipo es doloso, comprendiendo la (i) realización de la acción típica y (ii) el elemento de antinormatividad consistente en la infracción de someterse a un IGA, asociado a la realización de la conducta¹⁸³, sin considerar la (iii) la

¹⁷⁸ El plazo se fijó en atención a la duración de los procesos sancionatorios y la necesidad de constatar su ejecutoriedad anterior a la perpetración del hecho. BCN, ob. cit., pp. 599-601.

¹⁷⁹ El concepto de “unidad” sujeta a fiscalización queda entregado a la relación de accesoriadad tácita, especialmente considerando la jurisprudencia ambiental existente en la materia. BCN, ob. cit., p. 194.

¹⁸⁰ Asimismo, BALMACEDA, COX y PIÑA, ob. cit., p. 95.

¹⁸¹ Al respecto, FRISTER, Helmut. *Derecho Penal. Parte General* (2011), Buenos Aires, Editorial Hammurabi, pp. 407-410.

¹⁸² Para VAN WEEZEL, “El delito”, ob. cit., p. 1052, se trata de una infracción al principio de derecho penal del acto.

¹⁸³ La falta de configuración de alguna de estas circunstancias determina que el caso será competencia del sistema contencioso administrativo ambiental. BALMACEDA, COX y PIÑA, ob. cit., p. 99.

circunstancia de la existencia previa de las sanciones administrativas, por consistir en una condición objetiva de punibilidad. La imprudencia no es punible, por ende, el error de tipo constituye impunidad.

La penalidad se asimila a la figura base del tipo de elusión (simple delito): privación de libertad entre 61 días hasta 3 años y multa de 120 a 60.000 UTM (art. 310 ter N° 1).

3. *El tipo de extracción en crisis hídrica (art. 307)*

El art. 307 sanciona con la pena del tipo base del art. 305 (simple delito), comportamientos de extracción de agua con infracción a instrumentos de protección y conservación del agua competencia de la Dirección General de Aguas (DGA)¹⁸⁴, en específico, restricciones especiales de aprovechamiento y distribución formalmente declaradas por la “autoridad” ante situaciones particulares de *crisis hídrica*¹⁸⁵. Se exige que el autor se encuentre *autorizado* legalmente para realizar la extracción –accesoriedad *tácita*–¹⁸⁶, configurándose la ilicitud por el quebrantamiento de específicas medidas administrativas de emergencia, circunstancia que presenta *equivalencia*, dentro de la lógica del sistema de tipos de contaminación, a la *grave infracción* contra el sistema administrativo de control (elusión del SEIA o reincidencia administrativa), pero en el contexto normativo de la regulación de las aguas, donde la agencia reguladora involucrada es la DGA¹⁸⁷.

En este sentido, el N° 1 se refiere a la extracción de aguas habiéndose decretado la “reducción temporal” del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas (art. 62 inc. 3° CA)¹⁸⁸, esto es, la limitación *transitoria* del ejercicio de los derechos preexistentes sobre una fuente subterránea mediante resolución

¹⁸⁴ Detalladamente, COSTA y DUHART, ob. cit., pp. 21 y ss.

¹⁸⁵ BCN, ob. cit., p. 192.

¹⁸⁶ Esto es, titular de un derecho de aprovechamiento de aguas, según las limitaciones que le sean aplicables, como las impuestas por una organización de usuarios o una RCA. LEPPE, ob. cit., pp. 69-70.

¹⁸⁷ Lo recalcan, descartando otra clase de autoridades, BALMACEDA, COX y PIÑA, ob. cit., pp. 100-101.

¹⁸⁸ “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, si la explotación de aguas subterráneas por algunos usuarios ocasionare perjuicios a los otros titulares de derechos, la Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de parte, podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos, mediante resolución fundada”.

fundada de la DGA, debido a la amenaza para la sustentabilidad del acuífero o bien de los otros derechos coexistentes¹⁸⁹.

Por otra parte, el N° 2 abarca cuatro supuestos: la extracción en (i) una zona declarada “*de prohibición para nuevas explotaciones acuíferas*” (art. 63 CA)¹⁹⁰, medida que supone el impedimento de la constitución de nuevos derechos sobre un acuífero subterráneo una vez que este evidencia signos de sobreexplotación¹⁹¹; la extracción en (ii) una zona decretada “*área de restricción del sector hidrogeológico*” (art. 65 CA)¹⁹², instrumento que también impide el otorgamiento de nuevos derechos “definitivos” –no así “provisionales”– en casos de riesgo de disminución de una fuente subterránea¹⁹³; la extracción en (iii) una zona en que se “haya declarado a su respecto el *agotamiento de las fuentes naturales de aguas*” (art. 282 CA)¹⁹⁴, cuyo efecto es impedir que se concedan nuevos derechos de aprovechamiento de tipo “consuntivos permanentes” sobre la respectiva fuente natural, pero no el ejercicio de aquellos existentes –ni tampoco derechos “eventuales”–¹⁹⁵, y finalmente; (iv) en una zona declarada “*de escasez hídrica*” (art. 314 CA)¹⁹⁶, esto es, contra la medida aplicable a supuestos de sequía extraordinaria en una zona hidrográfica o cauce determinado, establecida sobre la base de criterios físico-meteorológicos y que permite la adopción de medidas extraordinarias por la DGA por un tiempo máximo de 6 meses para reducir al mínimo los daños generales derivados de

¹⁸⁹ COSTA y DUHART, ob. cit., p. 30.

¹⁹⁰ El inc. 1° de la disposición indica: “La Dirección General de Aguas podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada en la protección de acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial”.

¹⁹¹ COSTA y DUHART, ob. cit., p. 28.

¹⁹² El inc. 1° de la disposición indica: “Serán áreas de restricción aquellos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en los que exista el riesgo de grave disminución de un determinado acuífero o de su sustentabilidad, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él”.

¹⁹³ COSTA y DUHART, ob. cit., pp. 27-28.

¹⁹⁴ El inc. 1° de la disposición indica: “El Director General de Aguas podrá declarar en caso justificado, a petición fundada de la junta de vigilancia respectiva o de cualquier interesado y para los efectos de la concesión de nuevos derechos consuntivos permanentes, el agotamiento de las fuentes naturales de aguas, sean éstas cauces naturales, lagos, lagunas u otros”.

¹⁹⁵ COSTA y DUHART, ob. cit., p. 27.

¹⁹⁶ El inc. 1° de la disposición indica: “El Presidente de la República, a petición y con informe de la Dirección General de Aguas, podrá declarar zonas de escasez hídrica ante una situación de severa sequía por un período máximo de un año, prorrogable sucesivamente, previo informe de la citada Dirección, para cada período de prórroga”.

ella, incluyendo su intervención en la distribución de las aguas de los cauces, suspender las atribuciones de las juntas de vigilancia y los seccionamientos existentes, así como autorizar extracciones¹⁹⁷.

El tipo es doloso, abarcando (i) la conducta de extracción *autorizada* y (ii) el elemento de antinormatividad –la contravención a la respectiva restricción hídrica–. No se contempla variante imprudente.

La ejecución de la acción bajo condiciones de exigibilidad disminuida, esto es, la extracción para subsistencia humana, es reconocida como subtipo privilegiado en el art. 311 inc. 2º, como se verá.

4. Subtipo privilegiado de contaminación (art. 311)

El art. 311 inc. 1º reduce la pena exclusivamente a multa respecto de los delitos de contaminación (arts. 305, 306 o 307), ubicándola en el tramo más benigno reconocido dentro del sistema (art. 310 ter Nº 1: 120 a 12.000 UTM), en caso de verificarse dos circunstancias copulativas.

La primera consiste en que la “cantidad vertida, liberada o extraída en exceso no supere en forma significativa el límite permitido o autorizado”, esto es, que el hecho constituya un ilícito de *bagatela*, propiedad que se configura tomando en cuenta las (i) “características de la sustancia” y la (ii) “condición del medio ambiente que pudieren verse afectados por el exceso”. Y la segunda consiste en que el autor “hubiere obrado con diligencia” para (i) “restablecer las emisiones o extracciones al valor permitido o autorizado” y (ii) para “evitar las consecuencias dañinas del hecho”.

Por su parte, el inc. 2º del art. 311 *faculta* al tribunal para reducir la pena de multa y computarla desde 1 UTM (esto es, fuera de los márgenes del art. 310 ter), si la acción consistió en la extracción de aguas (i) exhibiendo calidad de *bagatela* (reuniendo las circunstancias del art. 311 Nº 1) y la extracción haya (ii) estado “destinada a las bebidas y usos domésticos de subsistencia”, esto último, en concordancia a lo dispuesto en el art. 56 inc. 1º CA¹⁹⁸.

¹⁹⁷ COSTA y DUHART, ob. cit., p. 27.

¹⁹⁸ “Cualquiera puede cavar en suelo propio pozos para las bebidas y usos domésticos de subsistencia, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimente algún otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegarlos”. Con mayor detalle, LEPPE, ob. cit., pp. 127-128.

En todo caso, la pena de multa fijada con arreglo a lo dispuesto por el art. 311 inc. 1º igualmente queda expuesta a su individualización exacta según el art. 70 o los arts. 10, 27, 28 y 29 LDE¹⁹⁹.

V. DELITOS DE GRAVE DAÑO AMBIENTAL (ARTS. 308, 309, 310 Y 310 BIS)

Los delitos de grave daño ambiental constituyen incidencias *significativas* sobre los componentes que integran el medio ambiente, constituyendo las figuras de mayor penalidad dentro del sistema del § XIII, particularmente debido al acto material de *transformación* de las condiciones medioambientales que representan²⁰⁰.

La técnica legislativa se aleja de la criminalización de acciones tendientes a un daño, a veces, denominados delitos de aptitud o idoneidad²⁰¹, como paradigmáticamente lo representa el modelo español, tipificando en cambio la producción de un determinado *efecto* sobre componentes ambientales²⁰², bajo la forma de un tipo de resultado cuya *consumación* representa una alteración relevante del objeto de la acción²⁰³.

Para su regulación, el legislador toma como base las conductas del tipo de contaminación por elusión del sistema de control (art. 305). De esta forma tipifica tanto actos de *contaminación*, vale decir, realizar (i) “depósitos”, (ii) “vertidos” o (iii) “liberación” de “contaminantes”, como también actos de *explotación irracional*, dados por la “extracción” de (iv) “aguas” o (v) “componentes” del “suelo” o “subsuelo”.

La figura constituye un *tipo de resultado*²⁰⁴, en la medida que se establece como evento para la consumación la verificación de un efecto de “grave afectación”, definido en el art. 310 bis inc. 1º. Más detalladamente, se trata de un tipo de resultado con *medio comisivo especificado*, de forma que al definirse claramente el método de producción de este se generan problemas, como se

¹⁹⁹ Con mayor detalle y problematización de algunos casos, BALMACEDA, COX y PIÑA, ob. cit., p. 102.

²⁰⁰ BCN, ob. cit., p. 602.

²⁰¹ Al respecto, MANSO, “La consumación”, ob. cit., pp. 455-461.

²⁰² Se distingue entre delitos de lesión sobre componentes ambientales y delitos de peligro, circunstancia que no prejuzga sobre la específica categoría general de ofensividad del tipo delictivo. DE LA CUESTA, ob. cit., pp. 141-147.

²⁰³ MANSO, “La consumación”, ob. cit., p. 451.

²⁰⁴ En el mismo sentido, BALMACEDA, COX y PIÑA, ob. cit., p. 103; LEPPE, ob. cit., p. 75.

verá, para la consideración de realizaciones por omisión impropia –dificultad de equivalencia entre acción y omisión–.

La afectación grave debe verificarse sobre los siguientes “componentes” o “elementos” del medio ambiente: (i) “aguas” (“marítimas” o “continentales”), (ii) “suelo” o el “subsuelo” (“continental” o “marítimo”), y (iii) el “aire”, ampliándose empero los contextos de incidencia hacia (iv) la “salud animal” o “vegetal”, la (v) existencia de “recursos hídricos” y (vi) el “abastecimiento de agua potable”²⁰⁵.

En este sentido, la (iv) la “salud animal” o “vegetal” implica un efecto perjudicial sobre la existencia y subsistencia sobre especímenes de *flora y/o fauna* en el respectivo contexto de incidencia (aspecto ratificado por los numerales 4 y 5), considerados como elementos *bióticos* del ecosistema²⁰⁶.

Asimismo, se considera (v) la existencia de “recursos hídricos”, esto es, ya no la mera transformación de las condiciones del agua –su pureza–, sino que el compromiso sobre la existencia del propio recurso hidrológico como elemento constitutivo del ecosistema²⁰⁷.

Finalmente, se agrega (vi) el “abastecimiento de agua potable”. Esta hipótesis refleja el *servicio* ecosistémico que prestan los recursos hídricos y se configura por la producción de impedimento u obstaculización para su potencial utilización humana.

Como hipótesis adicional, se contempla la grave afectación de “humedales” vertiendo en ellos “tierras” u “otros sólidos” –aterramientos–²⁰⁸.

La “afectación” es definida por el art. 310 bis inc. 1º como el “cambio adverso” sobre algún componente o elemento ambiental y constituye el resultado típico de la figura. Se trata de la injerencia con alteración, modificación o transformación de la *sustancia* que compone el elemento ambiental, de carácter *perjudicial*, vale decir, con *deterioro* de sus propiedades constitutivas, tomando en cuenta el estado previo a la realización de la conducta²⁰⁹.

²⁰⁵ Crítico de esta ampliación, LEPPE, ob. cit., pp. 76-77.

²⁰⁶ Diferente es su consideración desde su potencial productivo en los arts. 289 y ss. del CP, BESIO, Martín “§ Delitos relativos a la salud animal y vegetal”. En COUSO y HERNÁNDEZ (dirs.), *Código Penal Comentado. Parte Especial. Libro Segundo. Título VI (arts. 261 a 341). Doctrina y Jurisprudencia* (2019), Santiago: Thomson Reuters, pp. 218-219.

²⁰⁷ QUINTERO, ob. cit., pp. 161-162.

²⁰⁸ MATUS y RAMÍREZ, “Capítulo X”, ob. cit., p. 289, destacan que, si el modo de afectación no consiste en un aterramiento, la realización debe ser reconducida a uno de los otros objetos. Similar, BALMACEDA, COX y PIÑA, ob. cit., p. 104.

²⁰⁹ DE LA CUESTA, ob. cit., pp. 211-213.

En este contexto cabe destacar, aunque no analizar en detalle, la importancia de la prueba de la conexión *causal* entre acción y resultado típico²¹⁰, especialmente porque los fenómenos de *adición*, *acumulación*, *sinergia*²¹¹ y *aleatoriedad* que caracterizan a la producción de daño ambiental²¹², tornan poco factible, en algunos casos, el recurso a las fórmulas causales tradicionales²¹³, esto es, a un vínculo de *necesidad* conforme a leyes de experiencia científica para explicar el resultado típico²¹⁴, planteándose la posibilidad de recurrir a parámetros *estadísticos* de certidumbre²¹⁵. En general, además de la propia comprobación de un único curso contaminante²¹⁶, las hipótesis problemáticas constituyen supuestos de causalidad *cumulativa* –pluralidad acciones individualmente inocuas– y *conurrencia* de diversas fuentes contaminantes sobre el mismo componente ambiental²¹⁷.

La aplicabilidad de esta figura está condicionada a una exigencia de *cualificación* del cambio adverso ocasionado, dada por la “gravedad” de la modificación²¹⁸. Esta propiedad se configura sobre la base de tres parámetros que caracterizan al resultado típico, todos previstos en el art. 310 bis inc. 1^o²¹⁹: (i) la extensión del daño (espacial o temporal), (ii) la imposibilidad o dificultad de reparación (reversibilidad) y (iii) el nivel de incidencia, en grado de *peligro* o

²¹⁰ LEPPE, ob. cit., p. 78; GÓRRIZ, ob. cit., p. 54, pp. 68-70, 97-101.

²¹¹ El art. 2^o literal h bis) LGBMA define “efecto sinérgico” como “aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente”.

²¹² CARO, Dino. *El derecho penal del ambiente –delitos y técnicas de tipificación–* (1999). Lima: Gráfica Horizonte, pp. 545-553; DE LA CUESTA, ob. cit., pp. 102-110; WASSMER, ob. cit., p. 121.

²¹³ ABOSO, ob. cit., pp. 258-260.

²¹⁴ SILVA y MONTANER, ob. cit., p. 55, pp. 64-65.

²¹⁵ MATUS, RAMÍREZ y CASTILLO, “4. El derecho”, ob. cit., pp. 73-74; DE LA CUESTA, ob. cit., pp. 96-110.

²¹⁶ Detalladamente, MUÑOZ y FERNÁNDEZ, ob. cit., pp. 427-430, quienes aluden a los diversos niveles de aceptación o consenso científico de ciertas explicaciones causales y el caso de las leyes causales “imperfectas” por desconocimiento de ciertos factores que explican –precisamente– el nexa causal.

²¹⁷ ACALÉ, “Protección”, ob. cit., pp. 226-229; CORCOY, “I. Teoría”, ob. cit., p. 588; DE LA CUESTA, ob. cit., pp. 214-223; MUÑOZ y FERNÁNDEZ, ob. cit., p. 431.

²¹⁸ Similar, LEPPE, ob. cit., pp. 77-78; SALAZAR, ob. cit., p. 389.

²¹⁹ LEPPE, ob. cit., pp. 99-101, destaca que se trate de parámetros objetivos bajo un sistema de *numerus clausus*.

de *daño*, sobre seres vivos (especies vivas o salud de seres humanos) o sobre servicios o funciones ecosistémicas.

Según se aprecia, la “gravedad” del cambio adverso no constituye una *cláusula de ofensividad o significancia* entregada a la interpretación relativamente libre del aplicador del derecho²²⁰, en la medida que el legislador ha establecido de forma expresa las propiedades específicas del hecho que la configuran.

Conforme a la *dimensión* del daño, el N° 1 considera que la modificación posea “una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada”, mientras que el N° 2, sus “efectos prolongados en el tiempo”, esto es, parámetros geográficos o temporales de amplitud del menoscabo.

Según la posibilidad de *reparación*, el N° 3 considera que dicho cambio “sea irreparable o difícilmente reparable”, en el sentido de la imposibilidad *natural* –regeneración– o por obra del *hombre* de restituir el componente al estado previo a la incidencia delictiva²²¹. Esto debe ser coordinado con la atenuante del art. 310 ter, como se verá.

Directamente relacionado con este numeral, el art. 310 bis inc. 2° contempla una circunstancia agravante de efecto *extraordinario* denominada *ecocidio*²²² y consistente en la aplicación del *máximum* de la pena correspondiente respecto de la realización (dolosa) del tipo-base agravado (art. 308 N° 1) o de la variante calificada por la naturaleza del componente afectado (art. 310 incisos 1° y 2°)²²³, si la grave afectación “*causa un daño irreversible a un ecosistema*”, esto es, si la imposibilidad de reparación se comprueba sobre dicho lugar²²⁴, definido –accesoriedad *tácita*– en el art. 3° N° 11) LSAS como aquel “*complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional*”.

²²⁰ En perspectiva comparada, el problema es analizado por FUENTES, “El retorno”, ob. cit., pp. 1 ss.

²²¹ DE LA CUESTA, ob. cit., pp. 164-167; QUINTERO, ob. cit., p. 183; PUENTE, ob. cit., p. 277. Para LEPPE, ob. cit., pp. 103-106, se daría *irreparabilidad* si es imposible reestablecer las propiedades básicas a escala temporal humana, mientras que *dificultad de reparación*, a una graduación de lo anterior.

²²² BCN, ob. cit., p. 201, 203, 607.

²²³ BALMACEDA, COX y PIÑA, ob. cit., p. 107, destacan algunos problemas de considerar *pena legal* a la establecida por esta circunstancia agravante.

²²⁴ LEPPE, ob. cit., pp. 113-114, destacando que la diferencia entre el art. 308 N° 3 (“irreparabilidad”) y esta circunstancia es su alcance (un componente ambiental o todo un ecosistema).

Respecto al nivel de *incidencia* del hecho sobre *seres vivos*, el N° 4 recoge que este “alcance a un conjunto significativo de ‘especies’, según las características de la zona afectada”, mientras que el N° 5 que posea “una incidencia sobre especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerables”. Esta última referencia corresponde a lo dispuesto en el art. 37 LBGMA que indica tener en consideración las categorías de conservación recomendadas por la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (UICN)²²⁵, precisamente recogidas en el derecho nacional a través del Decreto Supremo N° 29 de 27 de abril de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que “aprueba reglamento para la clasificación de especies silvestres según estado de conservación”²²⁶. Estos numerales recogen como aspecto complementario del injusto, la afectación de la *biodiversidad*, entendida como la existencia de variedad de *organismos vivos* de cualquier fuente y especie dentro de los *ecosistemas*²²⁷, y cuyo menoscabo se aprecia por la disminución de sus ejemplares o el detrimento de sus condiciones de habitabilidad²²⁸.

Tratándose de *seres humanos*, el N° 6 considera que “se ponga en riesgo de *grave daño* la salud de una o más personas”. En este caso, se compromete un bien jurídico diverso al medio ambiente²²⁹, dado por la vida o salud individual de terceros, esto es, bajo la óptica de un enfoque *antropocéntrico* del elemento medioambiental afectado²³⁰. Se exige un riesgo de *entidad* –exposición a un *grave* daño o enfermedad–, de modo que no toda superación de las normas primarias de calidad ambiental (art. 2° literal n) LBGMA) o cualquier otra actividad peligrosa rellenan la tipicidad²³¹, sino exclusivamente acciones de *envergadura*

²²⁵ Detalladamente, LEPPE, ob. cit., pp. 108-110; SOTO, ob. cit., pp. 97-100, 365-371.

²²⁶ Una especie se considera (i) “extinta” cuando no queda ninguna duda razonable de que el último individuo existente ha muerto (art. 6°); (ii) “extinta en grado silvestre”, cuando sólo sobrevive en cultivo, en cautividad o como población (o poblaciones) naturalizadas completamente fuera de su distribución original (art. 7°); (iii) “en peligro crítico”, cuando se considera que se está enfrentando a un riesgo de extinción *extremadamente* alto en estado de vida silvestre (art. 8°); (iv) “en peligro”, cuando se considera que se está enfrentando a un riesgo de extinción *muy alto* en estado de vida silvestre (art. 9°) y; (v) “vulnerable”, cuando se considera que se está enfrentando a un riesgo de extinción *alto* en estado de vida silvestre (art. 10); todo lo anterior a partir de criterios complementarios específicamente definidos.

²²⁷ Similar, LEPPE, ob. cit., p. 107.

²²⁸ Por todos, HAVA, Esther. *La tutela penal de los animales*. Valencia, Tirant lo Blanch (2009), pp. 17 ss.

²²⁹ Crítico, LEPPE, ob. cit., pp. 110-111, resaltando igualmente la constatación de la incidencia sobre elementos ambientales.

²³⁰ QUINTERO, ob. cit., pp. 51-52, 145-146.

²³¹ BCN, ob. cit., p. 605.

lesiva relevante y comprobables en el caso concreto (por ej., toxicidad de las partículas emitidas para el aparato respiratorio).

Finalmente, el N° 7 contempla la “afectación significativa sobre los *servicios* o funciones *ecosistémicos* del elemento o componente ambiental”. En este sentido, por *servicio* ecosistémico se comprenden las prestaciones que exhibe para el ser humano el respectivo ecosistema, mientras que, por *función* ecosistémica, su interacción natural –equilibrio– y desarrollo sin la intervención humana²³².

Estructuralmente, como se aprecia, el injusto se compone, por una parte, y con bastante relevancia, de un elemento de *causalidad lesiva*, dado por el *cambio adverso significativo* sobre elementos ambientales, pero también integra componentes de *ilicitud administrativa*, configurados por la falta de autorización (art. 308 N° 2), las circunstancias de elusión de control, reincidencia administrativa o extracción en crisis hídrica (art. 308 N° 1), o la contravención a un específico IGA u omisión de sujeción al SEIA (art. 310 inc. 2°).

Para la evaluación del *cambio adverso* habrá que comparar la situación ocasionada por la conducta con el estado real de cosas preexistente en el respectivo componente ambiental²³³, de modo que la tipicidad se verifica lógicamente inclusive sobre entornos previa e incluso gravemente intervenidos por el hombre²³⁴.

1. El tipo base (doloso) de grave daño ambiental (art. 308)

La figura *base* de grave daño ambiental –dolosa– se contempla en los dos numerales del art. 308, y, a diferencia de los delitos de contaminación, puede ser realizado por sujetos regulados como no regulados²³⁵.

El subtipo base *genérico* se tipifica en el art. 308 N° 2 y consiste en (i) la producción del resultado típico –el cambio adverso– (ii) sin contar con autorización administrativa (“siempre que no estuviere autorizado para ello”). En este contexto, estimamos que resulta admisible interpretar que actúa *sin permiso* también quien *infringe* la normativa que le resulta aplicable²³⁶,

²³² BCN, ob. cit., p. 203. Similar, con referencia a la regulación sectorial, LEPPE, ob. cit., pp. 111-113.

²³³ GÓRRIZ, ob. cit., p. 197.

²³⁴ QUINTERO, ob. cit., pp. 129-130.

²³⁵ BALMACEDA, COX Y PIÑA, ob. cit., p. 103.

²³⁶ En línea con lo expuesto por OSSANDÓN, ob. cit., pp. 78-79, la expresión “no estuviere autorizado” constituiría una proposición normativa reflejo de una negación *interna* o *fuerte*, esto es, que afirma que existe una norma que no permite la conducta –es decir, que la prohíbe–.

puesto que quien derechamente no posee ninguna clase de autorización se halla contemplado en el supuesto del N° 1 del art. 308 bajo la modalidad del art. 305 –elusión del SEIA–, aunque este numeral permite también castigar actividades que legalmente se encuentran sujetas bajo el control de agencias regulatorias diversas²³⁷.

Reconocer esta posibilidad interpretativa, esto es, el carácter *no autorizado* de la actividad como *equivalente* valorativo a la infracción de una *restricción* expresa, es sumamente importante pues tratándose de la fenomenología habitual en delitos ejecutados mediante estructuras empresariales en Chile, los supuestos de mayor importancia práctica han sido aquellos perpetrados con infracción a permisos sectoriales tales como estándares o reglas contenidos en una RCA –actos administrativos particulares–²³⁸, vale decir, realizados por titulares de autorizaciones administrativas, y no a través de operaciones clandestinas al margen del sistema de control o bajo supuestos de reincidencia administrativa. De esta forma, nos parece que el art. 308 N° 2 constituirá el tipo por defecto aplicable a esta clase de eventos. Por ello, asimismo resulta sumamente importante considerar la regla sobre accesoriedad prevista en el art. 311 sexies inc. 2°, en la medida que reconoce como “no autorizado” los actos administrativos provenientes de supuestos de *abuso del derecho*.

Debido a la relevancia práctica de la figura, el aspecto subjetivo será desarrollado más extensamente. El tipo exige dolo, esto es, la advertencia o representación sobre la verificación de todas y cada una las circunstancias típicas que integran la descripción, vale decir, el (i) carácter contaminante –o la naturaleza– del elemento evacuado, (ii) el grave efecto adverso ocasionado y el (iii) hecho de verificarse una infracción de la reglamentación administrativa²³⁹. Respecto del elemento *volitivo*²⁴⁰, de estimarse necesario –lo cual no resulta enteramente pacífico en la actualidad²⁴¹–, es importante considerar que gran cantidad de estas conductas se ejecutan con la específica intención o propósito de desarrollar una actividad económico-productiva²⁴². En la práctica, los

²³⁷ Como destacan MATUS, RAMÍREZ y CASTILLO, “Acerca”, ob. cit., p. 809, la obligación de ingreso de una actividad al SEIA sólo comenzó a regir el 3 de abril de 1997, de manera que este sub-tipo permite comprender operaciones adscritas a regulaciones previas.

²³⁸ SALAZAR, ob. cit., pp. 385-386.

²³⁹ ABOSO, ob. cit., p. 498; BLANCO, ob. cit., p. 207; GÓRRIZ, ob. cit., p. 200.

²⁴⁰ Para la problematización detallada del dolo en este contexto, bajo una óptica tradicional –concepto bipartito–, véase QUINTERO, ob. cit., pp. 173-177.

²⁴¹ En detalle, VAN WEEZEL, *Curso*, ob. cit., pp. 420 ss.

²⁴² CASTELLÓ (2011), 358-359. De VICENTE, ob. cit., p. 297.

elementos más problemáticos para la atribución del dolo han sido las circunstancias (ii) y (iii)²⁴³, siendo importantes respecto a este último, *indicadores* de dolo como la imposición de sanciones previas, la notificación de advertencias a la unidad contaminante y los conocimientos técnicos del agente²⁴⁴. La praxis ha demostrado, tanto por la fenomenología empresarial como por las dificultades probatorias que ello acarrea²⁴⁵, que el supuesto más relevante en este contexto son las ejecuciones con *dolo eventual*²⁴⁶, razón por la cual importa de sobremanera su diferenciación con la imprudencia consciente, la cual resulta igualmente penada –como se verá– según el art. 309 N° 2.

Si una de estas circunstancias, como la contravención ambiental²⁴⁷, es reconocida por el agente, pero otra no, como la producción del grave cambio adverso, se configura una situación *de error de tipo*²⁴⁸, en la medida que resulta claro la figura no recoge combinaciones entre dolo e imprudencia –o preterintención–, sino que de dolo en sentido estricto²⁴⁹. De ser así, la *vencibilidad* el error determinará el castigo con arreglo al tipo imprudente previsto en el art. 309 N° 2²⁵⁰. En este sentido, el error de tipo y la generación de una conducta imprudente –principio de accesoriedad *media* de la intervención delictiva²⁵¹ (existencia de un hecho *típico* basal)– resultan importantes para la posible configuración de relaciones de intervención delictiva junto a otros autores o partícipes²⁵², como por ej., de una autoría mediata por error (de

²⁴³ BLANCO, ob. cit., p. 299; GÓRRIZ, ob. cit., pp. 200-201.

²⁴⁴ GÓRRIZ, ob. cit., p. 201, pp. 206-207.

²⁴⁵ GÓRRIZ, ob. cit., p. 202.

²⁴⁶ BLANCO, ob. cit., pp. 297-298; CASTELLÓ, ob. cit., pp. 358-359; De VICENTE, ob. cit., p. 297; SILVA y MONTANER, ob. cit., p. 120. Similar, MUÑOZ, LÓPEZ y GARCÍA, ob. cit., p. 233.

²⁴⁷ La doctrina coincide en que el error sobre la existencia o alcance de un elemento de antinormatividad, en este caso, la autorización administrativo-ambiental, al constituir una circunstancia típica –elemento normativo– que integra la descripción típica, y, por ende, la configuración del injusto da forma a un error de tipo y no a un error de prohibición. ABOSO, ob. cit., p. 498; BLANCO, ob. cit., p. 300; GÓRRIZ, ob. cit., pp. 202-205; MUÑOZ, LÓPEZ y GARCÍA, ob. cit., p. 233; SILVA y MONTANER, ob. cit., pp. 121-124.

²⁴⁸ CORCOY, “Tema 10”, ob. cit., p. 584; MUÑOZ, LÓPEZ y GARCÍA, ob. cit., p. 233.

²⁴⁹ BLANCO, ob. cit., p. 298; SILVA y MONTANER, ob. cit., p. 120.

²⁵⁰ GÓRRIZ, ob. cit., p. 206; MUÑOZ, LÓPEZ y GARCÍA, ob. cit., pp. 233-234; SILVA y MONTANER, ob. cit., pp. 121-124.

²⁵¹ HERNÁNDEZ, Héctor. “Título II. De las personas responsables de los delitos”. En COUSO y HERNÁNDEZ (dirs.), *Código Penal Comentado. Libro Primero (arts. 1° a 105). Doctrina y Jurisprudencia* (2011), Santiago: Legal Publishing, p. 321.

²⁵² SILVA y MONTANER, ob. cit., p. 124.

tipo) del instrumento entre subordinado y mando superior de la empresa²⁵³, o bien de autoría directa de este último, según la tesis a la que se adhiera para la determinación de la autoría, como se verá.

Se castiga el hecho (crimen) con privación de libertad de 3 años y un día hasta 10 años y multa de 24.000 a 120.000 UTM (art. 310 ter N° 3).

Por otra parte, el art. 308 N° 1 establece la figura base *calificada*²⁵⁴, consistente en (i) la causación del resultado típico (ii) mediante las circunstancias de los arts. 305, 306 o 307 (tipos de contaminación), siendo esta última la propiedad que *califica* el injusto por sobre el supuesto del art. 308 N° 2, vale decir, las circunstancias de elusión del SEIA, reincidencia administrativa o extracción de aguas en supuestos de crisis hídrica. Al igual que respecto del numeral previo –y lo dicho acerca de los tipos de contaminación–, se exige dolo sobre todas estas circunstancias.

El hecho es penado como crimen con 5 años y un día hasta 10 años de privación de libertad y multa de 24.000 a 120.000 UTM (art. 310 ter N° 3).

2. El tipo (doloso) de grave daño ambiental calificado (art. 310 incisos 1° y 2°)

Los incisos 1° y 2° del art. 310 establecen una agravación específica por sobre la pena de la acción de grave daño ambiental genérica (art. 308 N° 2), fundamentada en la naturaleza del objeto afectado por la conducta, siempre cuando esta sea ejecutada con dolo²⁵⁵. Ello implica 5 años y un día hasta 10 años de privación de libertad y multa de 24.000 a 120.000 UTM (art. 310 ter N° 3), vale decir, idéntica sanción que la figura del art. 308 N° 1 –el subtipo base calificado–.

En este sentido, el inc. 1° agrava la pena si el componente ambiental gravemente afectado corresponde a cualquiera de las *áreas legalmente protegidas* recogidas en la nomenclatura institucional de la Ley N° 21.600 (LSAS) –accesoriedad *tácita*–²⁵⁶: (i) una “reserva de región virgen” (art. 57 LSAS)²⁵⁷; (ii) un

²⁵³ ABOSO, ob. cit., p. 499.

²⁵⁴ BCN, ob. cit., p. 602. En este sentido, LEPPE, ob. cit., p. 78.

²⁵⁵ Como apuntan MATUS y RAMÍREZ, “Capítulo X”, ob. cit., p. 290, al no exigirse vulneración de regulación administrativa, se da a entender que la alteración de estos objetos se encuentra totalmente prohibida.

²⁵⁶ BCN, ob. cit., pp. 603-605; LEPPE, ob. cit., pp. 86-93.

²⁵⁷ El inc. 1° de la disposición la define como “un área terrestre, acuática, marina, insular o continental, cualquiera sea su tamaño, en la que existen condiciones primitivas naturales, no

“parque nacional” (art. 58 LSAS)²⁵⁸; (iii) un “monumento natural” (art. 59 LSAS)²⁵⁹; (iv) una “reserva nacional” (art. 60 LSAS)²⁶⁰ o (v) un “humedal de importancia internacional” (art. 37 LSAS)²⁶¹. En este último caso, tratándose de humedales de diversa naturaleza, su castigo queda entregado a los tipos de contaminación o al tipo de grave daño ambiental (art. 308).

Como se aprecia, la agravación que exhibe el tipo se fundamenta en el valor *cultural*²⁶² y/o específicamente *ecológico*²⁶³ del objeto de incidencia, añadiendo ello un superávit de ilicitud por sobre la sola transformación o detrimento ambiental.

El inc. 2º del art. 310 considera igual pena para la afectación grave de un “glaciar” si es que la acción es ejecutada (i) “infringiendo” una RCA o bien (ii) “sin haber sometido la respectiva actividad” al SEIA “estando obligado a ello”. Se trata de una agravación basada en la afectación de la dimensión *institucional* del bien jurídico mediante la introducción de un elemento de antinormatividad²⁶⁴. En este sentido, el concepto “glaciar” ha sido relegado a la relación de accesoriedad tácita (elemento normativo, de llegar a ser concep-

perturbada significativamente por actividades humanas, reservada para preservar la biodiversidad, así como los rasgos geológicos o geomorfológicos y la integridad ecológica”.

²⁵⁸ El 1º de la disposición lo define como “un área terrestre, acuática, marina, insular o continental, generalmente amplia, en la que existen diversos ambientes únicos o representativos del patrimonio natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, y en que la biodiversidad o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo”.

²⁵⁹ El inc. 1º de la disposición lo define como “un área terrestre, acuática, marina, insular o continental, generalmente reducida en extensión, caracterizada por la presencia de componentes naturales específicos, relevantes para la biodiversidad, o formaciones naturales de valor excepcional”.

²⁶⁰ El inc. 1º de la disposición lo define como “un área terrestre, acuática, marina, insular o continental, cualquiera sea su tamaño, en la que existen comunidades biológicas, especies nativas, hábitats y sitios de reproducción relevantes para la protección de determinadas especies y ecosistemas en condiciones predominantemente naturales que son relevantes para la educación, ciencia y turismo”.

²⁶¹ El inc. 1º de la regla dispone que son tales aquellos “sitios declarados en el marco de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas o sitios Ramsar”, debiendo estos acogerse a alguna de las categorías del art. 56 LSAS mediante un decreto supremo dictado por el Ministerio del Medio Ambiente.

²⁶² QUINTERO, ob. cit., p. 208.

²⁶³ SILVA y MONTANER, ob. cit., pp. 216-217.

²⁶⁴ Como destacan MATUS y RAMÍREZ, “Capítulo X”, ob. cit., p. 290, al requerirse infracción de normativa ambiental, la protección de vincula con la existencia de la posibilidad de que estos elementos puedan llegar a ser gestionados o alterados.

tualizado extrapenalmente) o bien a la apreciación de su contenido a partir de la valoración judicial (elemento –bruto– descriptivo del tipo)²⁶⁵.

Todas las variantes son dolosas y por ende, implican la representación del elemento cualificante, de modo que su inadvertencia impide la agravación²⁶⁶. Si el hecho es producido por culpa –como se verá–, se castiga según el art. 310 inc. 3°. Finalmente, por disposición expresa, respecto de estos delitos y del art. 310 inc. 3° no procede la circunstancia atenuante del art. 310 ter²⁶⁷.

3. *Los tipos imprudentes de grave daño ambiental* (arts. 309 y 310 inc. 3°)

El sistema del § XIII contempla la sanción por realizaciones *imprudentes*²⁶⁸, pero exclusivamente respecto de los tipos de grave daño ambiental (art. 308 e incisos 1° y 2° del art. 310), excluyendo a los tipos de contaminación (arts. 305, 306 y 306), y relegando así su ejecución culposa al derecho administrativo sancionador. Por ello, es posible sostener que los arts. 309 y 310 inc. 3° recogen los casos de *error vencible* respecto de realizaciones los tipos de grave daño ambiental²⁶⁹.

En este sentido, el art. 309 castiga el grave daño ambiental causado por imprudencia, distinguiendo, en su N° 1, si el hecho consiste en la figura calificada del art. 308 N° 1 (bajo las circunstancias de los arts. 305, 306 o 307), con privación de libertad de 3 años y un día hasta 10 años; o si el hecho consiste en la hipótesis general del art. 308 N° 2 (“en los casos no comprendidos en el número precedente”)²⁷⁰, castigándolo con 61 días hasta 5 años de presidio o reclusión. Por otra parte, el inc. 3° del art. 310 establece el castigo imprudente de los tipos agravados de daño ambiental por la calidad del componente ambiental menoscabado (art. 310 incisos 1° y 2°), disponiendo la rebaja de un grado del tipo doloso (3 años y un día hasta 5 años de privación de libertad).

²⁶⁵ Destacan los problemas de esta indeterminación conceptual, especialmente para los casos de afectación de zonas peri-glaciares fuera de un área protegida, BALMACEIDA, COX y PIÑA, ob. cit., p. 106. Con relación a las definiciones sectoriales, LEPPE, ob. cit., pp. 94-95.

²⁶⁶ SILVA y MONTANER, ob. cit., pp. 210-211.

²⁶⁷ Lo resalta también LEPPE, ob. cit., p. 96.

²⁶⁸ Crítico al respecto, QUINTERO, ob. cit., pp. 211-212.

²⁶⁹ GÓRRIZ, ob. cit., p. 434; MUÑOZ, LÓPEZ y GARCÍA, ob. cit., p. 233.

²⁷⁰ Nos parece que la expresión residual “en los casos no comprendidos en el número precedente” alude a la variante genérica del art. 308 N° 2, en la medida que el inc. 1° del art. 309 restringe el universo de supuestos punibles a “los hechos señalados en el artículo anterior”, vale decir, con exclusión en este caso del N° 1 del art. 308.

Tanto el art. 309 como el inc. 3° del art. 310 requieren que el acto haya sido perpetrado “por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos”, exigencia que pretende guardar *simetría* valorativa con el sistema de incriminación de los cuasidelitos contra las personas de los arts. 490 y 492 CP²⁷¹.

Como se aprecia, se trata de la técnica legislativa de *numerus clausus* que caracteriza gran parte de la legislación penal en materia de imputación culpable (arts. 2° y 10 N° 13)²⁷², bajo su modalidad de *cláusula general con alcance limitado*²⁷³. En este sentido, por “negligencia” se alude a contextos donde existen regulaciones o directrices específicas de seguridad orientadas a un grupo preciso de sujetos, mientras que por “imprudencia”, a contextos donde solo existen exigencias generales de cuidado aplicables a cualquier ciudadano²⁷⁴. Así, por el calificativo “mera” –imprudencia o negligencia– se alude a una mayor exigencia de cuidado, y correlativamente, a una falta de precaución de menor entidad, aunque no al extremo de equipararse con la culpa “levísima” (art. 44 inc. 5° CC)²⁷⁵. Por su parte, el adjetivo “temeraria” –de la imprudencia– implica una máxima falta de cuidado, vale decir, “temeridad” como infringir reglas de precaución básicas o elementales²⁷⁶ (símil, culpa “grave”: art. 44 inc. 2° CC²⁷⁷). Por ende, el legislador contrapone una menor exigencia de diligencia –“mera” imprudencia o negligencia– con un descuido calificado –imprudencia “temeraria”–, *compensándose* en cierto modo este desnivel²⁷⁸, en que la mayor exigencia de cuidado –“mera”– requiere copulativamente que la regla de minimización de riesgos pertinente se encuentre *codificada* o más bien “reglamentada” –“con infracción de reglamentos”–²⁷⁹.

²⁷¹ BCN, ob. cit., p. 603.

²⁷² Al respecto, VAN WEEZEL, *Curso*, ob. cit., pp. 456-461.

²⁷³ SILVA y MONTANER, ob. cit., p. 251.

²⁷⁴ REYES, Ítalo. “Una aproximación a la imputación a título de imprudencia en el Código Penal chileno”. En *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° XLVII (2016), pp. 260-268.

²⁷⁵ BUSTOS, Juan. *El delito culposo* (2006), Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 51.

²⁷⁶ REYES, ob. cit., p. 273.

²⁷⁷ BUSTOS, *El delito*, ob. cit., pp. 50-51.

²⁷⁸ Similar: CONTRERAS, Lautaro. “Reglas extrajurídicas y creaciones de riesgos toleradas o desaprobadas en los delitos culposos de homicidio y lesiones”. En *Política Criminal*, N° 25 (2018), pp. 297-398; CURY, ob. cit., p. 480.

²⁷⁹ BUSTOS, *El delito*, ob. cit., pp. 52-54; REYES, ob. cit., pp. 253-257. Similar, en este contexto, BALMACEDA, COX y PIÑA, ob. cit., p. 105.

Todo lo dicho en general ha sido desarrollado para el tratamiento de casos de realización culposa por un autor individual, sin contemplar relaciones entre este y uno o más intervinientes. Por lo anterior, y como se verá, especialmente tratándose de la fenomenología de la contaminación empresarial, la imprudencia resulta capital tanto para configurar supuestos de autoría mediata por error del instrumento²⁸⁰, de autoría individual –única–, como para casos de coautoría o coparticipación, activa u omisiva, vale decir, para considerar la posibilidad de construir relaciones de intervención delictiva en el injusto imprudente, en la medida que la acción culposa puede ser ejecutada por subordinados, empleados y/o directivos²⁸¹.

VI. REGLAS DE SANCIÓN

Como fue adelantado, el art. 310 ter inc. 1º establece el rango de las penas de multa de los delitos del § XIII mediante tres numerales. Bajo las reglas generales, su cuantía se rige por la regla del art. 70. Su inc. 2º establece una regla de abono de los pagos realizados por el mismo hecho en sede penal o administrativa, según sea el caso²⁸², en concordancia a lo dispuesto en el art. 78 bis²⁸³. En la medida que los arts. 305, 306, 307, 308, 309, 310 y 311 se consideran “delitos económicos” de “segunda categoría”, la determinación y ejecución de la pena puede modificarse según los arts. 10, 27, 28 y 29 LDE²⁸⁴.

El art. 311 bis inc. primero establece una pena accesoria específica –obligatoria– para el tipo del art. 310 –daño grave calificado por el componente afectado– consistente en la “prohibición perpetua de ingresar al área afectada” pudiendo el juez extenderla *fundadamente* “a otras áreas de las señaladas en dicho artículo que exhiban características ecosistémicas similares”²⁸⁵.

²⁸⁰ GÓRRIZ, ob. cit., p. 122.

²⁸¹ ABOSO, ob. cit., pp. 501-502.

²⁸² “El monto de la pena de multa pagada será abonado a la sanción de multa no constitutiva de pena que le fuere impuesta por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena por el mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta”.

²⁸³ LEPPE, ob. cit., pp. 117-123, destaca coincidencia de los montos con aquellos establecidos para las infracciones administrativas en el art. 39 LOCSMA.

²⁸⁴ Véase, BALMACEDA, COX y PIÑA, ob. cit., p. 108.

²⁸⁵ El inciso segundo señala que el juez “podrá autorizar el ingreso al área con el único objeto de recorrer un trayecto entre dos lugares ubicados fuera de ella, cuando no hubiere vías alternativas disponibles”.

El art. 311 ter dispone que el tribunal *podrá* reconocer la circunstancia atenuante de efecto extraordinario del art. 68 bis –atenuante *muy calificada*– cuando “el hechor repare el daño ambiental causado por el hecho”, vale decir, el hecho de la efectiva *reversión* del daño ocasionado por el autor “puede” –facultad del tribunal– implicar una rebaja de un grado desde el mínimo del respectivo marco penal²⁸⁶. En la medida que la regla no exige *voluntariedad* del acto de reparación, inclusive actuaciones ejecutadas por llamamiento de la autoridad administrativa serían aptas para configurar la circunstancia²⁸⁷. Empero, según el inc. 2º del art. 311 ter, esta circunstancia no opera respecto de “los casos señalados en el art. 310”, vale decir, se excluye una posible atenuación si el objeto gravemente afectado han sido *áreas legalmente protegidas o glaciares*, incluyendo su realización imprudente.

Finalmente, el art. 311 quáter dispone que las penas del § XII para los atentados de extracción de aguas continentales se impondrán “sin perjuicio de la aplicación de las penas que correspondan por el delito de usurpación”. Se trata de una regla concursal que desempeña una función de *esclarecimiento*²⁸⁸, vale decir, declara un concurso *efectivo* y no *aparente* de delitos entre ambas realizaciones²⁸⁹, en la medida que este último ilícito representa un atentado contra un derecho patrimonial individual sobre aguas, mientras que los delitos medioambientales ofensas en contra de la conservación de los recursos hídricos, debiendo en consecuencia, apreciarse la realización de injustos independientes²⁹⁰, bajo la específica regla concursal que represente el supuesto de hecho (arts. 74 o 75).

VII. OTRAS DISPOSICIONES

El art. 311 quinquies dispone que “cuando la persona obligada por las normas ambientales o el infractor a que se refieren las disposiciones de este Párrafo fuere una *persona jurídica*, se entenderá que esa calidad concurre respecto de

²⁸⁶ Para SILVA y MONTANER, ob. cit., pp. 264-265, por consideraciones de igualdad ante la ley –capacidad económica– bastaría un esfuerzo positivo de restauración y no un resultado de reparación efectivo.

²⁸⁷ Similar, LEPPE, ob. cit., pp. 132-124. En contraste, la regulación española: GÓRRIZ, ob. cit., pp. 445-452.

²⁸⁸ Acerca de este concepto, ESCUCHURI, Estrella. *Teoría del concurso de leyes y de delitos* (2004), Granada: Editorial Comares, pp. 199-200.

²⁸⁹ BALMACEDA, COX y PIÑA, ob. cit., p. 108. Con relación a la eventual persecución administrativa, LEPPE, ob. cit., pp. 40-43, 135-136.

²⁹⁰ BCN, ob. cit., p. 194.

quienes hubieren intervenido por ella en el hecho punible”. Se trata de una regla sobre *actuación en lugar de otro*²⁹¹, esto es, una norma que considera jurídicamente concurrente en el autor o bien que le *transfiere* o *endosa* una determinada exigencia o cualidad típica exigida respecto de una persona jurídica, fundada en la especial relación del autor con la primera, vale decir, por haber actuado este *en lugar* o *a nombre* de la persona jurídica en que sí concurre o se configura dicha cualidad²⁹².

De esta forma, el presupuesto de la regla consistente en que el autor tendría que “haber intervenido por ella” –la persona jurídica– en el “hecho punible”, dice relación tanto con (i) estar vinculado jurídicamente a la segunda bajo alguna forma de representación en sentido amplio²⁹³, a diferencia de la estricta regla del art. 58 inc. 2º del Código Procesal Penal²⁹⁴, como también (ii) haber “intervenido” en la *realización* del delito bajo alguna de las modalidades de autoría y participación, según se verá. En este sentido, en el contexto del § XII, esta regla cobra especial importancia respecto del “obligado” por el SEIA (arts. 305 y 308 N° 1), del agente que cuenta “con autorización” (arts. 306, 307 y 308 N° 1), el “infractor” (art. 306) y el sujeto que “no estuviere autorizado” para la realización de la acción típica (art. 308 N° 2).

El art. 311 sexies contempla una regla especial sobre *accesoriedad administrativa*²⁹⁵, especialmente aplicable para el caso de elementos de antinormati-

²⁹¹ BCN, ob. cit., p. 205, p. 611. Favorable a esta técnica legislativa, NÁQUIRA, Jaime. “§ 1. Concepciones doctrinarias sobre autoría y participación para la imputación penal de un hecho delictivo a las personas jurídicas”. En NÁQUIRA y ROSEMBLUT (eds.), *Estudios de Derecho Penal Económico Chileno* (2021), Santiago: Ediciones UC, p. 24, pp. 52-54.

²⁹² ABOSO, ob. cit., pp. 347-350; CONTRERAS, Lautaro. “La atribución de responsabilidad individual por el delito ambiental del art. 291 del Código Penal cometido en el seno de organizaciones empresariales”. En *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, N° 2 (2020), pp. 333-334; ROBLES, Ricardo. “Tema 5. Imputación del delito económico a personas físicas (I). Tipo objetivo”. En SILVA (dir.), *Lecciones de Derecho Penal Económico y de la Empresa, Partes General y Especial* (2020), Barcelona: Atelier, pp. 154-156; VAN WEEZEL, Álex. “Expectativa de conducta y actuación en lugar de otro”. En *Revista de Ciencias Penales*, N° 1 (2015), pp. 71 ss.

²⁹³ Precisamente en casos de representación *contingente* –por ej., administradores de hecho y empleados no representantes que actúan en razón de sus funciones–, para evitar problemas de legalidad, la doctrina recomienda el establecimiento de reglas específicas de actuación en lugar de otro. VAN WEEZEL, “Expectativa”, ob. cit., p. 95.

²⁹⁴ “La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare”, vale decir, órganos integrantes de la persona y representantes legales. VAN WEEZEL, “Expectativa”, ob. cit., p. 94.

²⁹⁵ Lo destacan MATUS y RAMÍREZ, “Capítulo X”, ob. cit., p. 291.

vidad en el contexto de autorizaciones administrativas o accesoriedad *de acto*, basada en que, eventualmente, el acto de aplicación del derecho por parte de la autoridad competente podría llegar a *degradarlas* o generar espacios de *ilicitud*²⁹⁶, en el sentido de que, por diversas circunstancias, se produjese una desviación de su contenido auténtico²⁹⁷. Por ello se trata, en principio, de la regulación expresa y concreción del *efecto* de accesoriedad *negativa* o de *bloqueo permisivo* de la regla complementaria: una conducta *permitida* por el derecho administrativo no podría resultar punible²⁹⁸. Así, el inc. 1º dispone que, para efecto del § XIII, “cuenta con la autorización correspondiente quien la tiene en el momento del hecho, aun cuando ella sea posteriormente declarada inválida”. Por su parte, el inc. 2º dispone que “no vale” como autorización aquella que “hubiere sido obtenida mediante *engaño, coacción o cohecho*, ni aquella que la persona autorizada sabe que es o ha *devenido manifiestamente improcedente*”²⁹⁹.

Según lo dicho, esta regla establece que la dimensión de accesoriedad *formal* es una condición *necesaria* (inc. 1º) pero no *suficiente* para la configuración de la *ilicitud complementaria* (inc. 2º)³⁰⁰, vale decir, recoge los criterios dogmáticos formulados en el derecho comparado para corregir los posibles excesos de asumir *exclusivamente* uno u otro enfoque –formal o material–, dando forma a un modelo de accesoriedad *copulativo* o *acumulativo*: accesoriedad formal-material³⁰¹. Así, la disposición resuelve los mayores problemas tematizados en este contexto, en la medida que una autorización *anulable* surtirá efectos liberatorios³⁰², salvo cuando haya mediado *error, amenaza o colusión* por parte del órgano administrativo, y siempre que el administrado conozca la antijuridicidad de su conducta, caso en el cual se le privará de eficacia jurídica en la medida que lo anterior exhibe notas de *abuso del derecho*, supuesto que la dimensión *formal* de la accesoriedad no podría flanquear sin problemas en ausen-

²⁹⁶ OSSANDÓN, ob. cit., p. 600.

²⁹⁷ ABOSO, ob. cit., p. 209.

²⁹⁸ SILVA, *El riesgo*, ob. cit., pp. 58-61

²⁹⁹ Como apuntan MATUS y RAMÍREZ, “Capítulo X”, ob. cit., pp. 291-292, esta regla recogería la doctrina mayoritaria en esta materia, esto es, posibilitando alegar error siempre que la autorización no haya sido obtenida indebidamente o con conocimiento de su irregularidad.

³⁰⁰ Similar, OSSANDÓN, ob. cit., pp. 297, 321, 328, 338, pp. 340-345, 402-413, 557-564, 588. Coincidente, de *lex ferenda*, VAN WEEZEL, “El delito”, ob. cit., pp. 1040-1042.

³⁰¹ FUENTES, “Accesoriedad”, ob. cit., pp. 721-724.

³⁰² LEPPE, ob. cit., p. 143, como en casos de impugnación administrativa o judicial, o revocación.

cia de regla expresa, abarcando también posibles consecuencias *materialmente* indeseadas, lesivas del orden administrativo y/o penal, distintas a los casos señalados, como la transformación de la conducta en fuente de ulteriores daños ambientales o inclusive riesgos para la salud individual, no previstos inicialmente por la agencia regulatoria —“ha devenido manifiestamente improcedente”—, pero sí *conocidos* por el autor³⁰³, circunstancia particularmente relevante para la tipicidad del tipo base *genérico* de grave daño ambiental del art. 308 N° 2.

Por otra parte, el inc. 3° agrega que “la *declaración administrativa* de no estar obligado a someter la actividad a una evaluación de impacto ambiental exime de responsabilidad conforme al artículo 305, a menos que concurren las circunstancias señaladas en el inciso precedente”. Esta última regla dispone que el informe negativo de *consulta de pertinencia de ingreso* al SEIA de un proyecto³⁰⁴, debidamente evacuado por la autoridad, cuenta como *autorización* para los efectos del art. 305³⁰⁵, configurando un efecto de *accesoriedad negativa* o *bloqueo permisivo*³⁰⁶, inclusive si dicha decisión es posteriormente impugnada por un tercero, variando así su sentido, siempre cuando no se verifiquen circunstancias que alteren el contenido *material* del referido acto jurídico —*abuso* por parte del solicitante—.

Finalmente, el art. 312 establece una regla sobre consulta y otorgamiento de facultades de fiscalización a las autoridades reguladoras sobre condiciones de evitación o reparación del daño³⁰⁷, siempre cuando hayan sido impuestas en la investigación o en una sentencia condenatoria³⁰⁸.

³⁰³ LEPPE, ob. cit., p. 33. En el medio comparado, véase ABOSO (2016), ob. cit., pp. 203 y ss. Para SILVA, *El riesgo*, ob. cit., pp. 153-157, la ineficacia del efecto de bloqueo permisivo de la norma extrapenal en casos de riesgos para intereses personalísimos se basaría en el deber constitucional de protección positiva del Estado hacia los ciudadanos ante la incompetencia de la Administración. Coincidente en el resultado, VAN WEEZEL, “El delito”, ob. cit., pp. 1043-1044.

³⁰⁴ Se trata de un procedimiento voluntario reglamentado en el art. 26 del RSEIA y en el Ordinario N° 131.456 SEIA de 12 de septiembre de 2013. LEPPE, ob. cit., p. 28.

³⁰⁵ BCN, ob. cit., p. 598. En contra de esta consideración, SALAZAR, ob. cit., p. 398.

³⁰⁶ SILVA, *El riesgo*, ob. cit., pp. 58-61.

³⁰⁷ “Si con ocasión de la investigación o el juicio por los hechos previstos en las disposiciones del presente Párrafo, el tribunal estimare procedente la imposición al imputado o condenado de condiciones destinadas a evitar o reparar el daño ambiental, consultará a los organismos técnicos competentes. Si las impusiere, oficiará a la autoridad reguladora pertinente para la fiscalización de su cumplimiento, y ésta última quedará obligada a informar al tribunal. La autoridad requerida podrá ejercer todas las competencias fiscalizadoras establecidas por la ley para tal efecto, y quedará obligada a informar al tribunal”.

³⁰⁸ BCN, ob. cit., pp. 611-612. Sobre las eventuales agencias reguladoras implicadas, LEPPE, ob. cit., pp. 149-150.

VIII. ALGUNAS CONSIDERACIONES CONCURSALES

Tanto los tipos de contaminación como los de grave daño ambiental se hallan descritos mediante fórmulas *singulares* (“vierta”, “liberando”, “extraiga”), de modo que su realización *prolongada en el tiempo* pone de relieve si cabe su evaluación como una *sola* instancia de realización –un delito– o una ejecución *repetida* del tipo –concurso: reiteración–³⁰⁹. En este punto importa si la cadena de eventos puede ser considerada un caso de unidad *natural* de conducta –una sola realización–, a raíz de la forma de aparición *fenoménica o criminológica* del hecho –por ej., un proceso productivo sucesivo–³¹⁰, o bien una serie relativamente independiente de ejecuciones que exceden su *contención* valorativa bajo una sola instancia de aparición³¹¹, dando así forma a un concurso *real* de delitos de la *misma especie* del art. 351 CPP³¹². Por la estructura de *mera actividad* de los tipos de contaminación, la realización de la actividad establece el parámetro de evaluación, mientras que tratándose de los tipos de *grave daño*, es la configuración y ulterior *desarrollo* de las consecuencias del proceso sobre el medio de incidencia –cambio adverso–³¹³, lo que inclusive podría sobrevenir con posterioridad al cese de la conducta típica³¹⁴.

Respecto del tipo de *grave daño ambiental* del art. 308, es importante considerar la eventual relación concursal entre dicha figura cuando está especialmente constituida por el N° 6 del art. 310 bis –“serio riesgo de grave daño la salud de una o más personas”–, aunque también, entre las otras variantes e inclusive los tipos de contaminación, y los posibles resultados lesivos contra bienes personalísimos ocasionados por el acto de contaminación o explotación irracional, esto es, las realizaciones de *homicidio o lesiones corporales* –dolosas o culposas– derivadas de la existencia del evento. Bajo el reconocimiento del *medio ambiente* como un bien jurídico *autónomo*, así como de la propiedad de “grave daño” como un contenido de riesgo *colectivo o masivo* para intereses

³⁰⁹ GÓRRIZ, ob. cit., pp. 221-231; SILVA y MONTANER, ob. cit., pp. 70-74.

³¹⁰ GÓRRIZ, ob. cit., pp. 221-223; MUÑOZ, LÓPEZ y GARCÍA, ob. cit., p. 224. Similar, PUENTE, ob. cit., p. 267.

³¹¹ Al respecto, detalladamente, ESCUCHURI, ob. cit., pp. 368 ss.

³¹² A nuestro juicio, la posibilidad de un *delito continuado* debería descartarse, en la medida que su formulación tradicional, vale decir, como una construcción interpretativa de un supuesto de unidad de conducta destinado a la elusión de reglas concursales bajo condiciones no previstas en el sistema concursal –condiciones objetivas y subjetivas específicas–, no encontraría cabida bajo el ordenamiento jurídico chileno.

³¹³ Crítico, QUINTERO, ob. cit., pp. 119-120.

³¹⁴ SILVA y MONTANER, ob. cit., pp. 74-75.

individuales, a nuestro juicio se configuraría, por regla general, un concurso *efectivo* de delitos en *unidad de hecho* –concurso ideal (art. 75)³¹⁵. Para todo lo anterior, debe tenerse en consideración la regla especial del art. 7° LDE.

Con relación a la interacción entre estas figuras y otros tipos delictivos³¹⁶, como se dijo, los arts. 291 CP y 136 LGPA han sido empleados como figuras de contaminación o daño ambiental durante el siglo XXI para suplir la falta de una regulación *genérica* en la materia³¹⁷.

En este sentido, el art. 291 CP sanciona con pena de 3 años y un día hasta 5 años de privación de libertad, la “propagación” indebida (dolosa) de contaminantes con incidencia sobre la “salud animal o vegetal”, o el “abastecimiento de la población”³¹⁸; mientras que el art. 136 LGPA³¹⁹, tipifica la “introducción” ilegal de contaminantes en cuerpos de agua con producción de “daño” a “recursos hidrobiológicos” –o el “mandar introducir”–, distinguiendo entre

³¹⁵ CARMONA, ob. cit., pp. 715-716; GÓRRIZ, ob. cit., pp. 230-231; MUÑOZ, LÓPEZ y GARCÍA, ob. cit., p. 240; SILVA y MONTANER, ob. cit., pp. 219-220. OVALLE, Germán. “Delito contra el medio ambiente y delito de daños en el Código Penal español. La relación concursal entre un delito de peligro abstracto con verificación de resultado”. En *Revista Chilena de Derecho*, N° 1 (2004), pp. 105 ss.; PUENTE, ob. cit., p. 266. Similar, CARO, ob. cit., pp. 540-541.

³¹⁶ Lo destacan, MATUS y RAMÍREZ, “Capítulo X”, ob. cit., p. 300.

³¹⁷ CABRERA y CORREA, ob. cit., pp. 75-80; CONTRERAS, “La atribución...”, ob. cit., pp. 320-321; MATUS, RAMÍREZ y CASTILLO, “Acerca”, ob. cit., pp. 785-787. Muy crítico al respecto: MATUS, Jean Pierre. “Sobre el sentido y alcance del artículo 291 del Código Penal”. En *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, N° 2 (2013), pp. 146-149.

³¹⁸ “Los que propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, serán penados con presidio menor en su grado máximo”.

³¹⁹ El inc. 1° dispone: El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes”. Añade el inc. 2°: “El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes”. Finalmente, el inc. 3° dispone: “Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en el cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso segundo, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa”.

la realización dolosa, penada en su inc. 1º con 541 días hasta 5 años de presidio (y multa de 100 a 10.000 UTM), y la realización imprudente, sancionada en su inc. 2º con 61 hasta 540 días de privación de libertad (y multa de 50 a 5.000 UTM)³²⁰.

³²⁰ La importancia práctica de estas disposiciones se refleja en que la escasa dogmática de parte especial sobre delitos medioambientales se limita en gran parte al tratamiento del art. 291 CP y del art. 136 LGPA. En cuanto al primero, véase: BESIO, ob. cit., pp. 249-261; CABRERA y CORREA, ob. cit., pp. 75-76; CONTRERAS, “La atribución...”, ob. cit., pp. 319 ss.; GARRIDO y CASTRO, ob. cit., pp. 139-146; MATUS, “Sobre”, ob. cit., pp. 137 ss.; MUÑOZ y FERNÁNDEZ, ob. cit., pp. 420-445; OLEA, Catalina. “Propagación indebida de contaminantes (Art. 291 Código Penal)”. En MATUS (dir.), *Derecho penal del medio ambiente chileno. Parte especial y política criminal* (2019), Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 23 ss. En cuanto al segundo: GARRIDO y CASTRO, ob. cit., pp. 150-155; MUÑOZ y FERNÁNDEZ, ob. cit., pp. 445-451; ROJAS, Andrea. “Contaminación de aguas por hidrocarburos, especialmente las marinas (Art. 136 Ley General de Pesca)”. En MATUS (dir.), *Derecho penal del medio ambiente chileno. Parte especial y política criminal* (2019), Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 49 ss. Asimismo, existen algunos trabajos sobre incendios forestales: BASCUR, Gonzalo. “Análisis de los cuasidelitos de incendio y otros delitos vinculados previstos en el Decreto Supremo N° 4.363 (‘Ley de Bosques’)”. En *Política Criminal*, N° 25 (2018), pp. 572 ss.; COX, Juan Pablo. “Incendio culposo”. En *Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez*, N° 2 (2005), pp. 663-667; HIP, Francisco. “Incendios forestales (Arts. 476 N° 3 Código Penal y 22 a 22 ter Ley de Bosques)”. En MATUS (dir.), *Derecho penal del medio ambiente chileno. Parte especial y política criminal* (2019), Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 169 y ss. También sobre los delitos tipificados en la Ley General de Pesca y Acuicultura: BASCUR, Gonzalo. “Los delitos de la Ley N° 18.892 ‘General de pesca y acuicultura’. Tipos delictivos y reglas de sanción”, *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, N° 254 (2024), pp. 75 y ss.; FUENTES, “Los delitos”, ob. cit., pp. 883 y ss.; RAMÍREZ, Maite. “Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”. En MATUS (dir.), *Derecho penal del medio ambiente chileno. Parte especial y política criminal* (2019), Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 243 ss.; TOLEDO, Marcela. “Delitos de la Ley de Pesca que permiten perseguir la responsabilidad penal de la persona jurídica”, *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N° 83 (2022), pp. 73 y ss. Otros sobre el tipo de tala ilegal: ALVEAR, Camila. “Algunas consideraciones respecto del delito de tala ilegal”. En *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N° 63 (2015), pp. 233 ss.; CONTRERAS, Marcos. “Sobre la vigencia del delito de tala ilegal”. En *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N° 42 (2010), pp. 195 ss. Además, textos sobre el tráfico de residuos peligrosos: MUÑOZ, Manuel. “6. Legitimidad de los delitos de peligro abstracto frente a bienes jurídicos colectivos a propósito del delito de tráfico de residuos peligrosos del artículo 44 de la Ley N° 20.920. Problemas principales de imputación penal”. En VARGAS y HERNÁNDEZ (eds.), *Círculos de Estudios de la Academia Judicial. Materias Civil y Penal* (2021). Santiago: DER ediciones, pp. 391 ss.; POBLETE, Marcela. “Tráfico de residuos peligrosos (Art. 44 Ley N° 20.920)”. En MATUS (dir.), *Derecho penal del medio ambiente chileno. Parte especial y política criminal* (2019), Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 93 ss. Respecto al daño a monumentos nacionales: GARRIDO y CASTRO, ob. cit., pp. 146-150; DONOSO, Carla. “Daños a los Monumentos Nacionales (Art. 38 Ley N° 17.288)”. En MATUS (dir.), *Derecho penal del medio ambiente chileno. Parte especial y política criminal* (2019), Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 185 ss. Con relación a la protección penal del medio antártico (art. 54 de la Ley N° 21.255), MATUS y RAMÍREZ, “Capítulo X”, ob. cit., pp. 297-299. Y finalmente, respecto de

Por otra parte, ha destacado en la praxis el art. 44 de la Ley N° 20.920 “marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje” (LREP)³²¹, que castiga en su inc. 1° con 61 días hasta 3 años de presidio, entre otras acciones (“exportar” e “importar”), el “manejo” indebido de residuos peligrosos, acción de gran amplitud que comprende según el art. 3° N° 13) LREP –accesoriedad tácita–, la “recolección, almacenamiento, transporte, pretratamiento y tratamiento” de los mismos, añadiendo el inc. 2° una agravante de efecto extraordinario (un grado) si el hecho genera alguna clase de “impacto ambiental” (accesoriedad tácita, art. 2° literal k) LBGMA.

La coexistencia de estas reglas con los delitos del § XIII puede generar supuestos de concurso *aparente* de delitos. Aunque la casuística es inabarcable, es relevante considerar, en los casos donde la *especialidad* de la descripción de los tipos de la legislación especial conlleve un privilegio injustificado para el agente, es razonable considerar un supuesto de *alternatividad* basado en la sucesión de leyes³²², y, por ende, zanjado a favor de la aplicación de la pena de los tipos del § XIII. Lo anterior, por ej., podría darse entre un grave daño ambiental por elusión (doloso) sobre aguas con afectación de especies hidrobiológicas (art. 308 N° 1) y los tipos de los arts. 291 y 136 LGPA, o bien entre un depósito ilegal –no autorizado– de sustancias tóxicas con impacto ambiental (art. 308 N° 2) y el tipo del art. 44 LREP.

Pese a lo anterior, resulta innegable que la existencia de una variante *imprudente* del art. 136 LGPA en su inc. 2° cubre un espectro de atipicidad importante generado por la impunidad de los casos de actos de contaminación

otras figuras; SILVA, Paula. “Porte y tenencia ilegal de armas de destrucción masiva (Arts. 13 y 14 Ley N° 17.798)”. En MATUS (dir.), *Derecho penal del medio ambiente chileno. Parte especial y política criminal* (2019), Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 127 ss. Una visión panorámica puede hallarse en MATUS y RAMÍREZ, “Capítulo X”, ob. cit., pp. 292-299.

³²¹ El inc. 1° dispone: “Responsabilidad penal por tráfico de residuos peligrosos. El que exporte, importe o maneje residuos peligrosos, prohibidos o sin contar con las autorizaciones para ello será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio”. El inc. 2° añade: “Si además la actividad ha generado algún tipo de impacto ambiental se aplicará la pena aumentada en un grado”.

³²² MALDONADO, Francisco. “Apuntes metodológicos sobre el concurso de delitos”. En *Revista de Ciencias Penales*, N° 1 (2022), pp. 30-31. En una orientación similar, MAÑALICH, Juan Pablo. “El concurso aparente como herramienta de cuantificación penológica de hechos punibles”. En CÁRDENAS y FERDMAN (coords.), *El derecho penal como teoría y como práctica. Libro en homenaje a Alfredo Etcheberry Orthusteguy* (2016). Santiago: Thomson Reuters, pp. 533-534. Específicamente en este ámbito, MATUS y RAMÍREZ, “Capítulo X”, ob. cit., p. 289, enfatizando (p. 300): “De allí que, como regla general, se propone considerar en todos los casos que ello ocurre los principios de *lex posterior* y *alternatividad* para aplicar, en cada caso, de manera preferente, aquellas disposiciones que impongan mayor pena al hecho concreto”.

culposa (arts. 305 y 306) –inclusive dolosas, sin grave daño al ecosistema–, en los supuestos que se reúnan las exigencias típicas recíprocas (elusión o reincidencia, por una parte, y daño a recursos hidrobiológicos³²³, por otra).

IX. LA TÉCNICA DE PROTECCIÓN: ¿DELITOS DE LESIÓN O DELITOS DE PELIGRO?

Se ha debatido profusamente si los delitos medioambientales, a partir de su contenido de ofensividad, constituyen delitos de *lesión* o delitos de *peligro*³²⁴, incluyendo el amplio espectro de construcciones *intermedias* implicadas bajo esta última categoría³²⁵. Desde las perspectiva de su aplicación *práctica*, lo anterior incide exclusivamente si es que se reconoce a tales clasificaciones algún rol en la posible inaplicabilidad de un precepto por cuestiones de legitimación *material*³²⁶, en circunstancias que la *praxis* generalizada demuestra el exigirse sólo acreditar las circunstancias que integran la descripción típica, más allá de su precisa categorización dogmática bajo este contexto³²⁷.

Ahora bien, la falta de consenso en cuanto al significado que cabe atribuir a la categoría dogmática *delitos de peligro*³²⁸, llegando incluso al cuestiona-

³²³ En nuestra opinión, el mayor obstáculo de este tipo delictivo radica en que el componente ambiental afectado debe ser un “recurso hidrobiológico”, definido en el art. 2° N° 36) LGPA como aquellas “especies hidrobiológicas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre”, de modo que la aproximación *económica* hacia el componente ambiental que implica el injusto, circunscribe –o más bien restringe– estrictamente los posibles contextos de incidencia (los cuerpos de agua que sirven de receptores para los contaminantes).

³²⁴ COLLADO y LEYTON, ob. cit., p. 129; FUENTES, “¿Delito ecológico...”, ob. cit., pp. 1 ss.

³²⁵ Al respecto, HERNÁNDEZ, Héctor. “Sobre la legitimidad de los delitos de peligro abstracto, a propósito de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”. En CÁRDENAS y FERDMAN (coords.), *El derecho penal como teoría y como práctica. Libro en homenaje a Alfredo Etcheberry Orthusteguy* (2016). Santiago: Thomson Reuters, pp. 172 ss.; MAÑALICH, Juan Pablo. “Capítulo III. Los delitos contra la salud pública en situación de pandemia como delitos de peligro abstracto contra la salud individual. Una propuesta de interpretación de los arts. 318, 318 bis y 318 ter del Código Penal”. En LONDOÑO, MALDONADO y MAÑALICH, *Los delitos contra la salud pública durante la pandemia: Teoría y praxis* (2021), Santiago: Thomson Reuters, pp. 151-173.

³²⁶ HERNÁNDEZ, “Sobre”, ob. cit., pp. 161-172. Para MATUS, RAMÍREZ, y CASTILLO, “Acerca”, ob. cit., pp. 387-392, estos delitos se encuentran legitimados a nivel *constitucional* tanto por la garantía del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, como también por el contenido de numerosos instrumentos internacionales vigentes que reconocen variadas dimensiones del medio ambiente como posible objeto de regulación.

³²⁷ En este sentido, MATUS y RAMÍREZ, *Manual*, ob. cit., pp. 318-319.

³²⁸ MALDONADO, Francisco. “Capítulo I. Sobre la constitucionalidad del delito previsto en el inciso primero del artículo 318 del Código Penal”. En LONDOÑO, MALDONADO y MAÑALICH, *Los*

miento de la *índole* de bien jurídico que podrían llegar a proteger³²⁹, se agudiza tratándose de los delitos contra el medio ambiente, en la medida que su injusto se halla configurado tanto por aspectos *normativos*³³⁰ y por propiedades *brutas o naturales*³³¹, como también porque se dificulta en extremo concebir su *lesión* en términos tradicionales, aceptándose o resignándose con ello, a una protección anticipada basada exclusivamente en la contribución individual del autor a la generación de efectos *sumativos, cumulativos y sinérgicos*³³². Esta última circunstancia ha dado forma a la categoría de *delitos acumulativos* o de *efecto acumulativo*, la que designa tipos delictivos cuya relación de lesividad con el bien jurídico –para algunos– sería problemática³³³, en la medida que la posibilidad de generar una lesión o un estado peligro resultaría *individualmente* imposible, y sólo podría apreciarse el sentido ofensivo a través de su ejecución *masiva* por diferentes autores³³⁴, tal como lo sería el castigo del sólo hecho de verter contaminantes por sobre una norma de emisión³³⁵, y como sucedería, paradigmáticamente, en algunos casos de realización de los arts. 305 y 306³³⁶.

delitos contra la salud pública durante la pandemia: Teoría y praxis (2021), Santiago: Thomson Reuters, pp. 54-56.

³²⁹ VAN WEEZEL, *Curso*, ob. cit., p. 238.

³³⁰ CARO, ob. cit., pp. 263-267.

³³¹ MAÑALICH, “Capítulo III”, ob. cit., pp. 144-145.

³³² SILVA, “Consideraciones”, ob. cit., pp. 165-167; TERRADILLOS, ob. cit., pp. 316-317.

³³³ Detalladamente sobre las razones esgrimidas en contra de esta clase de criminalización, MATUS, RAMÍREZ, y CASTILLO, “Acerca”, ob. cit., pp. 792-802.

³³⁴ GARCÍA, Gonzalo. “La idealización y la administrativización de la punibilidad del uso de información privilegiada. Un análisis de los discursos penales en la doctrina chilena”. En *Política Criminal*, N° 19 (2015), pp. 148-150; KUHLEN, ob. cit., pp. 245-246, 256-263; PÉREZ-SAUQUILLO, ob. cit., pp. 252-281.

³³⁵ VAN WEEZEL, *Curso*, ob. cit., pp. 239-240. Similar, COLLADO y LEYTON, ob. cit., p. 120.

³³⁶ Así lo considera, LEPPE, ob. cit., pp. 37-39. La principal objeción contra estos delitos consistiría en una lesión del principio de culpabilidad (*ex inuria tertii* o responsabilidad *vicaria*): la falta de lesividad de la conducta individual se vería obligada a configurar un injusto personal basado en la conducta de otro u otros. GARCÍA, ob. cit., pp. 149-150. Sin embargo, se advierte que dicha objeción descansa en una confusión entre la fundamentación de la norma (proporcionalidad) y los presupuestos de la imputación de su quebrantamiento, como sostienen BASCUÑÁN, “Comentario...”, ob. cit., p. 23, y MAÑALICH, “La protección”, ob. cit., p. 517. Derechamente en contra de esta argumentación, VAN WEEZEL, “El delito”, ob. cit., pp. 1051-1052 (nota n. 32). Luego, en este contexto, se han propuesto exigencias de legitimación para estos delitos: (i) efectos cumulativos esperables de forma *realista*, (ii) relevancia –a lo menos– *mínima* de la conducta (exclusión de la insignificancia) y (iii) relevancia del bien jurídico supraindividual protegido, PÉREZ-SAUQUILLO, ob. cit., pp. 266-271.

Si bien este no es el lugar para profundizar dichos aspectos, y exclusivamente con relación a los tipos contemplados en el § XIII, se trata de un problema relativo al concepto de *peligro* y de *lesión* que se adopte³³⁷, puesto que tanto los tipos de *contaminación* como de los de *grave daño ambiental* implican la incidencia sobre recursos o componentes naturales, el tránsito desde la *lesión* hasta el peligro abstracto *puro*, pasando por el peligro *concreto* y el *abstracto-concreto*, *hipotético* o fórmulas de *aptitud e idoneidad*³³⁸, es una cuestión dependiente de los factores de referencia tenidos en vista por el intérprete para configurar la ofensividad³³⁹, sin que, a nuestro juicio, incidan de forma relevante en esta sede para efectuar la subsunción.

X. EXCURSO. LA INTERVENCIÓN DELICTIVA (Y LA IMPRUDENCIA) COMO PROBLEMA EN EL CONTEXTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Uno de los puntos cruciales para la dogmática y regulación de los delitos contra el medio ambiente es la determinación de las relaciones de autoría y participación en la perpetración del hecho³⁴⁰. Básicamente, se trata de un aspecto transversal en el derecho penal económico³⁴¹, concerniente a la articulación de los parámetros de imputación en el *contexto* de estructuras organizacionales³⁴², como paradigmáticamente son las empresas³⁴³, lo cual vale destacar, ha tenido escasa repercusión hasta la fecha en la jurisprudencia nacional³⁴⁴.

³³⁷ MAÑALICH, “Capítulo III”, ob. cit., pp. 155-156. Las diferentes posibilidades de configuración del ilícito ambiental pueden apreciarse en VAN WEEZEL, “El delito”, ob. cit., pp. 1047-1054.

³³⁸ MANSO, “La consumación”, ob. cit., pp. 455-459.

³³⁹ Lo ponen de relieve: FUENTES, “¿Delito ecológico...”, ob. cit., pp. 1 y ss.; ROMÁN, ob. cit., pp. 126-132. Similar, SALAZAR, ob. cit., pp. 383-384.

³⁴⁰ FUENTES, “Accesoriedad”, ob. cit., p. 708.

³⁴¹ SILVA, Jesús; Ortiz, Iñigo. “Tema 1. Introducción al Derecho Penal económico-empresarial”. En SILVA (dir.), *Lecciones de Derecho Penal Económico y de la Empresa, Partes General y Especial* (2020), Barcelona: Atelier, pp. 31-32.

³⁴² MAÑALICH, Juan Pablo. “Intervención ‘organizada’ en el hecho punible: esbozo de un modelo diferenciador”. En COUSO y WERLE (coord.), *Intervención delictiva en contextos organizados* (2017), Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 23 ss.

³⁴³ ABOSO, ob. cit., pp. 296-297; BALDOMINO, Raúl. “1. Atribución de responsabilidad penal individual en la criminalidad de empresas. Criterios de imputación”. En VARGAS y HERNÁNDEZ (eds.), *Círculos de Estudios de la Academia Judicial. Materias Civil y Penal* (2021), Santiago: DER ediciones, pp. 189 ss.; BASCUÑÁN, “Comentario...”, ob. cit., p. 52,

³⁴⁴ HERNÁNDEZ, Héctor. “El caso “Global Engines”: consecuencias mortales de la omisión del retiro de un producto defectuoso a la luz del derecho penal chileno”. En COUSO y WERLE

En este punto la regulación no ha innovado, decidiéndose someter la cuestión a las reglas generales sobre intervención delictiva³⁴⁵, esto es, a la interpretación de los arts. 14 a 17³⁴⁶. Se trata de un aspecto relevante, que, aunque inabordable en el presente texto, amerita prestar atención sobre dos grupos de problemas.

El primero consiste en la imputación de responsabilidad a los agentes que no desarrollan conductas *ejecutivas* pero que inciden de manera *determinante* en la ejecución del hecho³⁴⁷, particularmente debido a la estructura *conjunta* pero *descentralizada* de la actuación empresarial. Aquí el desarrollo teórico resulta capital pues resulta relativamente claro que quienes detentan posiciones de control no realizan conductas que puedan encajarse *directamente* bajo la descripción de los tipos delictivos³⁴⁸, configurándose más bien su comportamiento prohibido por la conjunción de actos parciales realizados en ámbitos fragmentados de competencias, por lo general, individualmente atípicos³⁴⁹. Dicha tarea implica considerar tanto los niveles inferiores, generalmente operarios, estafetas, secretarías y vendedores, resguardando empero no “cortar el hilo por lo más delgado” (o valoración en clave *bottom up*), como también los niveles superiores, evitando asimismo el exceso de imputar por defecto por el sólo hecho de ocupar formalmente roles de importancia (valoración en clave *top down*), tales como directores, gerentes, administradores, supervisores, jefes de departamento y asesores³⁵⁰.

(coords.), *Intervención delictiva en contextos organizados* (2017), Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 253-254.

³⁴⁵ BCN, ob. cit., p. 599. Lo considera aconsejable, SALAZAR, ob. cit., pp. 391-392.

³⁴⁶ CONTRERAS, “La atribución...”, ob. cit., pp. 323-324.

³⁴⁷ MUÑOZ, LÓPEZ y GARCÍA, ob. cit., pp. 183-187; NAQUIRA, “§ 1. Concepciones”, ob. cit., pp. 16-17.

³⁴⁸ BASCUÑÁN, “Comentario...”, ob. cit., p. 52; CONTRERAS, “La atribución...”, ob. cit., p. 332; MUÑOZ y FERNÁNDEZ, ob. cit., p. 441. Esta dificultad se presenta en tipos delictivos que sólo aluden a la conducta lesiva para el medio ambiente y nada más –la acción productiva del resultado–. MUÑOZ, LÓPEZ y GARCÍA, ob. cit., p. 184. Lo anterior, tal como sucede en los arts. 305 a 308. En esto se diferencia, por ejemplo, el inc. 1º del art. 136 LPA, que tipifica como acción típica –alternativa. “mandar introducir” elementos contaminantes sobre cuerpos de agua. Destaca este aspecto, VAN WEEZEL, Álex. “Autorresponsabilidad y autonomía en la intervención delictiva. Comentario a la ponencia de Jaime Couso”. En *Revista Chilena de Derecho y Ciencias Penales*, N° I (2012), pp. 150-151. Así también, la técnica legislativa empleada en la regulación española, CONTRERAS, “La atribución...”, ob. cit., p. 332. Al respecto, metafóricamente refiriéndose a un concepto legal *unitario* de autor: MUÑOZ, LÓPEZ y GARCÍA, ob. cit., pp. 235-240.

³⁴⁹ BALDOMINO, “Atribución...”, ob. cit., p. 195.

³⁵⁰ ABOSO, ob. cit., p. 300-302; BALDOMINO, “Atribución...”, ob. cit., pp. 200-201; MUÑOZ y FERNÁNDEZ, ob. cit., p. 441; QUINTERO, ob. cit., p. 94-95; ROMÁN, ob. cit., pp. 271-272; ZUGALDÍA,

Para la determinación del título de intervención bajo el entramado de diversos niveles de jerarquía y relaciones horizontales y verticales, se ha propuesto, como eslabón inicial³⁵¹, lo siguiente³⁵²: (i) identificar que el hecho haya sido realizado dentro del ámbito de actuación de la empresa –que algunos denominan *imputación objetiva* del hecho a la empresa–; (ii) determinar quiénes están involucrados en razón de sus respectivos *ámbitos de competencia*, y; (iii) el valor jurídico de tal involucramiento con relación a los deberes y obligaciones extra-penales impuestos por la estructura organizacional. Esto último ha llevado al desarrollo de ciertos principios que regirían tanto para determinar los ámbitos de competencia en su interior como para la transferencia de cargas de responsabilidad³⁵³, básicamente mediante conceptos tales como *neutralidad*, *delegación*, *especialización*, *vigilancia*, *control* y *competencia*, los que son tematizados como parámetros de imputación objetiva de la conducta³⁵⁴, esto es, para *anudar* o *aislar* esferas de responsabilidad.

Ahora bien, la concreción del preciso título de intervención ha dado lugar a las más variadas soluciones en doctrina³⁵⁵: (i) autoría *directa* de los directivos de empresa por su competencia *absoluta* sobre el riesgo típico, con absolución

José; MARÍN, Elena. “Responsabilidad criminal individual y empresarial en los delitos contra el medio ambiente”. En QUINTERO y MORALES (coords.), *Estudios de Derecho ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut* (2008), Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 796-797.

³⁵¹ La consideración de la esfera superior de la organización empresarial como eslabón primario en la configuración del suceso ha llevado a cuestionar los alcances metodológicos de la teoría dominante sobre intervención delictiva –el dominio del hecho–, abriendo paso a nuevas consideraciones –por ej., el dominio *social* del hecho–. ABOSO, ob. cit., pp. 312 y ss. En esta línea, se ha planteado la existencia de una *autoría no ejecutiva* como autoría directa basada en la radicación absoluta de la competencia por el riesgo típico, aun cuando sea concretado por mano ajena. ROBLES, ob. cit., p. 148. En nuestro medio, desde consideraciones de imputación objetiva, el modelo de intervención delictiva propuesto por VAN WEEZEL, “Autorresponsabilidad”, pp. 147 y ss. En dicha orientación, NÁQUIRA, “§ 1. Concepciones”, ob. cit., pp. 55-61.

³⁵² BALDOMINO, “Atribución...”, ob. cit., pp. 209-215; CONTRERAS, “La atribución...”, ob. cit., pp. 321-325; NÁQUIRA, “§ 1. Concepciones”, ob. cit., pp. 61-67; PUENTE, ob. cit., pp. 257-258.

³⁵³ MUÑOZ y FERNÁNDEZ, ob. cit., pp. 442-443, 447-449.

³⁵⁴ NÁQUIRA, “§ 1. Concepciones”, ob. cit., pp. 32-48. ROBLES, ob. cit., pp. 126 ss. SILVA y MONTANER, ob. cit., pp. 142-146. En esta línea, ARTAZA, Osvaldo. “La utilidad del concepto de coautoría para la imputación adecuada de conductas imprudentes en el marco de la actividad empresarial”. En *Perspectiva Penal Actual*, N° 1 (2012), pp. 31-44.

³⁵⁵ Una muestra de las posibilidades en el derecho nacional puede verse en CONTRERAS, ob. cit., pp. 319 ss.; CONTRERAS, Marcos. “Algunas consideraciones sobre autoría y participación en estructuras empresariales”. En *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N° 41 (2009), pp. 171 ss. En general, MUÑOZ, LÓPEZ y GARCÍA, ob. cit., pp. 235-240; NÁQUIRA, “§ 1. Concepciones”, ob. cit., pp. 16 ss.; ZUGALDÍA y MARÍN, ob. cit., pp. 796-807.

de los autores de propia mano por la *neutralidad* de su aporte³⁵⁶; (ii) *autoría mediata*³⁵⁷ o *coautoría mediata* de los superiores³⁵⁸, en la medida que los subordinados desconozcan los alcances fácticos –error de tipo– o jurídicos –error de prohibición– de sus labores, particularmente en razón de los flujos asimétricos de información que caracterizan la estructura empresarial³⁵⁹; (iii) el empleo de la teoría de los *aparatos organizados de poder*, en caso de que no resulte aplicable la *autoría mediata* en su variante tradicional a los subalternos debido a que actúan dolosamente³⁶⁰, y; (iv) la consideración de actos de *coautoría* vertical u horizontal³⁶¹ o de (v) *inducción* entre jefaturas y ejecutores³⁶², inclusive reconociéndose por algunos actos de (vi) *complicidad* por la entidad del aporte respecto de aquellos situados en el último eslabón empresarial –ejecución–³⁶³, entre otras múltiples posibilidades.

Adicionalmente, se ha ensayado la posibilidad de apreciar realizaciones por omisión *impropia* de los mandos superiores o intermedios³⁶⁴, en concurrencia a la actuación de los subordinados³⁶⁵, en general, materialmente

³⁵⁶ ROBLES, ob. cit., pp. 146-149. SILVA y MONTANER, ob. cit., pp. 52-53. Similar, ROMÁN, ob. cit., pp. 281-286.

³⁵⁷ GÓRRIZ, ob. cit., pp. 117-118.

³⁵⁸ MUÑOZ, LÓPEZ y GARCÍA, ob. cit., pp. 184-185.

³⁵⁹ ABOSO, ob. cit., p. 305, pp. 339-341; MUÑOZ y FERNÁNDEZ, ob. cit., pp. 439-440.

³⁶⁰ Críticos, BALDOMINO, “Atribución...”, ob. cit., pp. 216-2020; CONTRERAS, “La atribución...”, ob. cit., pp. 329-330. En estos casos se complejizaría, según la doctrina mayoritaria, apreciar *coautoría* –en su fundamentación tradicional– por entremezclarse relaciones jerárquicas diversas y una ejecución que responde al principio de obediencia. ABOSO, ob. cit., pp. 336-337. De esta forma, se dificultaría apreciar una “voluntad conjunta” propiamente tal y considerar tanto una actuación en fase ejecutiva propiamente tal –de exigirse–, como una actuación preparatoria “calificada”. CONTRERAS, “La atribución...”, ob. cit., pp. 330-332.

³⁶¹ MAÑALICH, “Intervención”, ob. cit., pp. 45-46.

³⁶² ABOSO, ob. cit., p. 364; GÓRRIZ, ob. cit., p. 121. Debe tratarse empero de una *inducción* (o *co-inducción*) directa hacia el ejecutor, descartándose por razones de texto legal la *inducción* “en cadena”. CONTRERAS, “La atribución...”, ob. cit., pp. 327-329; NÁQUIRA, “§ 1. Concepciones”, ob. cit., p. 21.

³⁶³ ABOSO, ob. cit., pp. 364-365

³⁶⁴ HERNÁNDEZ, Héctor. “Apuntes sobre la responsabilidad penal (imprudente) de los directivos de la empresa”. En *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 10 (2008), pp. 183-198; MUÑOZ y FERNÁNDEZ, ob. cit., pp. 433-434; NÁQUIRA, “§ 1. Concepciones”, ob. cit., pp. 25-38; ROMÁN, ob. cit., pp. 292-296.

³⁶⁵ ABOSO, ob. cit., pp. 350-363; GÓRRIZ, ob. cit., pp. 122-125; QUINTERO, ob. cit., p. 82, pp. 98-99; PUENTE, ob. cit., pp. 259-260; SILVA y MONTANER, ob. cit., pp. 39-41; WASSMER, ob. cit., p. 125.

fundamentadas en posiciones de garantía justificadas en el deber de controlar (supervigilar) una fuente de peligro –la unidad contaminante–, conductas de terceros subordinados o bien en la injerencia –el desarrollo de la actividad empresarial–, título que puede corresponder tanto a un caso de autoría como de participación³⁶⁶. Sin embargo, se ha destacado en nuestro medio³⁶⁷ que existen problemas de técnica legislativa, dado que para esta operación interpretativa debe tratarse de tipos de resultado, aspecto predicable exclusivamente del art. 308 y sus variantes³⁶⁸, como también de legalidad, al no existir una regla de conversión en la parte general del CP que valide dicha operación³⁶⁹, todo lo cual debe ser complementado en que, tratándose del tipo de *grave daño ambiental*, este se halla configurado como un tipo de *medio comisivo especificado* y no como uno de resultado *puro o resultativo* –problema de *equivalencia* entre acción y omisión–.

Luego, como segundo punto relevante, interesa la posible realización *imprudente* del respectivo acto de intervención, cuestión relevante dado que los eventos de contaminación en el contexto empresarial suelen explicarse por una relación concatenada de actos descuidados³⁷⁰. Como se sabe, en materia de intervención imprudente, se debate tanto su viabilidad conceptual como legal³⁷¹, y en este último caso, su eventual punibilidad³⁷². Sin embargo, se abre paso en nuestra doctrina la aceptación de modelos diferenciadores en las formas de intervención en el delito imprudente³⁷³, esto es, tanto variantes de

³⁶⁶ MAÑALICH, “Intervención”, ob. cit., p. 46.

³⁶⁷ CONTRERAS, “La atribución...”, ob. cit., pp. 334-336.

³⁶⁸ NÁQUIRA, “§ 1. Concepciones”, ob. cit., p. 25. Esta exigencia ha sido puesta en cuestión recientemente, aceptándose la omisión impropia en tipos de mera actividad. COX, Juan Pablo. “Humpty dumpty y los límites del voluntarismo”. En CARNEVALI (coord.), *Derecho, sanción y justicia penal* (2017), Buenos Aires y Montevideo: B de F, pp. 185 ss.; OXMAN, Nicolás. “¿Delitos de propia mano? Sobre la coautoría y la participación en comisión por omisión en los delitos de violación y abusos sexuales”. En CARNEVALI (dir.), *Hacia un derecho penal liberal. Libro homenaje al profesor Carlos Künsemüller Loebenfelder* (2023), Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 938-942.

³⁶⁹ CABRERA y CORREA, ob. cit., p. 76.

³⁷⁰ ABOSO, ob. cit., p. 337. Destacan la importancia de este aspecto, SILVA y MONTANER, ob. cit., p. 124.

³⁷¹ NÁQUIRA, Jaime. *Derecho Penal Chileno. Parte General* (2017), Santiago: Legal Publishing, Tomo II, pp. 273-289.

³⁷² COUSO, Jaime. “Sobre el estado actual de la noción de autor y partícipe en el derecho chileno”. En *Revista Chilena de Derecho y Ciencias Penales*, N° I (2012), pp. 124-125.

³⁷³ HERNÁNDEZ, Héctor. “Deberes de cuidado independientes del posible comportamiento posterior de otro y autoría imprudente”. En SILVA, QUERALT, CORCOY y CASTIÑEIRA (coords.),

autoría como de participación *culposa*, pues, al igual que en el delito doloso, se ha sostenido que la única forma de considerar todos los actos de los intervinientes como parte de un *hecho total*, vale decir, realmente conectados a los presupuestos típicos de punibilidad del respectivo tipo delictivo³⁷⁴, estriba por la posibilidad de construcción de una *relación* de intervención delictiva entre los intervinientes³⁷⁵, tal como sucede en los supuestos de centros decisorios –acuerdos dentro de los órganos colegiados–, división horizontal del trabajo –los centros ejecutivos– y en la división vertical del mismo³⁷⁶, entre otros.

Este problema y posibilidad se da básicamente en torno al tipo de *grave daño ambiental* (art. 309 numerales 1 y 2) y de su variante calificada por la naturaleza del componente afectado (art. 310 inc. 3°), vale decir, autoría y participación imprudente en un injusto imprudente (aunque también de intervención imprudente en un hecho doloso), en la medida que rigiendo un sistema de *numerus clausus* para el castigo de la imprudencia (arts. 2° y 10 N° 13 del CP) que no exceptúa a los tipos de contaminación (arts. 305, 306, 307 y 311), esta categoría es la única que se mantiene abierta a dicha operación de atribución.

BIBLIOGRAFÍA

ABOSO, Gustavo. *Derecho penal ambiental. Estudio sobre los principales problemas en la regulación de los delitos contra el ambiente en la sociedad del riesgo* (2016), Buenos Aires y Montevideo: B de F.

ACALÉ, María. “Los delitos de mera actividad”. En *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N° 10 (2002).

_____. “Protección penal del medio ambiente”. En NIETO y MEJÍA (eds.), *Estudios de derecho penal económico* (2009), Bogotá: Ibagué.

Estudios de Derecho Penal. Homenaje al Profesor Santiago Mir Puig (2017). Buenos Aires y Montevideo: B de F, pp. 607-608. Detalladamente, GONZÁLEZ, Diego. “Intervención delictiva e injusto imprudente. Defensa de un esquema diferenciador y elementos para su análisis coordinado”. En *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 24 (2022), pp. 1 y ss.

³⁷⁴ Como explica COUSO, ob. cit., p. 102, en el medio nacional predomina la consideración de un modelo *unitario* de autoría –de base causal– en los delitos imprudentes, considerándose *autor* a todo el que se involucra *causalmente* en la realización del tipo –o tradicionalmente, producción del resultado–, siendo curioso que la falta de un requisito para afirmar la *participación* –básicamente, el nexo con el hecho principal: la *convergencia* dolosa–, opere como fundamento para sustentar la pena como *autor*.

³⁷⁵ VAN WEEZEL, *Curso*, ob. cit., p. 359. Pues como indica QUINTERO, ob. cit., pp. 133-134, la denominada autoría *accesoria* sólo acumula conductas por sí solas insuficientes para rellenar la tipicidad.

³⁷⁶ ARTAZA, ob. cit., pp. 44-58.

- ALVEAR, Camila. “Algunas consideraciones respecto del delito de tala ilegal”. En *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N° 63 (2015).
- ARTAZA, Osvaldo. “La utilidad del concepto de coautoría para la imputación adecuada de conductas imprudentes en el marco de la actividad empresarial”. En *Perspectiva Penal Actual*, N° 1 (2012).
- ASTORGA, Eduardo. “Capítulo II. Aire”, En ASTORGA y COSTA (dirs.), *Derecho Ambiental Chileno. Parte Especial* (2021), Santiago: Thomson Reuters.
- _____. *Derecho Ambiental Chileno. Parte General* (2017), Santiago: Thomson Reuters, 5ª ed.
- BACIGALUPO, Enrique. “La instrumentación técnico-legislativa de la protección penal del medio ambiente”. En *Estudios Penales y Criminológicos*, N° 5 (1980-1981).
- BALDOMINO, Raúl. “1. Atribución de responsabilidad penal individual en la criminalidad de empresas. Criterios de imputación”. En VARGAS y HERNÁNDEZ (eds.), *Círculos de Estudios de la Academia Judicial. Materias Civil y Penal* (2021), Santiago: DER ediciones.
- _____. “(Ir)retroactividad de las modificaciones a la norma complementaria de una Ley Penal en Blanco”. En *Política Criminal*, N° 7 (2009), p. 138.
- BALMACEDA, Gustavo. *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, 4ª edición (2021), Santiago: Librotecnia.
- BALMACEDA, Matías; COX, Francisco; PIÑA, Juan Ignacio. *Nuevo estatuto de los delitos económicos en Chile* (2023). Santiago: BCP Ediciones.
- BASCUÑÁN, Antonio. “Comentario crítico a la regulación de los delitos contra el medio ambiente en el anteproyecto de Código Penal de 2005”. En *Estudios Públicos*, N° 110 (2008).
- _____. “Comentario al proyecto de ley sobre delitos económicos (Boletín N° 13.205-07)”. En *Revista de Ciencias Penales*, N° 1 (2020).
- BASCUR, Gonzalo. “Análisis de los cuasidelitos de incendio y otros delitos vinculados previstos en el Decreto Supremo N° 4.363 (‘Ley de Bosques’)”. En *Política Criminal*, N° 25 (2018).
- _____. “Los delitos de la Ley N° 18.892 “General de pesca y acuicultura”. Tipos delictivos y reglas de sanción”, *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, N° 254 (2024), pp. 75 y ss.
- BCN. *Historia de la Ley N° 21.595, Ley de Delitos Económicos* (2023), Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional.
- BERMÚDEZ, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental* (2014), 2ª edición, Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso.

- BESIO, Martín. “§ Delitos relativos a la salud animal y vegetal”. En COUSO y HERNÁNDEZ (dirs.), *Código Penal Comentado. Parte Especial. Libro Segundo. Título VI (arts. 261 a 341). Doctrina y Jurisprudencia* (2019), Santiago: Thomson Reuters.
- BLANCO, Carlos. *Tratado de Derecho Penal Español. El Sistema de la Parte Especial. Delitos Contra Bienes Jurídicos Colectivos* (2005), Barcelona: J. M. BOSCH Editor, Tomo II, Volumen II.
- BULLEMORE, Vivian; MACKINNON, John. *Curso de Derecho Penal. Parte Especial*. 4ª edición (2018), Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago, Tomo III.
- BUSTOS, Juan. *El delito culposo* (2006), Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- _____. *Manual de Derecho Penal. Parte Especial* (1991), Barcelona: Editorial Ariel, 2ª edición.
- CABALLERO, Felipe. “Sistemas penales comparados: Delitos contra el medio ambiente”. En *Revista Penal*, N° 4 (1999), pp. 127-130;
- CABRERA, Jorge; CORREA, Carlos. “La persecución de la criminalidad medioambiental en Chile: Un estudio dogmático y empírico”. En *Revista de Derecho Ambiental*, N° 17 (2022).
- CARO, Dino. *El derecho penal del ambiente –delitos y técnicas de tipificación–* (1999). Lima: Gráfica Horizonte.
- CARRASCO, Edesio. *Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Análisis y resolución de casos prácticos* (2018), Santiago: DER Ediciones.
- CASTELLÓ, Nuria. “Concepto, contenido y protección del medio ambiente en el delito del artículo 325 del Código Penal (su relación con el artículo 328 tras la reforma LO 5/2010 de 22 de junio)”. En CASTELLÓ (dir.), *El cambio climático en España: análisis técnico-jurídico y perspectivas*, Madrid: Dykinson.
- COLLADO, Rafael; LEYTON, Patricio. “De garrotes y zanahorias: Derecho penal ambiental y compliance”. En *Revista de Derecho Ambiental*, N° 13 (2020).
- CONTRERAS, Lautaro. “La atribución de responsabilidad individual por el delito ambiental del art. 291 del Código Penal cometido en el seno de organizaciones empresariales”. En *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, N° 2 (2020).
- _____. “Reglas extrajurídicas y creaciones de riesgos toleradas o desaprobadas en los delitos culposos de homicidio y lesiones”. En *Política Criminal*, N° 25 (2018).
- CONTRERAS, Marcos. “Sobre la vigencia del delito de tala ilegal”. En *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N° 42 (2010).

- _____. “Algunas consideraciones sobre autoría y participación en estructuras empresariales”. En *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N° 41 (2009).
- CORCOY, Mirenxtu. “I. Teoría general de los delitos contra el medio ambiente (Arts. 325-331; 338-340)”. En CORCOY y GÓMEZ (dirs.), *Manual de Derecho Penal, Económico y de Empresa, Parte General y Parte Especial (Adaptado a las LLOO 1/2015 y 2/2015 de Reforma del Código Penal)*. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados (2016). Valencia: Tirant lo Blanch, Tomo II.
- _____. “Protección penal del medio ambiente. Legitimidad y alcance. Competencia penal y administrativa”. En Corcoy (dir.), *Derecho Penal de la Empresa* (2002), Navarra: Universidad Pública de Navarra.
- COSTA, Ezio; DUHART, Daniela. “Capítulo I. La protección del agua”, En ASTORGA y COSTA (dirs.), *Derecho Ambiental Chileno. Parte Especial* (2021), Santiago: Thomson Reuters.
- COUSO, Jaime. “Sobre el estado actual de la noción de autor y partícipe en el derecho chileno”. En *Revista Chilena de Derecho y Ciencias Penales*, N° I (2012).
- COX, Juan Pablo. “«Humpty dumpty y los límites del voluntarismo»”. En CARNEVALI (coord.), *Derecho, sanción y justicia penal* (2017), Buenos Aires y Montevideo: B de F.
- _____. “Incendio culposo”. En *Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez*, N° 2 (2005).
- CURY, Enrique. *Derecho Penal. Parte General* (2020). 11ª edición, Santiago: Ediciones UC.
- DE LA CUESTA, María Paz. *Causalidad de los delitos contra el medio ambiente*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2ª edición (1999).
- DE LA FUENTE, Felipe. *El error sobre los elementos típicos de antinormatividad. Tesis doctoral* (2015), Barcelona: Universitat Pompeu Fabra.
- DE LA MATA, Norberto. “Tema 16. «Delitos contra el urbanismo y la ordenación del territorio y delitos contra el ambiente»”. En de la MATA, DOPICO, LASCURAÍN y NIETO, *Derecho Penal Económico y de la Empresa* (2018), Madrid: Dykinson.
- _____. *Protección penal del ambiente y accesoriad administrativa: tratamiento penal de comportamientos perjudiciales para el ambiente amparados en una autorización administrativa ilícita* (1996), Madrid: CEDECS.
- DE VICENTE, Rosario. “Capítulo 7. Derecho penal del medio ambiente”. En ORTEGA y ALONSO (dirs.), *Tratado de Derecho Ambiental* (2013), Valencia: Tirant lo Blanch.

- DEL FÁVERO, Gabriel. “Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente”. En *Estudios Públicos*, N° 54 (1994).
- DONOSO, Carla, “Daños a los Monumentos Nacionales (Art. 38 Ley N° 17.288)”. En MATUS (dir.), *Derecho penal del medio ambiente chileno. Parte especial y política criminal* (2019), Valencia: Tirant lo Blanch.
- FUENTES, Jessica. “Los delitos pesqueros en la Ley General de Pesca y Acuicultura”. En OLIVER, MAYER y Vera (eds.), *Un derecho penal centrado en la persona, Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Collao, Santiago: Editorial Jurídica de Chile* (2023).
- FUENTES, Juan Luis. “¿Delito ecológico como delito de peligro abstracto?”. En *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 14 (2012).
- _____. “¿Delito medioambiental como delito de lesión?”. En *Revista Catalana de Dret Ambiental*, N° 2 (2010).
- _____. “Accesoriedad administrativa y delito ecológico”. En PÉREZ, ARANA, SERRANO y MERCADO (coords.), *Derecho, globalización, riesgo y medio ambiente* (2012), Valencia: Tirant lo Blanch.
- _____. “El retorno de Sísifo: Las cláusulas de significación y su indeterminación en los delitos medioambientales. El caso de Alemania”. En *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 19 (2019).
- FRISTER, Helmut. *Derecho Penal. Parte General* (2011), Buenos Aires, Editorial Hammurabi.
- GARCÍA, Gonzalo. “La idealización y la administrativización de la punibilidad del uso de información privilegiada. Un análisis de los discursos penales en la doctrina chilena”. En *Política Criminal*, N° 19 (2015).
- GARRIDO, Mario; CASTRO, Álvaro. “Delincuencia medioambiental en Chile: Alcances de una normativa inaplicable”, en SCHWEITZER (ed.), *Nullum crimen, nulla poena sine lege* (2010), Santiago: Ediciones Universidad Fines Terrae.
- GUILOFF, Matías; MOYA, Francisca. “Capítulo XXVI. El derecho a vivir en un medio ambiente sano”. En CONTRERAS y SALGADO (eds.), *Curso de Derechos Fundamentales* (2020), Valencia: Tirant lo Blanch.
- GONZÁLEZ, Diego. “Intervención delictiva e injusto imprudente. Defensa de un esquema diferenciador y elementos para su análisis coordinado”. En *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 24 (2022).
- GONZÁLEZ, Luis. “Sobre la accesoriedad del Derecho Penal en la protección del ambiente”. En *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XIV (1991).
- GÓRRIZ, Elena. *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente* (2015), Valencia: Tirant lo Blanch.

- GUERRA, Rodrigo. “Una aproximación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile en el marco de los delitos contra el medio ambiente”. En *Cuadernos de Extensión Jurídica*, N° 28 (2016).
- GUZMÁN, Rodrigo. *Derecho Ambiental Chileno. Principios, instituciones, instrumentos de gestión* (2017), Santiago: Planeta Sostenible.
- HAVA, Esther. *La tutela penal de los animales*. Valencia, Tirant lo Blanch (2009).
- HEFENDEHL, Roland (2008). “Derecho penal medioambiental: ¿Por qué o cómo?”. En *Estudios Públicos*, N° 110 (2008), N° 110.
- HEINE, Günter. “Accesoriedad administrativa en el Derecho Penal del Medio Ambiente”. En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, N° 1 (1993).
- HERNÁNDEZ, Héctor. “Apuntes sobre la responsabilidad penal (imprudente) de los directivos de la empresa”. En *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 10 (2008).
- _____. “Artículo 1°”. En COUSO y HERNÁNDEZ (dirs.), *Código Penal Comentado. Libro Primero (arts. 1° a 105). Doctrina y Jurisprudencia* (2011), Santiago: Legal Publishing, p. 74, lo destaca como “una cuestión de parte especial”.
- _____. “Deberes de cuidado independientes del posible comportamiento posterior de otro y autoría imprudente”. En SILVA, QUERALT, CORCOY y CASTIÑEIRA (coords.), *Estudios de Derecho Penal. Homenaje al Profesor Santiago Mir Puig* (2017). Buenos Aires y Montevideo: B de F.
- _____. “El caso ‘Global Engines’: consecuencias mortales de la omisión del retiro de un producto defectuoso a la luz del derecho penal chileno”. En COUSO y WERLE (coords.), *Intervención delictiva en contextos organizados* (2017), Valencia: Tirant lo Blanch.
- _____. “Sobre la legitimidad de los delitos de peligro abstracto, a propósito de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”. En CÁRDENAS y FERDMAN (coords.), *El derecho penal como teoría y como práctica. Libro en homenaje a Alfredo Etcheberry Orthusteguy* (2016). Santiago: Thomson Reuters.
- _____. “Título II. De las personas responsables de los delitos”. En COUSO y HERNÁNDEZ (dirs.), *Código Penal Comentado. Libro Primero (arts. 1° a 105). Doctrina y Jurisprudencia* (2011), Santiago: Legal Publishing.
- HIP, Francisco. “Incendios forestales (Arts. 476 N° 3 Código Penal y 22 a 22 ter Ley de Bosques)”. En MATUS (dir.), *Derecho penal del medio ambiente chileno. Parte especial y política criminal* (2019), Valencia: Tirant lo Blanch.
- HUERTA, Susana. “Principios básicos del Derecho Penal y art. 325 del Código Penal”. En *Revista Penal*, N° 8 (2001).

- KUHLEN, Lothar. *Contribuciones al método, la teoría y la dogmática del derecho penal* (2021), Madrid: Marcial Pons.
- LEPPE, Juan Pablo. *Análisis y comentario del nuevo párrafo de atentados contra el medio ambiente del Código Penal* (2023). Santiago: Editorial Hammurabi.
- MALDONADO, Francisco. “Apuntes metodológicos sobre el concurso de delitos”. En *Revista de Ciencias Penales*, N° 1 (2022).
- _____. “Capítulo I. Sobre la constitucionalidad del delito previsto en el inciso primero del artículo 318 del Código Penal”. En LONDOÑO, MALDONADO y MAÑALICH, *Los delitos contra la salud pública durante la pandemia: Teoría y praxis* (2021), Santiago: Thomson Reuters.
- MANSO, Teresa. “§ 26. Problemas de la regulación española de los delitos contra el medio ambiente». En BACIGALUPO (dir.), *Curso de Derecho Penal Económico*, 2ª edición (2005), Madrid: Marcial Pons.
- _____. “La consumación en los delitos contra el medio ambiente: comparación de los modelos colombiano, español y alemán”. En MONTEALEGRE (coord.), *El funcionalismo en derecho penal: Libro homenaje al profesor Günther Jakobs* (2003), Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- MAÑALICH, Juan Pablo. “Capítulo III. Los delitos contra la salud pública en situación de pandemia como delitos de peligro abstracto contra la salud individual. Una propuesta de interpretación de los arts. 318, 318 bis y 318 ter del Código Penal”. En LONDOÑO, MALDONADO y MAÑALICH, *Los delitos contra la salud pública durante la pandemia: Teoría y praxis* (2021), Santiago: Thomson Reuters.
- _____. “El concurso aparente como herramienta de cuantificación penológica de hechos punibles”. En CÁRDENAS y FERDMAN (coords.), *El derecho penal como teoría y como práctica. Libro en homenaje a Alfredo Etcheberry Orthusteguy* (2016). Santiago: Thomson Reuters.
- _____. “El delito como injusto culpable. Sobre la conexión funcional entre el dolo y la consciencia de la antijuridicidad en el derecho penal chileno”. En *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, N° 1 (2011), pp. 109-111, crítico de la tesis que propone la exigencia de dolo directo.
- _____. “Intervención ‘organizada’ en el hecho punible: esbozo de un modelo diferenciador”. En COUSO y WERLE (coords.), *Intervención delictiva en contextos organizados* (2017), Valencia: Tirant lo Blanch.
- _____. “La protección del medio ambiente bajo el nuevo Código Penal de Puerto Rico”. En *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, N° 75 (2006).

- MATUS, Jean Pierre. “Fundamentos y propuesta legislativa para una nueva protección penal del medio ambiente en Chile, elaborada por la Comisión Foro Penal”. En *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, N° (2008).
- _____. “Sobre el sentido y alcance del artículo 291 del Código Penal”. En *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, N° 2 .
- MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia. *Lecciones de Derecho Penal chileno: Fundamentos y límites constitucionales del Derecho Penal positivo* (2015), Santiago: Thomson Reuters.
- _____. *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte General*. 2ª edición (2021) Santiago: Thomson Reuters.
- _____. “Capítulo X. La protección del medio ambiente en Chile y sus implicancias penales. Visión general”. En NAVAS, Iván (dir.), *Derecho Penal Económico, Parte Especial* (2024), Valencia: Tirant lo Blanch.
- MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia; CASTILLO, Marcelo. “4. El derecho penal ambiental en el derecho comparado de tradición continental”. En MATUS (ed.), *Derecho Penal del medio ambiente. Estudios y propuesta para un nuevo derecho penal ambiental chileno*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- _____. “Acerca de la necesidad de una reforma urgente de los delitos de contaminación en Chile, a la luz de la evolución legislativa del siglo XXI”. En *Política Criminal*, N° 26 (2018).
- _____. “Análisis dogmático del derecho penal ambiental chileno, a la luz del derecho comparado y las obligaciones contraídas por Chile en el ámbito del derecho internacional. Conclusiones y propuesta legislativa fundada para una nueva protección penal del medio ambiente en Chile”. En *Ius et Praxis*, N° 2 (2003).
- MUÑOZ, Francisco; LÓPEZ, Carmen; GARCÍA, Pastora. *Manual de Derecho Penal Medioambiental*. 2ª edición (2015), Valencia: Tirant lo Blanch.
- MUÑOZ, José; FERNÁNDEZ, José. “Estudio dogmático penal de los artículos 291 del Código penal y 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. A propósito del caso del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter”. En *Política Criminal*, N° 10 (2010).
- MUÑOZ, Manuel. “6. Legitimidad de los delitos de peligro abstracto frente a bienes jurídicos colectivos a propósito del delito de tráfico de residuos peligrosos del artículo 44 de la Ley N° 20.920. Problemas principales de imputación penal”. En VARGAS y HERNÁNDEZ (eds.), *Círculos de Estudios de la Academia Judicial. Materias Civil y Penal* (2021). Santiago: DER ediciones.

- NÁQUIRA, Jaime. “§ 1. Concepciones doctrinarias sobre autoría y participación para la imputación penal de un hecho delictivo a las personas jurídicas”. En NÁQUIRA y ROSEMBLUT (eds.), *Estudios de Derecho Penal Económico Chileno* (2021), Santiago: Ediciones UC.
- _____. *Derecho Penal Chileno. Parte General* (2017), Santiago: Legal Publishing, Tomo II.
- OLEA, Catalina. “Propagación indebida de contaminantes (Art. 291 Código Penal)”. En MATUS (dir.), *Derecho penal del medio ambiente chileno. Parte especial y política criminal* (2019), Valencia: Tirant lo Blanch.
- OLIVER, Guillermo. *Retroactividad e irretroactividad de las leyes penales* (2007), Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- OSSANDÓN, María Magdalena. *La Formulación de Tipos Penales* (2009), Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- OVALLE, Germán. “Delito contra el medio ambiente y delito de daños en el Código Penal español. La relación concursal entre un delito de peligro abstracto con verificación de resultado”. En *Revista Chilena de Derecho*, N° 1 (2004).
- OXMAN, Nicolás. “¿Delitos de propia mano? Sobre la coautoría y la participación en comisión por omisión en los delitos de violación y abusos sexuales”. En CARNEVALI (dir.), *Hacia un derecho penal liberal. Libro homenaje al profesor Carlos Künsemüller Loebenfelder* (2023), Valencia: Tirant lo Blanch.
- PAREDES, José. “La accesoriadad administrativa de la tipicidad penal como técnica legislativa: efectos políticos y efectos materiales”. En QUINTERO y MORALES (coords.), *Estudios de Derecho ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut* (2008), Valencia: Tirant lo Blanch.
- PARRA, Rocío. “Capítulo IV. Protección del medio ambiente marino”. En ASTORGA y COSTA (dirs.), *Derecho Ambiental Chileno. Parte Especial* (2021), Santiago: Thomson Reuters.
- PÉREZ-SAUQUILLO, Carmen. *Legitimidad y técnicas de protección penal de bienes jurídicos supraindividuales* (2019). Valencia: Tirant lo Blanch.
- POBLETE, Marcela. “Tráfico de residuos peligrosos (Art. 44 Ley N° 20.920)”. En MATUS (dir.), *Derecho penal del medio ambiente chileno. Parte especial y política criminal* (2019), Valencia: Tirant lo Blanch.
- PUENTE, Luz. “Art. 325 y 326”. En FARALDO (dir.), *Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el Código Penal y la legislación especial* (2011), Valencia: Tirant lo Blanch.
- QUINTERO, Gonzalo. *Derecho Penal Ambiental* (2013), Valencia: Tirant lo Blanch.

- RAMÍREZ, Maite. “Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”. En MATUS (dir.), *Derecho penal del medio ambiente chileno. Parte especial y política criminal* (2019), Valencia: Tirant lo Blanch.
- REGIS, Luis. “El ambiente como bien jurídico penal: aspectos conceptuales y delimitadores”, en *Revista Penal*, N° 22 (2008).
- REYES, Ítalo. “Una aproximación a la imputación a título de imprudencia en el Código Penal chileno”. En *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° XLVII (2016).
- ROBLES, Ricardo. “Tema 5. Imputación del delito económico a personas físicas (I). Tipo objetivo”. En SILVA (dir.), *Lecciones de Derecho Penal Económico y de la Empresa, Partes General y Especial* (2020), Barcelona: Atelier.
- ROJAS, Andrea. “Contaminación de aguas por hidrocarburos, especialmente las marinas (Art. 136 Ley General de Pesca)”. En MATUS (dir.), *Derecho penal del medio ambiente chileno. Parte especial y política criminal* (2019), Valencia: Tirant lo Blanch.
- ROJAS, Luis. “Accesoriedad del derecho penal”. En VAN WEEZEL (ed.), *Humanizar y renovar el Derecho Penal. Estudios en memoria de Enrique Cury* (2013), Santiago: Legal Publishing.
- ROMÁN, Katherinne. *Hacia un tipo de delito medioambiental. Qué proteger, cuándo y cómo. Una mirada hacia Chile. Tesis doctoral* (2020), Barcelona: Universitat de Barcelona.
- SALAZAR, Andrés. “Comentarios acerca del proyecto de ley que establece delitos ambientales. (Boletines N°s. 12.398-12 y otros, refundidos)”. En *Revista de Ciencias Penales*, N° 1 (2021).
- SANHUEZA, Bárbara. “Aplicación de los criterios del Fiscal Nacional en delitos contra el medio ambiente y el patrimonio cultural”. En *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N° 74 (2018).
- SILVA, Jesús “Consideraciones teóricas generales sobre la reforma de los delitos contra el medio ambiente”. En Gómez, Juan; González, José (coords.), *La reforma de la justicia penal: Estudios en homenaje al Prof. Klaus Tiedmann* (1997). Castelló de la Plana: Universitat Jaume I.
- _____. *Delitos contra el medio ambiente* (1999), Valencia: Tirant lo Blanch.
- _____. *El riesgo permitido en Derecho penal económico* (2022), Barcelona: Atelier.
- SILVA, Jesús; MONTANER, Raquel. *Los delitos contra el medio ambiente* (2012), Barcelona: Atelier.

- SILVA, Jesús; Ortíz, Iñigo. “Tema 1. Introducción al Derecho Penal económico-empresarial”. En SILVA (dir.), *Lecciones de Derecho Penal Económico y de la Empresa, Partes General y Especial* (2020), Barcelona: Atelier.
- SILVA, Paula. “Porte y tenencia ilegal de armas de destrucción masiva (Arts. 13 y 14 Ley N° 17.798)”. En MATUS (dir.), *Derecho penal del medio ambiente chileno. Parte especial y política criminal* (2019), Valencia: Tirant lo Blanch.
- SOTO, Lorenzo. *Derecho de la biodiversidad y de los recursos naturales* (2019), Valencia, Tirant lo Blanch.
- TERRADILLOS, Juan. “Protección penal del medio ambiente en el nuevo Código Penal español: luces y sombras”. En *Estudios Penales y Criminológicos*, N° 19 (1996).
- TOLEDO, Marcela. “Delitos de la Ley de Pesca que permiten perseguir la responsabilidad penal de la persona jurídica”, *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N° 83 (2022).
- VAN WEEZEL, Álex. “El delito formal de contaminación”. En OLIVER, MAYER y Vera (eds.), *Un derecho penal centrado en la persona, Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Collao*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile (2023).
- _____. “Autorresponsabilidad y autonomía en la intervención delictiva. Comentario a la ponencia de Jaime Couso”. En *Revista Chilena de Derecho y Ciencias Penales*, N° I (2012).
- _____. “Expectativa de conducta y actuación en lugar de otro”. En *Revista de Ciencias Penales*, N° 1 (2015).
- _____. *Curso de Derecho Penal. Parte General* (2023), Santiago: Ediciones UC.
- WASSMER, Martin. “Sistemas penales comparados: Delitos contra el medioambiente”. En *Revista Penal*, N° 4 (1999).
- ZUGALDÍA, José; MARÍN, Elena. “Responsabilidad criminal individual y empresarial en los delitos contra el medio ambiente”. En QUINTERO y MORALES (coords.), *Estudios de Derecho ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut* (2008), Valencia: Tirant lo Blanch.